



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo 11001-4003-070-2020-00247-00

Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Evidenciándose que la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, de conformidad con los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, a favor del **TORRES DE CAPELLANIA CONJUNTO RESIDENCIAL – PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con Nit. N°. 900.579.472-3, y en **contra** de **ANGÉLICA MARIA PALACIOS TRUJILLO** y **GERMAN ALFONSO MANRIQUE RAMIREZ**, identificados con cédulas de ciudadanía N°. 63.505.537 y 79.496.179, correspondientemente, para el pago de las siguientes sumas de dinero emanadas de la certificación emitida por la copropiedad demandante sobre el apartamento 501 del interior 5 y el Garaje 83, ubicados en la carrera 87 N°. 17-35, de la ciudad de Bogotá:

1. Por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS (\$3'919.000,00 M/CTE)**, por concepto de las siguientes cuotas ordinarias vencidas y no pagadas:

FECHA CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA
JULIO DE 2018	31/07/2018	\$ 72.600,00
AGOSTO DE 2018	31/08/2018	\$ 206.800,00
SEPTIEMBRE DE 2018	30/09/2018	\$ 206.800,00
OCTUBRE DE 2018	31/10/2018	\$ 206.800,00
NOVIEMBRE DE 2018	30/11/2018	\$ 206.800,00
DICIEMBRE DE 2018	31/12/2018	\$ 206.800,00
ENERO DE 2019	31/01/2019	\$ 206.800,00
FEBRERO DE 2019	28/02/2019	\$ 206.800,00
MARZO DE 2019	31/03/2019	\$ 206.800,00
ABRIL DE 2019	30/04/2019	\$ 219.200,00
MAYO DE 2019	31/05/2019	\$ 219.200,00

JUNIO DE 2019	30/06/2019	\$ 219.200,00
JULIO DE 2019	31/07/2019	\$ 219.200,00
AGOSTO DE 2019	31/08/2019	\$ 219.200,00
SEPTIEMBRE DE 2019	30/09/2019	\$ 219.200,00
OCTUBRE DE 2019	31/10/2019	\$ 219.200,00
NOVIEMBRE DE 2019	30/11/2019	\$ 219.200,00
DICIEMBRE DE 2019	31/12/2019	\$ 219.200,00
ENERO DE 2020	31/01/2020	\$ 219.200,00
CUOTAS ORDINARIAS DE ADMINISTRACION		\$ 3.919.000,00

2. Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$265.000,00 M/Cte.)**, por concepto de la cuota extraordinaria del mes de abril de dos diecinueve (2019), conforme lo solicitado en el libelo demandatorio.
3. Por los intereses moratorios calculados sobre las sumas relacionadas en los numerales anteriores, liquidados a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada rubro hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Por las cuotas ordinarias, junto con los respectivos intereses moratorios, causadas desde el momento de la presentación de la demanda hasta el momento de verificar el pago total de las mismas, siempre y cuando estén debidamente acreditadas y certificadas (Art. 431, inc. 2, en concordancia con el Art. 88, núm. 3°, del C. G. P.)

Sobre la condena en costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia a los deudores en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicándoles que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje o a la recepción en la dirección física, según el caso.

Se reconoce al abogado **JUAN CARLOS TOVAR GARZÓN**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato PDF. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase (2),


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 035 hoy 13 de julio de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo Rad: 11001-4003-070-2020-00247-00





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00248-00
Diez (10) de julio de dos mil Veinte (2020)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y artículos 709 y 621 **del Código de Comercio** este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, a favor de **COOPERATIVA COOPERAEL** identificado con NIT.900.074.186-3 en contra de **AMANDA PAEZ FERNANDEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No.35.524.520 para el pago de las siguientes sumas de dinero:

Pagaré 4584

1. Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$2.155.869M/CTE)** por concepto de capital contenido en el pagaré.
2. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital referido en el numeral anterior, liquidado a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del C. Co., desde el **dieciséis (16) de febrero de 2018** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. No habrá lugar a librar mandamiento de pago con relación a los honorarios de abogado pese a estar indicado en el pagaré, por cuanto no se allegó documento alguno con el cual se constate el pago de los mismos.

4. Tampoco se libra orden alguna con relación a los intereses de plazo en tanto de la literalidad del título valor no se advierte que se haya indicado suma o tasa alguna por dicho concepto.

Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia al deudor en la dirección electrónica o en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, indicándole(s) que cuenta(n) con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar contados todos desde los dos días siguientes a partir del recibido de la notificación.

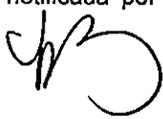
Se reconoce personería a la abogada **MARTHA AURORA GALINDO CARO** como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato PDF. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase (2),


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 035 del 13 de julio del 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS**
(52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00249-00
 Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que con la demanda presentada se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, a favor de la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**, identificada con NIT. **830.089.530-6**, endosataria de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, en **contra** de **LIBNI ESTEBAN ALFARO JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. **11.445.386**, para el pago de las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS TRES PESOS (\$2'250.603,00 M/Cte.)**, por concepto de las cuotas de capital vencidas y no pagadas, correspondientes a los meses de junio de dos mil dieciocho (2018) a diciembre de dos mil diecinueve (2019), discriminadas de la siguiente manera:

FECHA DE VENCIMIENTO	CAPITAL VENCIDO	INTERESES CORRIENTES
10/06/2018	\$ 101.787,00	\$ 109.462,00
10/07/2018	\$ 103.470,00	\$ 107.779,00
10/08/2018	\$ 105.181,00	\$ 106.068,00
10/09/2018	\$ 106.920,00	\$ 104.329,00
10/10/2018	\$ 108.688,00	\$ 102.561,00
10/11/2018	\$ 110.486,00	\$ 100.763,00
10/12/2018	\$ 112.312,00	\$ 98.937,00
10/01/2019	\$ 114.170,00	\$ 97.079,00
10/02/2019	\$ 116.057,00	\$ 95.192,00
10/03/2019	\$ 117.976,00	\$ 93.273,00
10/04/2019	\$ 119.927,00	\$ 91.322,00

10/05/2019	\$ 121.910,00	\$ 89.339,00
10/06/2019	\$ 123.926,00	\$ 87.323,00
10/07/2019	\$ 125.975,00	\$ 85.274,00
10/08/2019	\$ 128.058,00	\$ 83.191,00
10/09/2019	\$ 130.176,00	\$ 81.073,00
10/10/2019	\$ 132.328,00	\$ 78.921,00
10/11/2019	\$ 134.516,00	\$ 76.733,00
10/12/2019	\$ 136.740,00	\$ 74.509,00
	\$ 2.250.603,00	\$ 1.763.128,00

2. Por la suma de **UN MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS (\$1'763.128,00 M/Cte.)**, por concepto de intereses corrientes.
3. Por la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$4'369.331,00 M/Cte.)**, por concepto de capital insoluto.
4. Por los intereses moratorios calculados sobre las sumas relacionadas en los numerales 1° y 3°, liquidados a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Frente a las cuotas en mora, liquidados desde la fecha de exigibilidad de cada una y, con respecto al capital acelerado, desde el 5 de febrero de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia a los deudores en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicándoles que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje o a la recepción en la dirección física, según el caso.

Tener al abogado JAVIER MUÑOZ OSORIO como apoderado general de la parte demandante en los términos del poder otorgado.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior

del proceso. Debiendo encontrarse en formato PDF. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y Cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **035** hoy **13 de julio de 2020**

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo Rad: 11001-4003-070-2020-00249-00





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00250-00
Diez (10) de julio de dos mil Veinte (2020)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y artículos 621 y 671 *del Código de Comercio* este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, a favor de **CARLOS EFRAIN TORRES ALCANTAR** identificado con Cédula de Ciudadanía No.19.330.427 en contra de **ERIKA MARTINEZ ROMERO** identificado con Cédula de Ciudadanía No.52.107.805 para el pago de las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000M/CTE)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio de fecha quince (15) de agosto de 2019.
2. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital referido en el numeral anterior, liquidado a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del C. Co., desde el **dieciséis (16) de noviembre de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000M/CTE)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio de fecha cinco (5) de agosto de 2019.
4. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital referido en el numeral anterior, liquidado a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia

Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del C. Co., desde el **seis (6) de noviembre de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia al deudor en la dirección electrónica o en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, indicándole(s) que cuenta(n) con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar contados todos desde los dos días siguientes a partir del recibido de la notificación.

Se reconoce personería al abogado **HERMINDO CONTRERAS RODRIGUEZ** como apoderado de la parte demandante.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato PDF. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase (2).


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 035 del 13 de julio del 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo 11001-4003-070-2020-00251-00
Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención al acta de reparto que obra a folio 14 del presente trámite y con fundamento en los artículos 422 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

Como quiera que del estudio riguroso de la totalidad del expediente, en especial de la certificación que obra a folios 3 y 4 del presente trámite, se evidencia que se hace alusión al señor **ORLANDO ARNULFO CHACON BARLIZA**, acompañado del número de cédula 19.327.498, sin que estos datos guarden relación entre sí, pues, según documento anexo, dicho número de identificación en realidad pertenece a **JORGE ORLANDO ACERO GONZALEZ**.

En efecto, véase que, en efecto, según el certificado de libertad y tradición que obra a folios 6 y 7 del presente trámite, el señor **ORLANDO ARNULFO CHACON BARLIZA** se identifica con el número 80.047.451.

Así, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 422 del Código General del Proceso, se precisa:

*"Pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos** que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."* -Negrilla y subrayas fuera del texto-

En consecuencia, atendiendo que dentro del plenario se cuenta con un documento que no reviste las características de un título ejecutivo por no resultar **CLARO** en lo que tiene que ver con el obligado, al señalarse un nombre con un número de identificación que

no le pertenece, se negará librar el correspondiente mandamiento de pago, dado que la documental allegada no satisface las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.

En el contexto descrito y por lo expuesto en antecedencia, el **JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, por la ausencia de título ejecutivo en contra de **ORLANDO ARNULFO CHACON BARLIZA**, aquí demandado.

SEGUNDO: Por Secretaría y sin necesidad de desglose alguno entréguese la demanda y sus anexos a la parte interesada, déjense las constancias de rigor y efectúese la respectiva compensación. Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 035 del 13 de julio de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00252-00
Diez (10) de julio de dos mil Veinte (2020)

Revisando a detalle las diligencias, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, una vez revisadas en su totalidad las presentes diligencias se **precisa:**

Determina el artículo 422 del Código General del proceso: *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.(...)*

Nótese entonces, que de la Escritura Publica allegada contentiva del mutuo, no se advierte la fecha de vencimiento de la obligación, motivo por el cual la documental arrimada no reúne en su integridad los presupuestos de la norma en cita, en especial su exigibilidad, siendo inadmisibile, lo enunciado por el demandado en el hecho quinto al señalar que no se estableció fecha de pago del capital, sino que por confianza se indicó el pago sin fecha fija, motivo por el cual se **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, como quiera que el titulo valor base de la presente acción no reúne los requisitos del artículo 422 Ibídem.

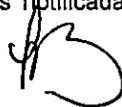
SEGUNDO: Por Secretaría y sin necesidad de desglose alguno entréguese la demanda y sus anexos a la parte interesada, déjense las constancias de rigor y efectúese la respectiva compensación. Oficiese

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENGO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 035 del 13 de julio del 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00254-00
Diez (10) de julio de dos mil Veinte (2020)

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que con la demanda presentada se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, identificada con NIT. **860.002.964-4**, acreedora, en **contra** de **YOSCAR ALBERTO RAMOS MAZA** identificado con cédula de ciudadanía N°.1.066.348.037, para el pago de las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 356889397

CUOTA	FECHA	VALOR
1	06/05/2018	\$161.300,13
2	06/06/2018	\$163.429,29
3	06/07/2018	\$165.586,56
4	06/08/2018	\$167.772,30
5	06/09/2018	\$169.986,89
6	06/10/2018	\$172.230,72
7	06/11/2018	\$174.504,16
8	06/12/2018	\$176.807,62
9	06/01/2019	\$179.141,48
10	06/02/2019	\$181.506,15
11	06/03/2019	\$183.902,03
12	06/04/2019	\$186.329,54
13	06/05/2019	\$188.789,09
14	06/06/2019	\$191.281,10
15	06/07/2019	\$193.806,01
16	06/08/2019	\$196.364,25
17	06/09/2019	\$198.956,26
18	06/10/2019	\$201.582,48

19	06/11/2019	\$204.243,37
20	06/12/2019	\$206.939,38
TOTAL		\$3.664.458,81

1. Por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$3.664.458,81 M/CTE)**, por concepto de cuotas vencidas y no pagadas, relacionadas en la tabla anterior.
2. Por los intereses moratorios calculados sobre la suma relacionada en el numeral 1°, liquidados a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, desde **la fecha de vencimiento de cada cuota** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$10.624.925 M/CTE)**, por concepto de capital acelerado.
4. Por los intereses moratorios calculados sobre la suma relacionada en el numeral 1°, liquidados a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, desde **la fecha de presentación de la demanda** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

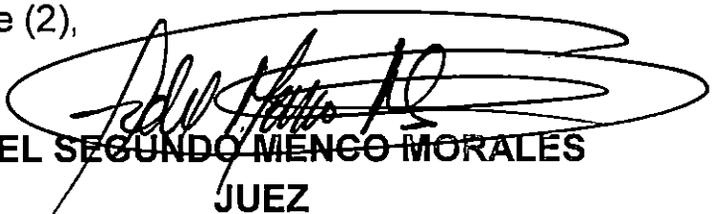
Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia al deudor en la dirección electrónica o en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicándole(s) que cuenta(n) con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar contados todos desde los dos días siguientes a partir del recibido de la notificación.

Se reconoce personería al abogado **ELKIN JESÚS ROMERO BERMUDEZ** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato PDF. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase (2),



FIDEL SEGUNDO MENGÓ MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 035 del 13 de julio del 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA
Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo 11001-4003-070-2020-00255-00
Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 *ibídem*, y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CONSULTORES ASOCIADOS – ASOCONSULT S.A.S.**, identificada con NIT. No. 830.018.330-6, acreedora, y en contra de **RYMCO MEDICAL S.A.S.**, identificada con NIT. No. 900.724.712-8, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en la **Factura de Venta No. 3602** que se relaciona a continuación:
 - 1.1) Por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$4'528.000.ºº)**, por concepto del capital contenido en la factura base de la ejecución.
 - 1.2) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital, de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día en que se hizo exigible y hasta el momento en que se cancele la obligación.

2. Obligación contenida en la **Factura de Venta No. 3609** que se relaciona a continuación:

2.1) Por la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS M/CTE (\$7'616.000.ºº)**, por concepto del capital contenido en la factura base de la ejecución.

2.2) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital, de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día en que se hizo exigible y hasta el momento en que se cancele la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso. Contado dos días hábiles siguientes al envío del mensaje o a la recepción en la dirección física, según el caso.

CUARTO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del Código General del Proceso. Contado dos días hábiles siguientes al envío del mensaje o a la recepción en la dirección física, según el caso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a los deudores en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Se reconoce personería jurídica al abogado **ANDRÉS CHACÓN VELASQUEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 1 y 2 del presente trámite.

SEXTO: Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato PDF. So pena de no ser tenidos en cuenta.

NOTIFÍQUESE (2),



FIDEL SEGUNDO Menco MORALES

JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 035 hoy 13 de julio de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00256-00
Diez (10) de julio de dos mil Veinte (2020)

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que con la demanda presentada se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, a favor de **COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO COOCRESER** identificada con NIT. **900091214-3**, acreedora, en **contra** de **SANDRA LILIANA AMAYA ORTIZ, MARIANA PIÑEROS RAMIREZ y ANGELICA MARIA MORALES SANCHEZ** identificadas con cédula de ciudadanía N°.52.481.715, 52.385.030 y 52.798.765 respectivamente, para el pago de las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 141000244

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$4.320.000M/CTE)**, por concepto saldo insoluto.
2. Por los intereses moratorios calculados sobre la suma relacionada en el numeral 1°, liquidados a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, desde **el quince (15) de febrero de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

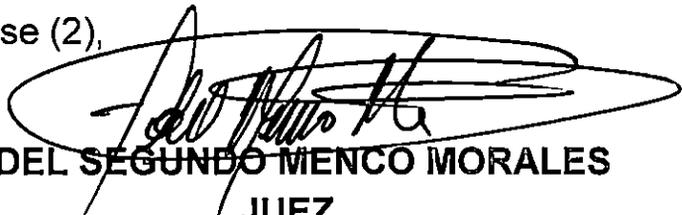
NOTIFÍQUESE esta providencia al deudor en la dirección electrónica o en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, indicándole(s) que cuenta(n) con el término de cinco (5) días para pagar

y/o diez (10) días hábiles para excepcionar contados todos desde los dos días siguientes a partir del recibido de la notificación.

Se reconoce personería a la abogada **HEIDY CONSTANZA SANTOS USECHE** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato PDF. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase (2),


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 035 del 13 de julio del 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS
(52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo. No. 11001-4003-070-2020-00257-00

Diez (10) de julio dos mil veinte (2020)

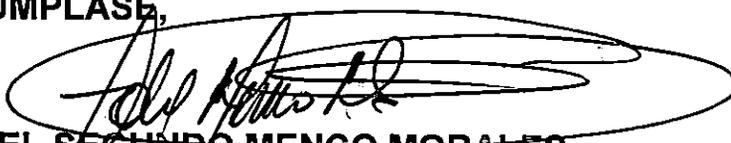
Revisando a detalle las diligencias y como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado **INADMITE** la demanda promovida por la acreedora **DIANA ANDREA MONROY MUÑOZ**, por conducto de apoderado judicial, contra **SOL MARINA NARVAEZ DURAN**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, para que se subsanen los defectos que a continuación se indican, dentro del perentorio término de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de esta providencia, so pena de rechazo del libelo.

- 1.1. Precítese, de manera independiente, cada una de las pretensiones establecidas en el numeral 1°
- 1.2. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, precítese las direcciones físicas y los correos electrónicos donde reciben notificaciones la parte demandante y su contraparte.

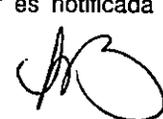
El escrito subsanatorio preséntese en un solo escrito integrado.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato PDF. So pena de no ser tenidos en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


FIDEL SEGUNDO MENGÓ MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 035 del 13 de julio de 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00258-00
Diez (10) de julio de dos mil Veinte (2020)

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** identificada con NIT. 860.002.180-7 subrogataria de **CACERES Y FERRO FINCA RAIZ S.A.** en contra de **MANGALINK S.A.** identificada con NIT. No. 810.006.810-5, **MAURICIO SALAZAR RODRIGUEZ** identificada con Cedula de Ciudadanía **No.75.095.042**, **CARLOS EDUARDO RIOS PINEDA** identificada con Cedula de Ciudadanía **No. 10.279.820** y **JUAN PABLO SANCHEZ ECHEVERRY** identificada con Cedula de Ciudadanía **No.75.092.6007** para el pago de las siguientes sumas de dinero:

CUOTA	FECHA	ARRENDAMIENTO
1	05/12/2018	\$1.408.340
2	05/01/2019	\$1.408.340
3	05/02/2019	\$1.408.340
4	05/03/2019	\$1.453.127
5	05/04/2019	\$1.453.127
6	05/05/2019	\$1.453.127
TOTAL		\$8.584.401

1. Por la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS UN PESOS (\$8.584.401M/CTE)**, por concepto de los cánones de arrendamiento relacionados en la tabla anterior cancelados por la

entidad demandante, debidamente indexada hasta el momento en que opere el pago total de la obligación.

CUOTA	FECHA	ADMINISTRACIÓN
1	05/11/2018	\$120.000
2	05/12/2018	\$226.000
3	05/01/2019	\$226.000
4	05/02/2019	\$226.000
5	05/03/2019	\$226.000
6	05/04/2019	\$226.000
7	05/05/2019	\$226.000
TOTAL		\$1.476.000

2. Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.476.000M/CTE)**, por concepto de cuotas de administración relacionadas en la tabla anterior cancelados por la entidad demandante, debidamente indexada hasta el momento en que opere el pago total de la obligación.
3. Se niegan las pretensiones por concepto de clausula penal y los cánones que se sigan causando, por cuanto el documento de subrogación solo hace relación a las obligaciones allí determinadas.

Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

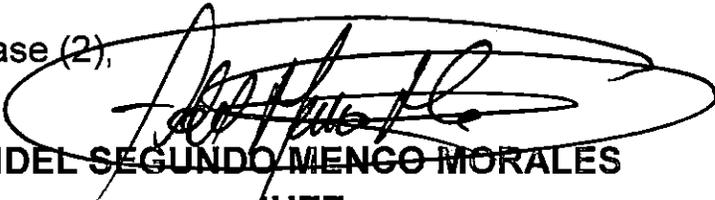
NOTIFÍQUESE esta providencia al deudor en la dirección electrónica o en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, indicándole(s) que cuenta(n) con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar contados todos desde los dos días siguientes a partir del recibido de la notificación.

Se reconoce personería a la abogada **CATALINA RODRIGUEZ ARANGO** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 1.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos

anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato PDF. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase (2),


FIDEL SEGUNDO MENGO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 035 del 13 de julio del 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo 11001-4003-070-2020-00259-00

Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Evidenciándose que la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, de conformidad con los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO AZUL – PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con Nit. N°. 900.917.422-6, y en **contra** de **EDWARD ANDRES GUERRERO SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.212.528, para el pago de las siguientes sumas de dinero emanadas de la certificación emitida por la copropiedad demandante sobre la oficina 113, torre 4, de la carrera 14 N°. 135-85 Sur de la ciudad de Bogotá:

1. Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS DIECISEIS MIL PESOS (\$1'716.000,00 M/CTE)**, por concepto de las siguientes cuotas ordinarias vencidas y no pagadas:

FECHA CUOTA	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR CUOTA
MAYO DE 2018	05/05/2018	\$ 78.000,00
JUNIO DE 2018	05/06/2018	\$ 78.000,00
JULIO DE 2018	05/07/2018	\$ 78.000,00
AGOSTO DE 2018	05/08/2018	\$ 78.000,00
SEPTIEMBRE DE 2018	05/09/2018	\$ 78.000,00
OCTUBRE DE 2018	05/10/2018	\$ 78.000,00
NOVIEMBRE DE 2018	05/11/2018	\$ 78.000,00
DICIEMBRE DE 2018	05/12/2018	\$ 78.000,00
ENERO DE 2019	05/01/2019	\$ 78.000,00
FEBRERO DE 2019	05/02/2019	\$ 78.000,00
MARZO DE 2019	05/03/2019	\$ 78.000,00
ABRIL DE 2019	05/04/2019	\$ 78.000,00
MAYO DE 2019	05/05/2019	\$ 78.000,00
JUNIO DE 2019	05/06/2019	\$ 78.000,00
JULIO DE 2019	05/07/2019	\$ 78.000,00

AGOSTO DE 2019	05/08/2019	\$ 78.000,00
SEPTIEMBRE DE 2019	05/09/2019	\$ 78.000,00
OCTUBRE DE 2019	05/10/2019	\$ 78.000,00
NOVIEMBRE DE 2019	05/11/2019	\$ 78.000,00
DICIEMBRE DE 2019	05/12/2019	\$ 78.000,00
ENERO DE 2020	05/01/2020	\$ 78.000,00
FEBRERO DE 2020	05/02/2020	\$ 78.000,00
CUOTAS ORDINARIAS DE ADMINISTRACION		\$ 1.716.000,00

2. Por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$471.643 M/Cte.)**, por concepto de intereses moratorios.

Sobre la condena en costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia al deudor en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje o a la recepción en la dirección física, según el caso.

Se reconoce al abogado **FERNANDO URBINA ROCHA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato PDF. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase (2),


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 035 hoy 13 de julio de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo Rad: 11001-4003-070-2020-00259-00





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00260-00
Diez (10) de julio de dos mil Veinte (2020)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422, 424, y 468 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificada con **NIT.860043137** en calidad de endosataría en propiedad del **BANCOLOMBIA S.A.** contra de **LUIS RODRIGO VELANDIA LÓPEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No.53097773 y **JOHANNA MARIA MORALES BOHORQUEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 80808423, para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero:

Pagaré 05700323004412969

CUOTA	FECHA	VALOR	PLAZO
1	01/07/2019	\$118.014,02	\$115.249,83
2	01/08/2019	\$100.733,77	\$114.266,00
3	01/09/2019	\$101.727,36	\$113.272,44
4	01/10/2019	\$102.730,76	\$112.268,92
5	01/11/2019	\$103.744,05	\$111.255,76
6	01/12/2019	\$104.767,32	\$110.232,58
7	01/01/2020	\$105.767,32	\$109.199,19
8	01/02/2020	\$106.844,27	\$108.155,62
TOTAL		\$844.328,87	\$893.900

1. Por la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON OCHENTA Y**

SIETE CENTAVOS (\$844.328,87M/CTE) por concepto de cuotas vencidas y no pagadas.

2. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital referido en el numeral anterior, liquidado a la tasa de **18.75%** desde la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS (\$893.900M/CTE)**, por concepto de intereses de plazo.
4. Por la suma de **ONCE MILLONES CUATRO MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$11.004.130 M/CTE)**, por concepto de capital insoluto.
5. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital referido en el numeral anterior, liquidado a la tasa de **18.75%** desde la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia al deudor en la dirección electrónica o en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, indicándole(s) que cuenta(n) con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar contados todos desde los dos días siguientes a partir del recibido de la notificación.

Reconocer personería jurídica a la abogada **ANA DENSY ACEVEDO CHAPARRO** quien actúa como apoderada de la parte demandante, tal como consta en poder otorgado visible a folio 1.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del

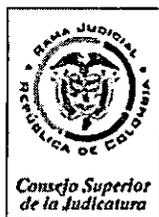
proceso. Debiendo encontrarse en formato PDF. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase (2),


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 035 del 13 de julio del 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo 11001-4003-070-2020-00261-00
Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con los atributos competenciales asignados a este Despacho, y teniendo en cuenta que el día doce (12) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo número PCSJA18-11127 de 2018, *“Por el cual se adoptan unas medidas transitorias para algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales en la ciudad de Bogotá, y se dictan otras disposiciones”*, cuyo contenido en su artículo séptimo dispuso que los jueces transformados transitoriamente solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia, según el cual el suscrito estrado judicial tan solo conoce de asuntos de única instancia, bajo lo precisado en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

En estos términos, estando al Despacho la presente actuación para admitir, se observa que las pretensiones corresponden a las de una demanda de menor cuantía, pues para la presente anualidad dichos asuntos serán aquellos cuyas pretensiones superen los **TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$35'112.120,00 M/Cte.)**, tal y como lo dispone el inciso tercero del artículo 25 del Código General del Proceso, el cual reza:

“ARTICULO 25. CUANTIA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

(...)

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que el capital asciende a **CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS**

(\$49'467.960 M/Cte.), atendiendo que, en virtud del numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda junto con los intereses reclamados que se causen con antelación de su radicación, es menester hacer referencia a lo también establecido por el numeral primero del artículo 18 *ibídem*, que indica:

“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

Por lo expuesto anteriormente, es evidente que el presente proceso es competencia de los Juzgados Civiles Municipales que no fueron transformados en Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, por ser un asunto de menor cuantía. En virtud de lo anterior, el titular de este Despacho Judicial

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho no es competente para conocer del presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** instaurado por la entidad **BANCO COOMEVA S.A. - BANCOOMEVA** contra **JOSÉ OLIVERIO BARRERA GOMEZ**, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR en forma inmediata el presente proceso a la oficina judicial de reparto, para que sea asignada entre los Juzgados Civiles Municipales que no hayan sido transformados en Juzgados de Pequeñas causas y competencia múltiple, en virtud del Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018.

NOTIFÍQUESE,



FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES

JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 035 hoy 13 de julio de 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00262-00
Diez (10) de julio de dos mil Veinte (2020)

Una vez revisadas a detalle las diligencias y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE PATRICIA I ETAPA –PROPIEDAD HORIZONTAL** identificado con NIT.830.032.135-4 en **contra** de **MARIA ANTONIA BERMUDEZ MARTINEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **51.787.117** y **HUGO ORLANDO PRADO MORALES** identificada con Cédula de Ciudadanía No.79.361.036 para el pago de las sumas liquidadas que se relacionan en la certificación expedida por la administración.

CUOTA	FECHA	VALOR
1	30/01/2019	\$123.800
2	28/02/2019	\$175.000
3	30/03/2019	\$175.000
4	30/04/2019	\$175.000
5	30/05/2019	\$175.000
6	30/06/2019	\$175.000
7	30/07/2019	\$175.000
8	30/08/2019	\$175.000
9	30/09/2019	\$175.000
10	30/10/2019	\$175.000
11	30/11/2019	\$175.000
12	30/12/2019	\$175.000
13	30/01/2020	\$175.000
TOTAL		\$2.223.800

1. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$2.223.800M/CTE)** por concepto de

cuotas ordinarias vencidas y no pagadas relacionadas en la tabla anterior.

2. Por los intereses moratorios calculados sobre la sumas relacionadas en los numerales anteriores liquidadas a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del C. Co., desde la fecha de vencimiento de cada cuota ordinaria hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
3. Por las cuotas ordinarias, junto con los respectivos intereses moratorios, causadas desde el momento de la presentación de la demanda hasta el momento de verificar el pago total de las mismas, siempre y cuando estén debidamente acreditadas y certificadas (Art. 431, inc. 2, en concordancia con el Art. 88, núm. 3°, del C. G. P.)

Sobre la condena en costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia al deudor en la dirección electrónica o en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicándole(s) que cuenta(n) con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar contados todos desde los dos días siguientes a partir del recibido de la notificación.

Se reconoce personería al abogado **JOSE MIGUEL CONTRERAS MORA** como apoderado judicial de la parte demandante, conforme consta en poder otorgado a folio 1.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato PDF. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

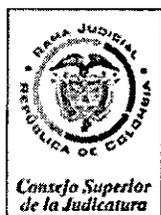
Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 035 del 13 de julio del 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo No. 11001400307020200026200

YCA

0



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00263-00

Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que con la demanda presentada se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, a favor de la entidad **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, identificada con NIT. **860.002.964-4**, acreedora, en **contra** de **FABIAN ANDRES ANGEL VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. **1.014.255.710**, para el pago de las siguientes sumas de dinero:

➤ **Pagaré N°. 357971367 (fls. 3 y 4, cdno. 1)**

1. Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$1'796.770,14 M/Cte.)**, por concepto del capital de las cuotas de capital vencidas y no pagadas, correspondientes a los meses de abril de dos mil diecinueve (2019) a enero de dos mil veinte (2020), discriminadas de la siguiente manera:

FECHA DE VENCIMIENTO	CAPITAL VENCIDO	INTERÉS CORRIENTE
13/04/2019	\$ 180.071,31	\$ 104.212,69
13/05/2019	\$ 185.293,37	\$ 105.178,81
13/06/2019	\$ 190.666,88	\$ 107.779,42
13/07/2019	\$ 196.196,23	\$ 109.310,52
13/08/2019	\$ 201.885,91	\$ 112.075,34
13/09/2019	\$ 207.740,60	\$ 115.510,20
13/10/2019	\$ 213.765,09	\$ 117.189,63
13/11/2019	\$ 219.964,26	\$ 121.767,08
13/12/2019	\$ 201.186,49	\$ 98.112,15
13/01/2020	\$ 0,00	\$ 78.571,78
	\$ 1.796.770,14	\$ 1.069.707,62

2. Por la suma de **UN MILLÓN SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SIETE PESOS CON SESENTA Y DOS**

CENTAVOS (\$1'069.707,62 M/Cte.), por concepto de intereses corrientes.

3. Por los intereses moratorios calculados sobre las sumas relacionadas en el numeral 1°, liquidados a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una hasta que se verifique el pago total de la obligación.

➤ **Pagaré N°. 453009681 (fls. 8 y 9, cdno. 1)**

1. Por la suma de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$11'205.452.00 M/Cte.),** por concepto del capital.

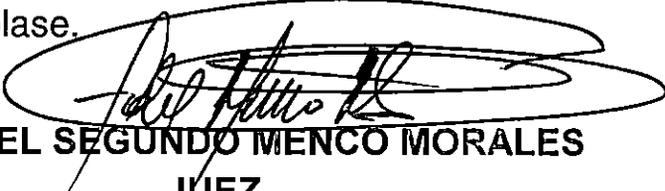
2. Por los intereses moratorios calculados sobre la suma relacionada en el numeral 1°, liquidados a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de exigibilidad hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia a los deudores en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicándoles que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje o a la recepción en la dirección física, según el caso.

Se reconoce al abogado **LUIS HERNANDO OSPINA PINZON,** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase.


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y**
DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo G.R. 11001-4003-070-2020-00265-00

Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo que cumple con los requerimientos de los artículos 422 y 468 *ibídem*, por encontrarnos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de MÍNIMA cuantía a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, NIT. 899.999.284-4, y en contra de **MAURICIO PLAZAS RINCON**, C.C. 79.523.249, por los siguientes rubros:

1. Obligación contenida en el Pagaré N°. 79523249

1.1) Por la cantidad de **51.330,3848UVR**, en su equivalencia en pesos, y que equivale a la suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL SETECIENTOS DOS PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS M/CTE (\$13'903.702,21), por concepto del capital insoluto de la obligación.

1.2) Por la cantidad de **12.767,5238 UVR**, en su equivalencia en pesos, por concepto del capital de las cuotas en mora que se relacionan a continuación:

AÑO	MES	CUOTA EN UVR	CUOTA EN PESOS	INTERÉS REMUNERATORIO
2019	ENERO	965,2954	\$ 261.466,57	\$ 70.734,94
	FEBRERO	966,2033	\$ 261.712,49	\$ 69.669,70
	MARZO	967,1226	\$ 261.961,50	\$ 68.603,43
	ABRIL	968,0529	\$ 262.213,49	\$ 67.536,19
	MAYO	968,9945	\$ 262.468,54	\$ 66.467,89
	JUNIO	969,9473	\$ 262.726,62	\$ 65.398,56
	JULIO	970,9113	\$ 262.987,73	\$ 64.328,18
	AGOSTO	971,8867	\$ 263.251,94	\$ 63.256,74

	SEPTIEMBRE	972,8734	\$ 263.519,20	\$ 62.184,21
	OCTUBRE	1009,9461	\$ 273.560,97	\$ 61.110,61
	NOVIEMBRE	1011,0135	\$ 273.850,09	\$ 59.996,10
	DICIEMBRE	1012,0928	\$ 274.142,44	\$ 58.880,40
2020	ENERO	1013,184	\$ 274.438,01	\$ 57.763,50
		12.767,5238	\$ 3.458.299,59	\$ 835.930,45

1.3) Por los intereses moratorios calculados sobre las sumas relacionadas en los numerales 1.1 y 1.2, liquidados a la tasa pactada del 7.50% efectivo anual, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos.

Frente a las cuotas en mora, liquidadas desde la fecha de exigibilidad y, con respecto al capital acelerado, desde el día 29 de enero de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.4) Por la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$835.930,45 M/Cte.)**, por concepto de los intereses de plazo o remuneratorios conforme lo pactado.

1.5) Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$353.717,33 M/Cte.)**, por concepto de primas de seguros vencidas.

AÑO	MES	SEGUROS
2019	ENERO	\$ 26.153,20
	FEBRERO	\$ 27.199,68
	MARZO	\$ 25.253,38
	ABRIL	\$ 27.243,02
	MAYO	\$ 27.330,46
	JUNIO	\$ 26.796,97
	JULIO	\$ 26.870,60
	AGOSTO	\$ 26.922,06
	SEPTIEMBRE	\$ 26.969,32
	OCTUBRE	\$ 28.194,04
	NOVIEMBRE	\$ 28.220,31
	DICIEMBRE	\$ 28.264,34
2020	ENERO	\$ 28.299,95
		\$ 353.717,33

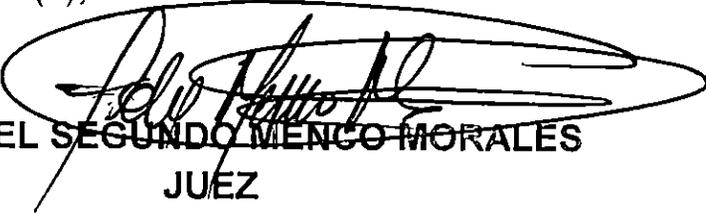
2. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a los deudores en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicándoles que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje o a la recepción en la dirección física, según el caso.

TERCERO: Tener a la abogada DANYELA REYES GONZALEZ como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder otorgado.

CUARTO: Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato PDF. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase (2),


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 035 hoy 13 de julio de 2020.
La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES
Ejecutivo Rad: 11001-4003-070-2020-00265-00





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00266-00
Diez (10) de julio de dos mil Veinte (2020)

Una vez revisadas a detalle las diligencias y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **CELIO RICO AGUILAR** identificado con Cédula de Ciudadanía No.19.220.655 en **contra** de **YEIMMY ANDREA FORERO ALVAREZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No.52.757.952 y **ERIZO OLIVER ACERO GONZALEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 79.998.042 para el pago de las sumas liquidadas que se relacionan en la certificación expedida por la administración.

1. Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000M/CTE)** por concepto de canon de noviembre de 2019.
2. Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000M/CTE)** por concepto de canon de diciembre de 2019.
3. Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000M/CTE)** por concepto de canon de enero de 2020.
4. Por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$3.600.000 M/CTE)**, por concepto de cláusula penal.

Sobre la condena en costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia al deudor en la dirección electrónica o en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, indicándole(s) que cuenta(n) con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar contados todos desde los dos días siguientes a partir del recibido de la notificación.

Se reconoce personería al abogado **DIEGO MAURICIO GONGORA MANRIQUE** como apoderado judicial de la parte demandante, conforme consta en poder otorgado a folio 1-2.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato PDF. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase (2).


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 035 del 13 de julio del 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y**
DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00267-00
Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que con la demanda presentada se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, a favor de la entidad **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, identificada con NIT. **860.002.964-4**, acreedora, en **contra** de **JUAN MANUEL SUAREZ TALERO**, identificado con cédula de ciudadanía N°. **74.189.010**, para el pago de las siguientes sumas de dinero:

➤ **Pagaré N°. 356739576 (fls. 2 y 3, cdno. 1)**

1. Por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$24'979.871.00 M/Cte.)**, por concepto del capital.
2. Por los intereses moratorios calculados sobre las sumas relacionadas en el numeral 1°, liquidados a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia a los deudores en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicándoles que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje o a la recepción en la dirección física, según el caso.

Se reconoce al abogado **PEDRO JOSE BUSTOS CHAVEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato PDF. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y Cúmplase (2)


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 035 hoy 13 de julio de 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo Rad: 11001-4003-070-2020-00267-00





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Restitución No. 11001-4003-070-2020-00268-00
 Diez (10) de julio de dos mil Veinte (2020)

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado **INADMITE** la demanda promovida por en **PROMOTORA INMOBILIARIA R&G S.A.S.** contra de **OLGA BELCY FLOREZ DE MORENO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ERNESTO LÓPEZ LEITON (Q.E.P.D.)** conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, para que se subsanen los defectos que a continuación se indican, dentro del perentorio término de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de esta providencia, so pena de rechazo del libelo.

- 1.1. Como quiera que la demanda se dirige contra herederos determinados, indique el nombre, identificación y domicilio de las personas que ostenten dicho derecho.

El escrito subsanatorio preséntese en un solo escrito integrado. Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato PDF. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 035 del 13 de julio del 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS
(52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00269-00
Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado **INADMITE** la demanda promovida por **RAUL BONILLA SEPULVEDA**, a través de apoderado judicial, contra **JAIRO VESGA** y **OSCAR EDUARDO SANCHEZ GIRALDO**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, para que se subsanen los defectos que a continuación se indican, dentro del perentorio término de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de esta providencia, so pena de rechazo del libelo.

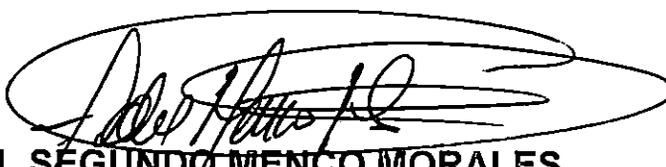
- 1.1. Apórtese un nuevo poder que de cuenta del título que pretende ejecutarse, en razón de lo consagrado en el artículo 74 del Código General del Proceso.
- 1.2. En virtud de lo previsto por el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, discrimínese, mediante numerales diferentes, lo perseguido en el numeral 1° del acápite de pretensiones.
De igual manera, procédase frente al numeral 2° de dicho acápite, pormenorizándose, mes por mes y aludiendo de manera individual cada canon adeudado.
- 1.3. En razón de lo consagrado por el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, indíquese la razón por la cual, aseverándose en el numeral 2° del acápite de hechos que el demandante dio por terminado el contrato a partir del día 20 de agosto de 2016, se persigue el cobro de cánones posteriores a dicha data.
- 1.4. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, precítese los correos electrónicos y las direcciones físicas donde reciben

notificaciones cada uno de los demandados. En caso de desconocerlos, indíquese ello bajo juramento.

El escrito subsanatorio preséntese en un solo escrito integrado.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato PDF. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase,



FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 035 del 13 de julio de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y**
DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Entrega No. 11001-4003-070-2020-00271-00

Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisando a detalle las diligencias, teniendo en cuenta la solicitud que antecede, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, el Despacho precisa:

En sentencia del diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Margarita Cabello Blanco, se refirió al conflicto que se venía dando desde la expedición del Nuevo Código Nacional de Policía frente a la comisión de secuestros y entregas por parte de los Inspectores de Policía y Alcaldes Municipales o Locales, señalando que la comisión, en torno a la materialización de la diligencia de secuestro o entrega de un bien, no conlleva a la delegación de una función jurisdiccional, ya que una decisión de esta naturaleza proferida por un juez demanda ejecución material, y **los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la Ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia esa colaboración,** pues no están “desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino una eminentemente función administrativa”.

A su vez, el parágrafo 2° del artículo 52 del Acuerdo 257 de 2006, modificado por el artículo 11 del Acuerdo 735 de 2019, reza:

“Artículo 52. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Gobierno. La Secretaría Distrital de Gobierno es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación y seguimiento de las políticas encaminadas al fortalecimiento de la gobernabilidad democrática en el ámbito distrital y local, mediante la garantía de los derechos humanos y constitucionales, la convivencia pacífica, el ejercicio de la ciudadanía, la promoción de la paz y la cultura democrática, el uso del espacio público, la promoción de la organización y de la participación ciudadana y la coordinación de las relaciones políticas de la Administración Distrital en sus distintos niveles.

(...)

PAR. 2°—Los funcionarios con cargos del nivel profesional que se designen para la segunda instancia del proceso verbal abreviado quedarán

investidos con función de policía, para efecto de realizar las diligencias jurisdiccionales que comisionen los jueces civiles, de conformidad con lo establecido por el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, así como adelantar las solicitudes de diligencias administrativas que efectúen las autoridades administrativas para la ejecución de sus decisiones.

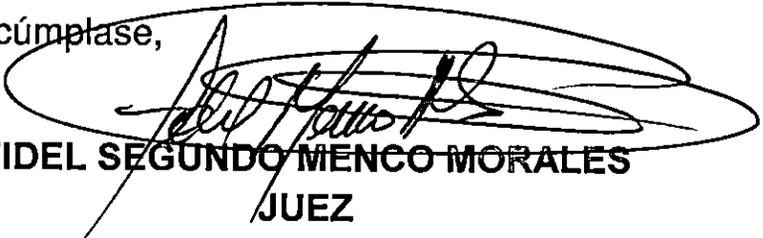
Los funcionarios con cargos del nivel profesional designados cumplirán con las competencias y atribuciones necesarias para el ejercicio de la función jurisdiccional por adelantar, dentro de los límites y restricciones definidos en la ley, la doctrina y la jurisprudencia." -Resaltado fuera del texto-

Luego entonces, corresponde a los Jueces, con el objeto de favorecer la descongestión judicial y en vista de la excesiva carga laboral que presentan los Juzgados, hacer uso de los mecanismos que se han habilitado a fin de favorecer el acceso efectivo a la administración de justicia y alivio de procesos por tramitar, encontrándose habilitado en la actualidad el envío de la éstas diligencias a las Alcaldía Locales, los Juzgados creados mediante el Acuerdo No. PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, y la Secretaría Distrital del Gobierno, en virtud del párrafo 2° del artículo 52 del Acuerdo 257 de 2006, modificado por el artículo 11 del Acuerdo 735 de 2019.

Por todo lo expuesto en líneas precedentes, se **DISPONE**:

UNICO: Para la práctica de la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la **Carrera 91 N°. 134-13, Barrio Villa Elisa, de la ciudad de Bogotá**, en la ciudad de Bogotá, este Despacho, comisiona a la **ALCALDÍA LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA**, con amplias facultades para sub-comisionar, nombrar secuestre y fijar sus respectivos Honorarios, **Y/O A LOS JUZGADOS CREADOS MEDIANTE EL ACUERDO NO. PCSJA17-10832 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2017 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, Y/O A LA SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO**, en virtud del párrafo 2° del artículo 52 del Acuerdo 257 de 2006, modificado por el artículo 11 del Acuerdo 735 de 2019, librándose Despacho Comisorio con los insertos necesarios y anexos pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 0035 del 13 de julio de 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Entrega No. 11001-4003-070-2020-00271-00



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00272-00
Diez (10) de julio de dos mil Veinte (2020)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y artículos **774 y 621 del Código de Comercio** este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, a favor de **DISTRIBUIDORA NISSAN S.A.** identificada con NIT.860.001.307-0 en contra de **NISSMOTOR S.A.S.** identificada con NIT. 900.366.953-1 para el pago de las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$356.885M/CTE)** por concepto del capital relacionado en la factura No. MO17-172072.
2. Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y SIETE PESOS (\$559.067M/CTE)** por concepto del capital relacionado en la factura No. MO17-172314.
3. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital referido en el numeral anterior, liquidado a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del C. Co., desde **la fecha de vencimiento de cada factura** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Se niega el mandamiento de pago respecto de las facturas MO17-171915, MO17-173405, MO17-173407, MO17-173415, MO17-173461,

MO17-173463, MO17-173545, MO17-173632, MO17-173631, MO17-173630, MO17-173752, MO17-173751, MO17-173750, por cuanto dichos cartulares carecen de fecha de recibido, en efecto frente a dicho requisito ha señalado la Doctrina.

"es obligación colocar la fecha de recibido de la mercancía o de la prestación del servicio en la factura de venta, y en lo posible la hora, requisito se vuelve indispensable para derivar fenómenos de aceptación o vencimiento en ciertos casos"¹ (resaltado fuera de texto).

Por lo anterior, Desglósense las facturas cuyo mandamiento se niega a favor y costa de la **parte demandante**, con las constancias del caso.

Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia al deudor en la dirección electrónica o en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, indicándole(s) que cuenta(n) con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar contados todos desde los dos días siguientes a partir del recibido de la notificación.

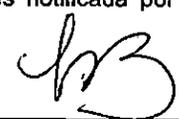
Se reconoce personería a **YENI CAROLINA TABARES SUAREZ** como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder adosado a folio 1.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato PDF. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase (2),


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 035 del 13 de julio del 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 

¹ Instrumentos Negociables, Alberto Iván Cuartas Arias, Pág., 501.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo 11001-4003-070-2020-00273-00

Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que con la demanda presentada se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, a favor de **AEF LETTINGS S.A.S.**, identificada con NIT. N°. 900.334.764-7, arrendadora, y en **contra** de **JOSÉ MIGUEL CAÑÓN VALDERRAMA** y **DIANA DEL PILAR ARIAS NEIRA**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 80.435.960 y 52.985.314, correspondientemente, para el pago de las sumas liquidadas de dinero emanadas del contrato de arrendamiento aportado:

1. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$371.520.00)**, por concepto del saldo del canon de arrendamiento causado en el mes de diciembre de dos mil dieciocho (2018)
2. Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$1'693.828 M/CTE)**, por concepto del canon de arrendamiento causado en el mes de enero de dos mil diecinueve (2019)
3. Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$1'863.210 M/CTE)**, por concepto del canon de arrendamiento causado en el mes de febrero de dos mil diecinueve (2019)
4. Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$1'863.210 M/CTE)**, por concepto del canon de arrendamiento causado en el mes de marzo de dos mil diecinueve (2019)
5. Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$1'863.210 M/CTE)**,

- por concepto del canon de arrendamiento causado en el mes de abril de dos mil diecinueve (2019)
6. Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$1'863.210 M/CTE)**, por concepto del canon de arrendamiento causado en el mes de mayo de dos mil diecinueve (2019)
 7. Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$1'863.210 M/CTE)**, por concepto del canon de arrendamiento causado en el mes de junio de dos mil diecinueve (2019)
 8. Por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$3'726.420 M/CTE)**, por concepto de cláusula décima primera del contrato de arrendamiento, suma que se regula conforme las disposiciones del artículo **1601 del código civil.**

Sobre la condena en costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia a los deudores en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicándoles que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje o a la recepción en la dirección física, según el caso.

Con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al abogado **DIEGO ALEXANDER MERCHAN SOSA**, en los términos y para los fines del poder conferido por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, en su condición de arrendadora, obrante a folio 1 del presente trámite.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato PDF. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase (2),


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

JS

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 0035 hoy 13 de julio de 2020





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00274-00
Diez (10) de julio de dos mil Veinte (2020)

Seria del caso avocar conocimiento de las presentes diligencias si no fuere porque del estudio realizado al expediente se advierte que el proceso no es de competencia de este despacho, para lo cual se hacen las siguientes precisiones:

ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

- 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
- 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*
- 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*

En este sentido, las pretensiones de la demandante ascienden a **\$84.770.750** valor que corresponde a la menor cuantía, motivo por el cual bajo las disposiciones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA18-11127 expedido el doce (12) de octubre de 2018, por medio del cual se convierte al Juzgado setenta

(70) Civil Municipal de Bogotá en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** , este despacho no tiene competencia para conocer del presente proceso.

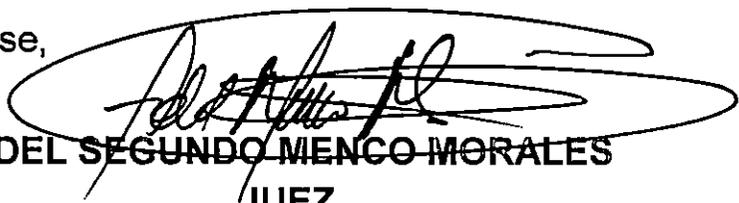
En virtud de lo anterior, el titular de este Despacho Judicial,

RESUELVE:

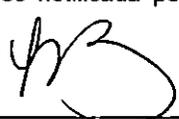
PRIMERO: DECLARAR que este Despacho no es competente para conocer del presente proceso por falta de competencia funcional derivada en la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR en forma inmediata el presente proceso a la oficina judicial de reparto de Bogotá, para que sea asignada entre los Juzgados Civiles Municipales que no hayan sido transformados en virtud del Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 035 del 13 de julio del 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y**
DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00275-00
Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisando a detalle las diligencias y como quiera se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, a favor de la **COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR - CANAPRO**, identificada con NIT. **860.005.921-1**, acreedora, en **contra** de **GELIDELMI ZAMBRANO MANOSALVA** y **YURI ALEXANDRA GAITAN BELLO**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. **52.846.739** y **52.956.063**, correspondientemente, para el pago de las siguientes sumas de dinero:

➤ **Pagaré N°. 135753500 (fl. 2)**

1. Por la suma de **NOVECIENTOS DOS MIL SETECIENTOS SIETE PESOS (\$902.707 M/Cte.)**, por concepto de las cuotas de capital vencidas y no pagadas, correspondientes a los meses de julio de dos mil diecinueve (2019) a febrero de dos mil veinte (2020), discriminadas de la siguiente manera:

FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR CUOTA	INTERESES CORRIENTES
15/07/2019	\$ 105.236,00	\$ 167.573,00
15/08/2019	\$ 107.323,00	\$ 165.644,00
15/09/2019	\$ 109.452,00	\$ 163.676,00
15/10/2019	\$ 111.622,00	\$ 161.670,00
15/11/2019	\$ 113.837,00	\$ 159.623,00
15/12/2019	\$ 116.095,00	\$ 157.536,00
15/01/2020	\$ 118.397,00	\$ 155.408,00
15/02/2020	\$ 120.745,00	\$ 153.237,00
	\$ 902.707,00	\$ 1.284.367,00

2. Por los intereses moratorios calculados sobre cada una de las cuotas de capital vencidas y no pagadas que comprende el anterior numeral, liquidados a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia

Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, a partir de la fecha en que se hizo exigible cada emolumento, y hasta el momento en que se verifique el pago total de las mismas.

3. Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$1'284.367.00 M/CTE)**, por concepto de intereses corrientes.
4. Por la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$8'237.645.00 M/CTE)**, por concepto de capital acelerado.
5. Por los intereses moratorios calculados sobre la suma relacionada en el numeral anterior, liquidados a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, **desde el 24 de febrero de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia a los deudores en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicándoles que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje o a la recepción en la dirección física, según el caso.

Se reconoce al abogado **NADIN ALEXANDER RAMIREZ QUIROGA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato PDF. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y Cúmplase (2),


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00276-00
Diez (10) de julio de dos mil Veinte (2020)

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** a favor de **FIANZAS DE COLOMBIA S.A.** identificada con NIT. 900.488.752-1 en calidad de subrogataria de **INFOMERKA LTDA** contra de **LILIANA PATRICIA NIETO BUITRAGO** identificado con Cédula de Ciudadanía No.25.162.624, **CARLOS ALBERTO PINEDA OSORIO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.624.821 y **JUAN CARLOS NIETO BUITRAGO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 18.596.341 para el pago de las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.733.052M/CTE)**, por concepto de canon comprendido desde el 1º de noviembre de 2019 al 30 de noviembre de 2019.
2. Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.878.632M/CTE)**, por concepto de canon comprendido desde el 1º de diciembre de 2019 al 31 de diciembre de 2019.
3. Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.878.632M/CTE)**, por concepto de canon comprendido desde el 1º de enero de 2020 al 31 de enero de 2020.

4. Se niegan las pretensiones por concepto de clausula penal y los cánones que se sigan causando, por cuanto el documento de subrogación solo hace relación a las obligaciones allí determinadas.

Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia al deudor en la dirección electrónica o en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, indicándole(s) que cuenta(n) con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar contados todos desde los dos días siguientes a partir del recibido de la notificación.

Se reconoce personería a la abogada **LINA MARCELA MEDINA MIRANDA** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 21.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato PDF. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase (2).


FIDEL SEGUNDO MENGÓ MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 035 del 13 de julio del 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo 11001-4003-070-2020-00277-00

Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Evidenciándose que la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, de conformidad con los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE BELLAVISTA ETAPA I – PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con Nit. N°. 900.796.336-1, y en **contra** de los señores **MARIA MILENA MARTINEZ MARTINEZ** y **CIRO ALBERTO MORENO CUARTAS**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. **65.778.322** y **18.203.675**, correspondientemente, para el pago de las siguientes sumas de dinero emanadas de la certificación emitida por la copropiedad demandante sobre el apartamento 2302, ubicado en el interior 1, transversal 70D Bis A # 68-75 Sur de la ciudad de Bogotá:

1. Por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$3'463.000,00 M/CTE)**, por concepto de las siguientes cuotas ordinarias vencidas y no pagadas:

FECHA CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA
ABRIL DE 2017	30/04/2017	\$ 103.000,00
MAYO DE 2017	31/05/2017	\$ 98.000,00
JUNIO DE 2017	30/06/2017	\$ 98.000,00
JULIO DE 2017	31/07/2017	\$ 98.000,00
AGOSTO DE 2017	31/08/2017	\$ 98.000,00
SEPTIEMBRE DE 2017	30/09/2017	\$ 98.000,00
OCTUBRE DE 2017	31/10/2017	\$ 98.000,00
NOVIEMBRE DE 2017	30/11/2017	\$ 98.000,00
DICIEMBRE DE 2017	31/12/2017	\$ 98.000,00
ENERO DE 2018	31/01/2018	\$ 98.000,00

FEBRERO DE 2018	28/02/2018	\$ 98.000,00
MARZO DE 2019	31/03/2018	\$ 98.000,00
ABRIL DE 2019	30/04/2018	\$ 98.000,00
MAYO DE 2018	31/05/2018	\$ 104.000,00
JUNIO DE 2018	30/06/2018	\$ 104.000,00
JULIO DE 2018	31/07/2018	\$ 104.000,00
AGOSTO DE 2018	31/08/2018	\$ 104.000,00
SEPTIEMBRE DE 2018	30/09/2018	\$ 104.000,00
OCTUBRE DE 2018	31/10/2018	\$ 104.000,00
NOVIEMBRE DE 2018	30/11/2018	\$ 104.000,00
DICIEMBRE DE 2018	31/12/2018	\$ 104.000,00
ENERO DE 2019	31/01/2019	\$ 104.000,00
FEBRERO DE 2019	28/02/2019	\$ 104.000,00
MARZO DE 2019	31/03/2019	\$ 104.000,00
ABRIL DE 2019	30/04/2019	\$ 104.000,00
MAYO DE 2019	31/05/2019	\$ 104.000,00
JUNIO DE 2019	30/06/2019	\$ 104.000,00
JULIO DE 2019	31/07/2019	\$ 104.000,00
AGOSTO DE 2019	31/08/2019	\$ 104.000,00
SEPTIEMBRE DE 2019	30/09/2019	\$ 104.000,00
OCTUBRE DE 2019	31/10/2019	\$ 104.000,00
NOVIEMBRE DE 2019	30/11/2019	\$ 104.000,00
DICIEMBRE DE 2019	31/12/2019	\$ 104.000,00
ENERO DE 2020	31/01/2020	\$ 104.000,00
CUOTAS ORDINARIAS DE ADMINISTRACION		\$ 3.463.000,00

2. Por la suma de **SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$72.767,00 M/CTE)**, por concepto de la cuota extraordinaria vencida y no pagada en el mes de junio de 2018.
3. Por la suma de **SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$72.767,00 M/CTE)**, por concepto de la cuota extraordinaria vencida y no pagada en el mes de julio de 2018.
4. Por la suma de **SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$72.767,00 M/CTE)**, por concepto de la cuota extraordinaria vencida y no pagada en el mes de agosto de 2018.
5. Por la suma de **SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$72.767,00 M/CTE)**, por concepto

de la cuota extraordinaria vencida y no pagada en el mes de septiembre de 2018.

6. Por la suma de **VEINTICUATRO MIL PESOS (\$24.000,00 M/Cte.)**, por concepto del retroactivo de la cuota de administración del mes de mayo de dos mil dieciocho (2018), conforme lo solicitado en el libelo demandatorio.
7. Por la suma de **SETENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS (\$78.153,00 M/Cte.)**, por concepto de la sanción del mes de mayo de dos mil dieciocho (2018), conforme lo solicitado en el libelo demandatorio.
8. Por la suma de **SETENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS (\$78.153,00 M/Cte.)**, por concepto de la sanción del mes de septiembre de dos mil dieciocho (2018), conforme lo solicitado en el libelo demandatorio.
9. Por la suma de **OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS (\$82.812,00 M/Cte.)**, por concepto de la sanción del mes de diciembre de dos mil diecinueve (2019), conforme lo solicitado en el libelo demandatorio.
10. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$298.717,00 M/Cte.)**, por concepto de gastos administrativos del mes de mayo de dos mil dieciocho (2018), conforme lo solicitado en el libelo demandatorio.
11. Por la suma de **VEINTISEIS MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$26.180,00 M/Cte.)**, por concepto de gastos administrativos del mes de mayo de dos mil diecinueve (2019), conforme lo solicitado en el libelo demandatorio.
12. Por la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000,00 M/Cte.)**, por concepto del parqueadero visitantes del mes de septiembre de dos mil diecisiete (2017), conforme lo solicitado en el libelo demandatorio.
13. Por la suma de **VEINTISEIS MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$26.180,00 M/Cte.)**, por concepto del parqueadero visitantes del

mes de enero de dos mil veinte (2020), conforme lo solicitado en el libelo demandatorio.

14. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$188.500,00 M/Cte.)**, por concepto de gastos administrativos del mes de mayo de dos mil diecinueve (2019), conforme lo solicitado en el libelo demandatorio.
15. Por los intereses moratorios calculados sobre las sumas relacionadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada rubro hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre la condena en costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia a los deudores en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicándoles que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje o a la recepción en la dirección física, según el caso.

Se reconoce a la abogada **YESSICA SALAMANCA PARRA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato PDF. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase (2),


FIDEL SEGUNDO MENCÓ MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 0035 hoy 13 de julio de 2020

JS

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00278-00
Diez (10) de julio de dos mil Veinte (2020)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y artículos 621 y 671 *del Código de Comercio* este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, a favor de **MARY LUZ VILLAMIZAR** identificado con Cédula de Ciudadanía No.51.653.849 en contra de **YESID CARDOZO GARZÓN** identificado con Cédula de Ciudadanía No.80.425.924 para el pago de las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000M/CTE)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio obrante a folio 1.
2. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital referido en el numeral anterior, liquidado a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del C. Co., desde el **31 de julio de 2018** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS ONCE PESOS (\$4.637.511 M/CTE)** por concepto de intereses de plazo, liquidado a la tasa de intereses bancario corriente certificada por la Superintendencia Financiera, en tanto la tasa del 3% sobrepasa los límites de usura.

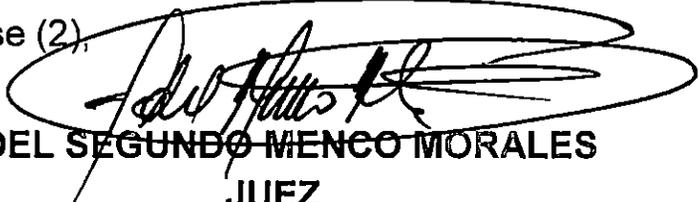
Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia al deudor en la dirección electrónica o en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, indicándole(s) que cuenta(n) con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar contados todos desde los dos días siguientes a partir del recibido de la notificación.

Se reconoce personería al abogado **ALEJANDRO CÁRDENAS SENA** como apoderado de la parte demandada en los términos del poder conferido a folio 1.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato PDF. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase (2).


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 035 del 13 de julio del 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y**
DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00279-00
 Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisando a detalle las diligencias y como quiera se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, a favor de la entidad **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, identificado con NIT. **860.035.827-5**, acreedor, en **contra** de **SERGIO ANDRÉS RAMIREZ PULIDO**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.989.971, para el pago de las siguientes sumas de dinero:

➤ **Pagaré N°. 2303285 (fls. 3 y 4, cdno. 1)**

1. Por la suma de **DIEZ MILLONES TREINTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS (\$10'031.177.oo M/Cte.)**, por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios calculados sobre la suma relacionada en el numeral anterior, liquidados a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, **desde el día 28 de enero de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

➤ **Pagaré N°. 4960792012198380 5471413006348100 (fls. 6 y 4, cdno. 1)**

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$4'948.647.oo M/Cte.)**, por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios calculados sobre la suma relacionada en el numeral anterior, liquidados a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%,

conforme al artículo 884 del Código de Comercio, **desde el día 11 de febrero de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia a los deudores en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicándoles que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje o a la recepción en la dirección física, según el caso.

Con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la abogada **PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTEZ**, en los términos y para los fines del poder conferido por **MARTHA LUCIA CASTELLANOS BELTRÁN**, en su condición de representante legal para asuntos judiciales de la entidad **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, obrante a folio 1 del presente trámite.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato PDF. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y Cúmplase (2),


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 0035 hoy 13 de julio de 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo Rad: 11001-4003-070-2020-00279-00





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Monitorio No. 11001-4003-070-2020-00280-00
 Diez (10) de julio de dos mil Veinte (2020)

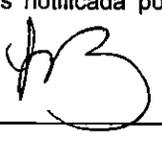
Revisando a detalle las diligencias y como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado **INADMITE** la demanda promovida por **ESPERANZA MENDEZ RODRIGUEZ** contra **EDGAR GARCIA GARAVITO** de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P., para que se subsanen los defectos que a continuación se indican, dentro del perentorio término de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de esta providencia, so pena de rechazo del libelo.

1. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 420 del Código General del Proceso, esto, es hágase la manifestación de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación.
2. Determine la fecha fijada para el pago de la obligación y por ende la data desde la cual pretende el cobro de intereses moratorios.
3. Aclare el motivo por el cual, se allegó la documental obrante a folio 2, ello atendiendo a que, de la lectura a la misma no se advierte suma equivalentes a las relacionadas en la demanda, y el saldo adeudado para el año 2008 era de \$ 13.500.000.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 035 del 13 de julio del 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo 11001-4003-070-2020-00281-00

Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Evidenciándose que la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, de conformidad con los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, a favor del **CONDominio POBLADO TURÍSTICO SAN MARCOS**, identificado con Nit. N°. 900.042.062-1, y en **contra** de **JOSE ARMANDO GARCIA CABALLERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.708.569, para el pago de las siguientes sumas de dinero emanadas de la certificación emitida por la copropiedad demandante sobre los lotes # 7 y 11:

1. Por la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$6'781.000,00 M/CTE)**, por concepto de las siguientes cuotas ordinarias vencidas y no pagadas del lote # 7:

FECHA CUOTA	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR CUOTA
FEBRERO DE 2017	01/03/2017	\$174.000,00
MARZO DE 2017	01/04/2017	\$174.000,00
ABRIL DE 2017	01/05/2017	\$181.000,00
MAYO DE 2017	01/06/2017	\$181.000,00
JUNIO DE 2017	01/07/2017	\$181.000,00
JULIO DE 2017	01/08/2017	\$181.000,00
AGOSTO DE 2017	01/09/2017	\$181.000,00
SEPTIEMBRE DE 2017	01/10/2017	\$181.000,00
OCTUBRE DE 2017	01/11/2017	\$181.000,00
NOVIEMBRE DE 2017	01/12/2017	\$181.000,00
DICIEMBRE DE 2017	01/01/2018	\$181.000,00
ENERO DE 2018	01/02/2018	\$188.500,00
FEBRERO DE 2018	01/03/2018	\$188.500,00
MARZO DE 2018	01/04/2018	\$188.500,00
ABRIL DE 2018	01/05/2018	\$188.500,00
MAYO DE 2018	01/06/2018	\$188.500,00

JUNIO DE 2018	01/07/2018	\$188.500,00
JULIO DE 2018	01/08/2018	\$188.500,00
AGOSTO DE 2018	01/09/2018	\$188.500,00
SEPTIEMBRE DE 2018	01/10/2018	\$188.500,00
OCTUBRE DE 2018	01/11/2018	\$188.500,00
NOVIEMBRE DE 2018	01/12/2018	\$188.500,00
DICIEMBRE DE 2018	01/01/2019	\$188.500,00
ENERO DE 2019	01/02/2019	\$195.000,00
FEBRERO DE 2019	01/03/2019	\$195.000,00
MARZO DE 2019	01/04/2019	\$195.000,00
ABRIL DE 2019	01/05/2019	\$195.000,00
MAYO DE 2019	01/06/2019	\$195.000,00
JUNIO DE 2019	01/07/2019	\$195.000,00
JULIO DE 2019	01/08/2019	\$195.000,00
AGOSTO DE 2019	01/09/2019	\$195.000,00
SEPTIEMBRE DE 2019	01/10/2019	\$195.000,00
OCTUBRE DE 2019	01/11/2019	\$195.000,00
NOVIEMBRE DE 2019	01/12/2019	\$195.000,00
DICIEMBRE DE 2019	01/01/2020	\$195.000,00
ENERO DE 2020	01/02/2020	\$202.000,00
CUOTAS ORDINARIAS DE ADMINISTRACION		\$6.781.000,00

2. Por la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$6'781.000,00 M/CTE)**, por concepto de las siguientes cuotas ordinarias vencidas y no pagadas del lote # 11:

FECHA CUOTA	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR CUOTA
FEBRERO DE 2017	01/03/2017	\$174.000,00
MARZO DE 2017	01/04/2017	\$174.000,00
ABRIL DE 2017	01/05/2017	\$181.000,00
MAYO DE 2017	01/06/2017	\$181.000,00
JUNIO DE 2017	01/07/2017	\$181.000,00
JULIO DE 2017	01/08/2017	\$181.000,00
AGOSTO DE 2017	01/09/2017	\$181.000,00
SEPTIEMBRE DE 2017	01/10/2017	\$181.000,00
OCTUBRE DE 2017	01/11/2017	\$181.000,00
NOVIEMBRE DE 2017	01/12/2017	\$181.000,00
DICIEMBRE DE 2017	01/01/2018	\$181.000,00
ENERO DE 2018	01/02/2018	\$188.500,00
FEBRERO DE 2018	01/03/2018	\$188.500,00
MARZO DE 2018	01/04/2018	\$188.500,00
ABRIL DE 2018	01/05/2018	\$188.500,00
MAYO DE 2018	01/06/2018	\$188.500,00
JUNIO DE 2018	01/07/2018	\$188.500,00

JULIO DE 2018	01/08/2018	\$188.500,00
AGOSTO DE 2018	01/09/2018	\$188.500,00
SEPTIEMBRE DE 2018	01/10/2018	\$188.500,00
OCTUBRE DE 2018	01/11/2018	\$188.500,00
NOVIEMBRE DE 2018	01/12/2018	\$188.500,00
DICIEMBRE DE 2018	01/01/2019	\$188.500,00
ENERO DE 2019	01/02/2019	\$195.000,00
FEBRERO DE 2019	01/03/2019	\$195.000,00
MARZO DE 2019	01/04/2019	\$195.000,00
ABRIL DE 2019	01/05/2019	\$195.000,00
MAYO DE 2019	01/06/2019	\$195.000,00
JUNIO DE 2019	01/07/2019	\$195.000,00
JULIO DE 2019	01/08/2019	\$195.000,00
AGOSTO DE 2019	01/09/2019	\$195.000,00
SEPTIEMBRE DE 2019	01/10/2019	\$195.000,00
OCTUBRE DE 2019	01/11/2019	\$195.000,00
NOVIEMBRE DE 2019	01/12/2019	\$195.000,00
DICIEMBRE DE 2019	01/01/2020	\$195.000,00
ENERO DE 2020	01/02/2020	\$202.000,00
CUOTAS ORDINARIAS DE ADMINISTRACION		\$6.781.000,00

3. Por los intereses moratorios calculados sobre las sumas relacionadas en los numerales anteriores, liquidados a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada rubro hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Por las cuotas ordinarias de los lotes # 7 y 11, junto con los respectivos intereses moratorios, causadas desde el momento de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de las mismas, siempre y cuando estén debidamente acreditadas y certificadas (Art. 431, inc. 2, en concordancia con el Art. 88, núm. 3°, del C. G. P.)
5. Se **NIEGA** librar auto de apremio respecto de las pretensiones 1, 2 y 77 y 78, dado que dichas cuotas no se relacionaron en las certificaciones allegadas como títulos ejecutivos.

Sobre la condena en costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia al deudor en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio,

bajo la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje o a la recepción en la dirección física, según el caso.

Se reconoce a la abogada **EGNA ROCIO CARRERA ROMERO**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato PDF. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase (2),


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **035** hoy **13 de julio de 2020**.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo Rad: 11001-4003-070-2020-00281-00





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00282-00
Diez (10) de julio de dos mil Veinte (2020)

Una vez revisadas a detalle las diligencias y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **CONJUNTO HABITACIONAL ICATÁ CLUB RESIDENCIAL P.H.** identificado con NIT.900037644-8 en **contra** de **HÉCTOR MANTILLA FLOREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No.79.276.845 para el pago de las sumas liquidadas que se relacionan en la certificación expedida por la administración.

CUOTA	FECHA	ORDINARIA	EXTRAORDINARIA
1	31/3/2019	\$ 379,517.00	
2	30/4/2019	\$ 380,000.00	\$ 65,200.00
3	31/5/2019	\$ 380,000.00	\$ 65,000.00
4	30/6/2019	\$ 380,000.00	\$ 65,000.00
5	31/7/2019	\$ 380,000.00	\$ 65,000.00
6	31/8/2019	\$ 380,000.00	\$ 65,200.00
7	30/9/2019	\$ 380,000.00	\$ 65,000.00
8	31/10/2019	\$ 380,000.00	\$ 65,000.00
9	30/11/2019	\$ 380,000.00	\$ 65,000.00
10	31/12/2019	\$ 380,000.00	\$ 65,000.00
11	31/1/2020	\$ 403,000.00	\$ 65,000.00
TOTAL		\$ 4.202.517.00	\$ 650.400.00

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS DIECISIETE (\$4.202.517M/CTE)** por concepto de cuotas ordinarias vencidas y no pagadas relacionadas en la tabla anterior.
2. Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$650.400M/CTE)** por concepto de

cuotas extraordinarias vencidas y no pagadas relacionadas en la tabla anterior.

3. Por los intereses moratorios calculados sobre las sumas relacionadas en los numerales anteriores liquidadas a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del C. Co., desde la fecha de vencimiento de cada cuota ordinaria y extraordinaria hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
4. Por las cuotas ordinarias, junto con los respectivos intereses moratorios, causadas desde el momento de la presentación de la demanda hasta el momento de verificar el pago total de las mismas, siempre y cuando estén debidamente acreditadas y certificadas (Art. 431, inc. 2, en concordancia con el Art. 88, núm. 3°, del C. G. P.)

Sobre la condena en costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia al deudor en la dirección electrónica o en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicándole(s) que cuenta(n) con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar contados todos desde los dos días siguientes a partir del recibido de la notificación.

Se reconoce personería a la abogada **SANDRA FERNANDEZ PEÑARANDA** como apoderada judicial de la parte demandante, conforme consta en poder otorgado a folio 1.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato PDF. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase (2).


FIDEL SEGUNDO MENGO MORALES
JUEZ

YCA

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 035 del 13 de julio del 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

2-00



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Restitución No. 11001-4003-070-2020-00284-00
Diez (10) de julio de dos mil Veinte (2020)

Por cumplir con todos los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda verbal Sumaria de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, Instaurada por **OROZCO & LAVERDE CIA LIMITADA** identificada con NIT. 860.046.812-2 contra **CAMILA SASTOQUE GUACANAME** identificada con Cédula de Ciudadanía No.52.448.832 por la causal de **mora en el pago de los cánones de arrendamiento** la que se tramitará conforme las reglas del proceso **VERBAL SUMARIO** previstas en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, y demás preceptos compatibles con dicho procedimiento, respetando los preceptos establecidos en el artículo 384 ibídem.

NOTIFÍQUESE esta providencia al deudor en la dirección electrónica o en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, indicándole(s) que cuenta(n) con el término de diez (10) días hábiles para excepcionar contados todos desde los dos días siguientes a partir del recibido de la notificación.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **LINA MAYERY ZAMBRANO** como apoderada de la parte demandante.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato PDF. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Igualmente, ha de tener en cuenta la parte demandada que bajo las disposiciones del numeral 4º del artículo 384 del C.G.P., deberá cancelar los cánones y demás conceptos adeudados junto con aquellos que se causen durante el proceso, so pena de no ser escuchado.

Notifíquese y cúmplase,



FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 035 del 13 de julio del 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y**
DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Restitución 11001-4003-070-2020-00285-00
 Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Por cumplir con todos los requisitos legales en virtud de la subsanación realizada, se **ADMITE** la demanda verbal Sumaria de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por **MARITZA LIMENA PATIÑO MURILLO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.915.095, contra **ANADELIA FLOREZ DIAZ** y **ANA JOAQUINA PARRA FRANCO**, identificadas con cédulas de ciudadanía Nos. 63.345.394 y 51.765.255, correspondientemente, por la causal de **mora en el pago de los cánones de arrendamiento**, la que se tramitará conforme las reglas del proceso **VERBAL SUMARIO** previstas en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, y demás preceptos compatibles con dicho procedimiento, respetando lo establecido en el artículo 384 *ibídem*.

De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días. **NOTIFÍQUESE** esta providencia en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, bajo la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Téngase en cuenta que el término concedido comenzará a correr dos días hábiles siguientes al envío del mensaje o a la recepción en la dirección física, según el caso.

Se reconoce al abogado **HÉCTOR JULIO ABRIL NOVA**, como apoderado judicial de la demandante **MARITZA LIMENA PATIÑO MURILLO**, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido (fl. 1).

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato PDF. So pena de no ser tenidos en cuenta.

De igual manera, téngase en cuenta que para que sea escuchado el extremo pasivo es **requisito indispensable** consignar a

órdenes del juzgado las sumas que la demandante afirma que le adeudan o entregar los recibos provenientes del extremo actor donde figuren la cancelación de las obligaciones pecuniarias que se acusan como desatendidas (num. 4º, art. 384 C.G. del P.)

Además, durante el proceso, el demandado **DEBE** pagar cumplidamente el valor de los cánones que se hayan causado, porque si no lo hace se le sancionará de dejar de escucharlo.

NOTIFÍQUESE (2),


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 035 hoy 13 de julio de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y**
DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

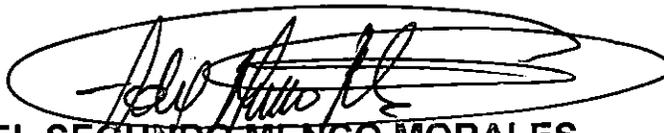
(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Restitución 11001-4003-070-2020-00285-00

Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Previo a decretarse la medida cautelar solicitada por el extremo demandante, sírvase prestar caución por la suma de **TRES MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$3'120.000,00 M/Cte.)**, conforme lo establece el numeral 7º del artículo 384 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2),

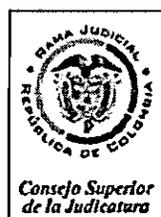


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 035 hoy 13 de julio de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00286-00
Diez (10) de julio de dos mil Veinte (2020)

Una vez revisadas a detalle las diligencias y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE TURINGIA P.H.** identificado con NIT.900.263474-0 en **contra** de **RAFAEL ENRIQUE CHAVEZ RINCÓN** identificado con Cédula de Ciudadanía No.19.344.224 y **EMILCEN ROMERO MONSALVE** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 63.312.944 para el pago de las sumas liquidadas que se relacionan en la certificación expedida por la administración.

CUOTA	FECHA	VALOR
1	30/5/2019	\$ 142,297.00
2	30/6/2019	\$ 183,000.00
3	30/7/2019	\$ 183,000.00
4	30/8/2019	\$ 183,000.00
5	30/9/2019	\$ 183,000.00
6	30/10/2019	\$ 183,000.00
7	30/11/2019	\$ 183,000.00
8	30/12/2019	\$ 183,000.00
TOTAL		\$ 1,423,297.00

1. Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$1.423.297M/CTE)** por concepto de cuotas ordinarias vencidas y no pagadas relacionadas en la tabla anterior.
2. Por los intereses moratorios calculados sobre las sumas relacionadas en los numerales anteriores liquidadas a la tasa de

interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del C. Co., desde la fecha de vencimiento de cada cuota ordinaria, extraordinaria, sanción, parqueadero, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

3. Por las cuotas ordinarias, junto con los respectivos intereses moratorios, causadas desde el momento de la presentación de la demanda hasta el momento de verificar el pago total de las mismas, siempre y cuando estén debidamente acreditadas y certificadas (Art. 431, inc. 2, en concordancia con el Art. 88, núm. 3°, del C. G. P.)

Sobre la condena en costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia al deudor en la dirección electrónica o en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicándole(s) que cuenta(n) con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar contados todos desde los dos días siguientes a partir del recibido de la notificación.

Se reconoce personería al abogado **BAYRON DUVAN TAPIA DIAZ** como apoderado judicial de la parte demandante, conforme consta en poder otorgado a folio 1.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato PDF. So pena de no ser tenidos en cuenta.

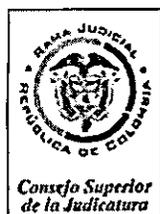
Notifíquese y cúmplase (2)


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 035 del 13 de julio del 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS**
(52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00287-00
Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado **INADMITE** la demanda promovida por la **HOME LIVE INMOBILIARIA Y COBRANZA S.A.S.**, a través de apoderado judicial, contra **CONJUNTO RESIDENCIAL PAULO VI SEGUNDO SECTOR P.H.**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, para que se subsanen los defectos que a continuación se indican, dentro del perentorio término de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de esta providencia, so pena de rechazo del libelo:

- 1.1. Como quiera que la demanda se impetra contra un conjunto residencial y no fue aportada la certificación que dé cuenta de su existencia y representación legal, deberá ser allegada con una fecha de expedición no mayor a un mes desde que se radique. Esto, con el fin de determinar su capacidad para ser parte (Art. 53 C. G. del P.)
- 1.2. Apórtese nuevo poder en el que se detallen los títulos ejecutivos cuyo cobro se pretende.
- 1.3. Apórtese la factura N°. 101 en su estado original, so pena de no resultar procedente su cobro.
- 1.4. Acredítese la fecha en la cual fue recepcionada la factura N°. 104 por parte del **CONJUNTO RESIDENCIAL PAULO VI SEGUNDO SECTOR P.H.** De no contarse con dicha información, exclúyase la pretensión N°. 03.

Lo anterior, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, pues no cuenta con la fecha de recibo. Requisito esencial de esta clase de títulos valores.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el inciso quinto del artículo *Ibíd*em es claro al indicar que "No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo".

- 1.5. Acredítase la fecha en la cual fue recepcionada la factura N°. 121 así como la firma, nombre o identificación de quien la recibió, requisitos esenciales de esta clase de títulos valores De no contarse con dicha información, exclúyase la pretensión N°. 06.
- 1.6. Exclúyase la pretensión N°. 07, como quiera que resulta incompatible el cobro simultáneo de la cláusula penal e intereses moratorios, por cuanto la primera representa una tasación anticipada de perjuicios. De solicitarse el cobro de intereses moratorios respecto de las facturas aportadas, exprésese de dicha manera.

El escrito subsanatorio preséntese en un solo escrito integrado.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato PDF. So pena de no ser tenidos en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.035 del 13 de julio de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00288-00
Diez (10) de julio de dos mil Veinte (2020)

Una vez revisadas a detalle las diligencias y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **CONJUNTO RINCON DE GRANADA ETAPA 1 SUPERLOTE P.H.** identificado con NIT.900.172.268.-9 en **contra** de **LEIDY JOHANA MONTILLA ROJAS** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.865.159 para el pago de las sumas liquidadas que se relacionan en la certificación expedida por la administración.

CUOTA	FECHA	VALOR
1	30/11/2014	\$ 70,328.00
2	31/12/2014	\$ 92,000.00
3	31/1/2015	\$ 96,000.00
4	28/2/2015	\$ 96,000.00
5	31/3/2015	\$ 96,000.00
6	30/4/2015	\$ 96,000.00
7	31/5/2015	\$ 96,000.00
8	30/6/2015	\$ 96,000.00
9	31/7/2015	\$ 96,000.00
10	31/8/2015	\$ 96,000.00
11	30/9/2015	\$ 96,000.00
12	31/10/2015	\$ 96,000.00
13	30/11/2015	\$ 96,000.00
14	31/12/2015	\$ 96,000.00
15	31/1/2016	
16	29/2/2016	\$ 102,000.00
17	31/3/2016	\$ 102,000.00
18	30/4/2016	\$ 102,000.00
19	31/5/2016	\$ 102,000.00
20	30/6/2016	\$ 102,000.00
21	31/7/2016	\$ 102,000.00

22	31/8/2016	\$ 102,000.00
23	30/9/2016	\$ 102,000.00
24	31/10/2016	\$ 102,000.00
25	30/11/2016	\$ 102,000.00
26	31/12/2016	\$ 102,000.00
27	31/1/2017	\$ 109,000.00
28	28/2/2017	\$ 109,000.00
29	31/3/2017	\$ 109,000.00
30	30/4/2017	\$ 109,000.00
31	31/5/2017	\$ 109,000.00
32	30/6/2017	\$ 109,000.00
33	31/7/2017	\$ 109,000.00
34	31/8/2017	\$ 109,000.00
35	30/9/2017	\$ 109,000.00
36	31/10/2017	\$ 109,000.00
37	30/11/2017	\$ 109,000.00
38	31/12/2017	\$ 109,000.00
39	31/1/2018	\$ 115,400.00
40	28/2/2018	\$ 115,400.00
41	31/3/2018	\$ 115,400.00
42	30/4/2018	\$ 115,400.00
43	31/5/2018	\$ 115,400.00
44	30/6/2018	\$ 115,400.00
45	31/7/2018	\$ 115,400.00
46	31/8/2018	\$ 115,400.00
47	30/9/2018	\$ 115,400.00
48	31/10/2018	\$ 115,400.00
49	30/11/2018	\$ 115,400.00
50	31/12/2018	\$ 115,400.00
51	31/1/2019	
52	28/2/2019	
53	31/3/2019	
54	30/4/2019	
55	31/5/2019	
56	30/6/2019	
57	31/7/2019	
58	31/8/2019	
59	30/9/2019	\$ 122,500.00
60	31/10/2019	\$ 81,394.00
61	30/11/2019	\$ 122,500.00
62	31/12/2019	\$ 122,500.00
63	31/1/2020	\$ 129,900.00
64	29/2/2020	\$ 129,900.00
TOTAL		\$ 5,837,822.00

1. Por la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VIENTITOS PESOS**

(\$5.837.822M/CTE) por concepto de cuotas ordinarias vencidas y no pagadas relacionadas en la tabla anterior.

2. Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$267.400M/CTE)** por concepto de cuotas extraordinarias vencidas y no pagadas.
3. Por la suma de **TRECIENTOS SIETE MIL PESOS (\$307.000M/CTE)** por concepto de sanciones por inasistencia
4. Por los intereses moratorios calculados sobre las sumas relacionadas en los numerales anteriores liquidadas a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del C. Co., desde la fecha de vencimiento de cada cuota ordinaria, extraordinaria, sanción, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
5. Por las cuotas ordinarias, junto con los respectivos intereses moratorios, causadas desde el momento de la presentación de la demanda hasta el momento de verificar el pago total de las mismas, siempre y cuando estén debidamente acreditadas y certificadas (Art. 431, inc. 2, en concordancia con el Art. 88, núm. 3°, del C. G. P.)

Sobre la condena en costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

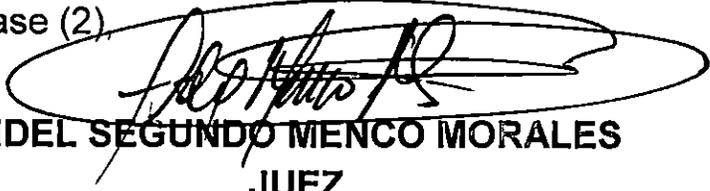
NOTIFÍQUESE esta providencia al deudor en la dirección electrónica o en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicándole(s) que cuenta(n) con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar contados todos desde los dos días siguientes a partir del recibido de la notificación.

Se reconoce personería a la abogada **BLANCA MARCELA PAEZ CABRA** como apoderada judicial de la parte demandante, conforme consta en poder otorgado a folio 1.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del

proceso. Debiendo encontrarse en formato PDF. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase (2).


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 035 del 13 de julio del 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS**
(52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo 11001-4003-070-2020-00289-00

Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Evidenciándose que la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, de conformidad con los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, a favor del **PARQUE RESIDENCIAL RESERVA DE NORMANDÍA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con Nit. N°. 900.805.598-2, y en **contra** de **ADELA AVELLANEDA AVELLANEDA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.753.042, para el pago de las siguientes sumas de dinero emanadas de la certificación emitida por el parque residencial demandante sobre el inmueble ubicado en la Carrera 74A N°. 63-92, apartamento 907, Torre 1:

1. Por la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$5'874.600,00 M/CTE)**, por concepto de las siguientes cuotas ordinarias vencidas y no pagadas:

FECHA CUOTA	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR CUOTA
JUNIO DE 2018	01/07/2018	\$19.900,00
JULIO DE 2018	01/08/2018	\$292.200,00
AGOSTO DE 2018	01/09/2018	\$292.200,00
SEPTIEMBRE DE 2018	01/10/2018	\$292.200,00
OCTUBRE DE 2018	01/11/2018	\$292.200,00
NOVIEMBRE DE 2018	01/12/2018	\$292.200,00
DICIEMBRE DE 2018	01/01/2019	\$292.200,00
ENERO DE 2019	01/02/2019	\$315.500,00
FEBRERO DE 2019	01/03/2019	\$315.500,00
MARZO DE 2019	01/04/2019	\$315.500,00
ABRIL DE 2019	01/05/2019	\$315.500,00
MAYO DE 2019	01/06/2019	\$315.500,00
JUNIO DE 2019	01/07/2019	\$315.500,00

JULIO DE 2019	01/08/2019	\$315.500,00
AGOSTO DE 2019	01/09/2019	\$315.500,00
SEPTIEMBRE DE 2019	01/10/2019	\$315.500,00
OCTUBRE DE 2019	01/11/2019	\$315.500,00
NOVIEMBRE DE 2019	01/12/2019	\$315.500,00
DICIEMBRE DE 2019	01/01/2020	\$315.500,00
ENERO DE 2020	01/02/2020	\$315.500,00
CUOTAS ORDINARIAS DE ADMINISTRACION		\$5.874.600,00

2. Por la suma de **TRESCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS PESOS (\$315.500,00 M/Cte.)**, por concepto de la cuota extraordinaria, conforme lo solicitado en el libelo demandatorio.
 3. Por los intereses moratorios calculados sobre cada una de las cuotas de administración que comprenden el numeral 1°, liquidados a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, a partir de la fecha en que se hizo exigible cada emolumento, y hasta el momento en que se verifique el pago total de las mismas.
 4. Por las expensas comunes, junto con los respectivos intereses, causadas desde el momento de la presentación de la demanda hasta el momento de verificar el pago total de las mismas, siempre y cuando estén debidamente acreditadas y certificadas (Art. 431, inc. 2, en concordancia con el Art. 88, núm. 3°, del C. G. P.)
 5. Se **NIEGA** la orden ejecutiva de pago en la forma solicitada en la demanda respecto de la cuota del mes de agosto de 2019, toda vez que por no guardan relación con la certificación aportada
- Sobre la condena en costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFIQUESE esta providencia en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, bajo la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje o a la recepción en la dirección física, según el caso.

Se reconoce al abogado **JOSÉ IGNACIO SANCHEZ MEDINA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato PDF. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase (2),

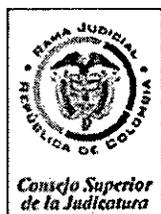

FIDEL SEGUNDO MENCÓ MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **035** hoy **13 de julio de 2020**.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo Rad: 11001-4003-070-2020-00289-00





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

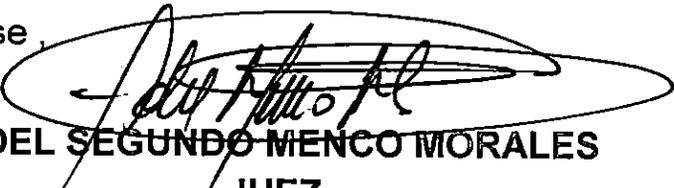
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00290-00
Diez (10) de julio de dos mil Veinte (2020)

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado la **INADMITE** la demanda promovida por **RONALD BEJARANO CARDONA** mediante apoderado judicial, contra **ANDRES EDUARDO HERRERA GOMÉZ** de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P., para que se subsanen los defectos que a continuación se indican, dentro del perentorio término de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de esta providencia, so pena de rechazo del libelo.

- 1.1. Como quiera que las cuotas establecidas en el pagaré No. P-8537370 coinciden con las fechas y valores por los cuales fueron giradas las letras de cambio, aclárese si se pretende ejecutar la misma obligación o por el contrario, hacen parte de rubros diferentes.
- 1.2. Exclúyase el hecho 2.12., y pretensión 3.12., ello bajo el entendido que en el plenario no se adjuntó la letra No. 11 de data diciembre de 2018, de la cual pueda derivarse el cobro.

El escrito subsanatorio preséntese en un solo escrito integrado. Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato PDF. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y**
DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo 11001-4003-070-2020-00291-00

Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisando a detalle las diligencias y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, una vez revisadas en su totalidad las presentes diligencias, se **precisa:**

Determina el artículo 422 del Código General del Proceso: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.(...)*" -Subrayas y negrillas del Despacho-

A su turno, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 dispone: "*(...) sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.*" -Subrayas y negrillas del Despacho-

Así, de conformidad con lo anterior, se extrae que, siendo en efecto la certificación emitida por el administrador, el título ejecutivo sobre el cual se edifica la correspondiente acción contra el deudor, el mismo debe reunir en su integridad los requisitos que dispone el artículo 422 citado, esto es, ser **claro, expreso y exigible.**

Luego, el certificado allegado a folios 2 y 3 carece de los presupuestos aludidos, como quiera que, pese a que se establecen los valores de cada cuota, omite determinar con exactitud la **fecha en que se hicieron exigibles,** a fin de precisar el momento en el cual surge la obligación para los propietarios de cancelar dichos montos y los intereses moratorios.

Dado lo anterior, ante la falta de claridad y por ende, la exigibilidad de cada una de las cuotas contenidas en el certificado allegado a folios 2 y 3, se **DISPONE**:

NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, como quiera que el título ejecutivo base de la presente acción no reúne los requisitos indicados por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por Secretaría y sin necesidad de desglose alguno, entréguese la demanda y sus anexos a la parte interesada, déjense las constancias de rigor y efectúese la respectiva compensación. Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **035** hoy **13 de julio de 2020**.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00292-00
Diez (10) de julio de dos mil Veinte (2020)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y artículos 621 y 671 *del Código de Comercio* este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, a favor de **JULIO ERNESTO VERGARA NAVARRO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.836.419 en contra de **MARILUZ YOLIMA PEÑA PINEDA** identificada con Cédula de Ciudadanía No.34.703.014 para el pago de las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$2.700.000M/CTE)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 1.
2. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital referido en el numeral anterior, liquidado a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del C. Co., desde el **1 de septiembre de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

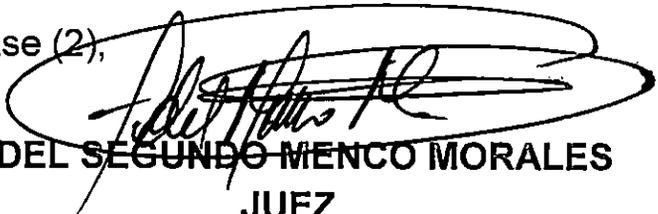
Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia al deudor en la dirección electrónica o en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, indicándole(s) que cuenta(n) con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar contados todos desde los dos días siguientes a partir del recibido de la notificación.

Para los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que la demandante actúa en causa propia, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato PDF. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase (2),


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 035 del 13 de julio del 2020

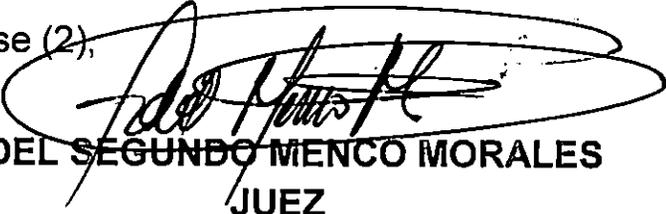
La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)**PROCESO:** Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00292-00
Diez (10) de julio de dos mil Veinte (2020)

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, aclare el demandante si lo pretendido es el embargo del establecimiento de comercio, para lo cual deberá allegar número de matrícula inmobiliaria, o por el contrario persigue la cautela de los bienes muebles y enseres que allí se ubican.

Notifíquese y cúmplase (2),


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 035 del 13 de julio del 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido transitoriamente en
JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00293-00

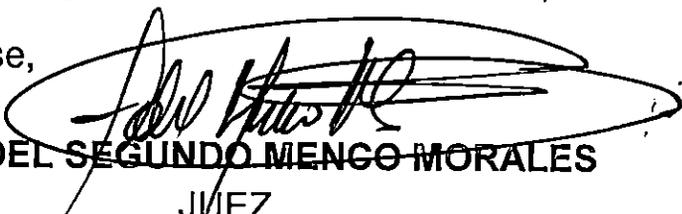
Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado **INADMITE** la demanda promovida por **VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S.**, por medio de apoderado judicial, contra **JUAN PABLO RAMIREZ RAMOS**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 *ibídem*, para que se subsanen los defectos que a continuación se indican, dentro del perentorio término de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de esta providencia, so pena de rechazo del libelo:

1. Apórtese poder con las exigencias del artículo 75 del Código General del Proceso, pues no se encuentra acreditado que la entidad CONTACT XENTRO S.A.S. tenga dentro de su objeto social principal la prestación de servicios jurídicos.

El escrito subsanatorio preséntese en un solo escrito integrado. Igualmente junto con la subsanación de la demanda, deberá allegar copia del libelo demandatorio y sus anexos, así como de la subsanación, para el archivo del juzgado y para el traslado del extremo pasivo (Inciso segundo, artículo 89 del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENGÓ MORALES
 JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 035 hoy 13 de julio de 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00294-00
Diez (10) de julio de dos mil Veinte (2020)

Del estudio riguroso de la totalidad del expediente en especial, de las cuentas de cobro adosada a folios 1 y 2, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 422 del Código General del Proceso se precisa:

Dispone el artículo **422 del Código General del Proceso:**

*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y **exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,** o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley*

En este sentido, de las cuentas de cobro adosadas al plenario, si bien es cierto se advierte que subsiste una obligación insatisfecha a cargo del aquí demandado, la cual está claramente determinada, lo cierto es que el mismo no proviene del deudor, esto es, la entidad **TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.**, motivo por el cual no es el proceso ejecutivo la vía para solicitar el cobro de las sumas adeudas, ajustándose por el contrario la demanda a las previsiones del artículo 419 del C.G.P.

Con fundamento en los anteriores presupuestos **SE NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO**, como quiera que las cuentas de cobro

allegadas no reúnen en su integridad los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

Por Secretaría y sin necesidad de desglose alguno entréguese la demanda y sus anexos a la parte interesada, déjense las constancias de rigor y efectúese la respectiva compensación. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 035 del 13 de julio del 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Pertenencia No. 11001-4003-070-2020-00295-00
 Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Estando al Despacho la presente actuación para que se decida sobre el trámite de la demanda declarativa incoada, se observa que la misma fue radicada previamente ante el **JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, quien, mediante providencia del día once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) -fl. 16, cdno. 1-, remitió la demanda a reparto, argumentado que le corresponde conocerla a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 25 del Código General del Proceso.

En virtud de ello, fue remitida al **JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, estrado judicial que, en auto de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020) -fl. 20, cdno. 1-, se declaró incompetente para conocerla y ordenó su remisión ante los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, al considerar que el avalúo catastral del inmueble objeto de la Litis no superaba la mayor cuantía (\$131.670.450).

No obstante lo expuesto, ha de indicarse que, de conformidad con los atributos competenciales asignados a este Despacho, y teniendo en cuenta que el día doce (12) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo número PCSJA18-11127 de 2018, *"Por el cual se adoptan unas medidas transitorias para algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales en la ciudad de Bogotá, y se dictan otras disposiciones"*, cuyo contenido en su artículo séptimo dispuso que los jueces transformados transitoriamente solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia; el suscrito estrado judicial tan solo conoce de asuntos de única instancia, bajo lo precisado en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

En estos términos, estando al Despacho la presente actuación para admitir, se observa que el avalúo catastral del bien objeto de la Litis corresponde a un asunto de mayor cuantía.

Véase que, al ser primigeniamente radicada la demanda en el año 2019, según el acta de reparto que reposa a folio 14, es esa anualidad con base en la cual ha de realizarse el correspondiente examen de competencia.

Así las cosas, el folio 6 da cuenta que el avalúo para dicha época ascendía a **CIENTO VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$128'970.000,00 M/Cte.)**, atendiendo que, en virtud del numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía se determina por el avalúo catastral del bien objeto de la litis.

A su vez, para la anualidad en comento los asuntos de mayor cuantía eran aquellos cuyas pretensiones superaban los **CIENTO VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$124'217.400,00 M/Cte.)**, tal y como lo dispone el inciso tercero del artículo 25 del Código General del Proceso, el cual reza:

“ARTICULO 25. CUANTIA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

(...)

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

Así, es menester hacer referencia a lo también establecido por el numeral primero del artículo 20 *ibídem*, que indica:

“ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos

1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

Por lo expuesto anteriormente, es evidente que el presente proceso es competencia de los Juzgados Civiles del Circuito, los cuales conocen de asuntos Mayor Cuantía.

No obstante, como quiera que el **JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** se declaró incompetente al

tomar como base la cuantía del año 2020 sin parar mientes en que la demanda se había radicado en el 2019, al considerarse que esta Dependencia Judicial no es competente para conocer del presente asunto, se ORDENA la remisión del presente asunto al señor **JUEZ TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO** de esta ciudad con el fin que reconsidere lo decidido en auto del catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020) -fl. 20 cdno. 1- y, en su lugar, avoque conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 035 del 13 de julio de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido transitoriamente en
JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo. 11001-4003-070-2020-00297-00
 Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Estando al Despacho la presente actuación para dar trámite a la demanda presentada, se observa que, no obstante, el libelo demandatorio se dirigió al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, según indica en el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de garantía real se ubica en Soacha.

De ahí que, frente a lo anterior, es del caso traer a colación lo señalado en el artículo 28 de la ley 1437 de 2011, el cual reza:

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.” (Resaltado del Despacho)

Ahora bien, establece el artículo 90 *Ibídem*:

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Bajo los derroteros anteriores, es evidente que el presente proceso es de competencia del Juez Civil Municipal de Soacha y no del presente estrado judicial, teniendo en cuenta que el inmueble objeto de garantía real se ubica en dicho municipio.

En virtud de lo anterior, el titular de este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho no es competente para conocer del presente asunto **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **WILLIAM ROBERTO GONZALEZ JARA** y **SANDRA MARÍA LOPEZ GONZALEZ**, por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: REMITIR en forma inmediata el presente proceso a la oficina judicial de reparto de Bogotá, para que sea asignada entre los Juzgados Civiles Municipales de Soacha.

Notifíquese y cúmplase


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 035 hoy 13 de julio de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00298-00

Diez (10) de julio de dos mil Veinte (2020)

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y **artículos 709 y 621 del Código de Comercio**, este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** identificado con NIT. No.860.032.330-3 en contra de **FREDDY ALEXANDER ROJAS JARRO** identificado con Cedula de Ciudadanía No.79683721 para el pago de las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No.99919689627

1. Por la suma de **VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y CINCO PESOS (\$27.755.085M/CTE)**, por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios liquidado sobre el capital anterior, liquidado a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del C. Co., desde **30 de enero de 2020** y hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **CUATRO MILLONES SETENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$ 4.070.763 M/CTE)**, por concepto de intereses de plazo causados hasta el 29 de enero de 2020.

Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia al deudor en la dirección electrónica o en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicándole(s) que cuenta(n) con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar contados todos desde los dos días siguientes a partir del recibido de la notificación.

Se reconoce personaría al abogado **JUAN PABLO ARDILA PULIDO**, como apoderado especial de **ARFI ABOGADOS**, endosatario en procuración de **ALIANZA SGP S.A.S.**, quien ostenta la misma calidad respecto de la entidad demandante.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato PDF. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase (2).


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 035 del 13 de julio del 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y**
DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00299-00
Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisando a detalle las diligencias y como quiera se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, a favor de la entidad **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO – TUYA S.A.**, identificada con NIT. **860.032.330-3**, acreedora, en **contra** de **DIANA MARÍA MEJÍA RESTREPO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 32.560.401, para el pago de las siguientes sumas de dinero:

➤ **Pagaré N°. 4145997 (fls. 1 al 3, cdno. 1)**

1. Por la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS (\$8'669.907.00 M/Cte.)**, por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios calculados sobre la suma relacionada en el numeral anterior, liquidados a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, **desde el día 30 de enero de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
3. Por la suma de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$8'349.218.00 M/Cte.)**, por concepto de intereses remuneratorios.

Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la deudora en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, bajo la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días

hábiles siguientes al envío del mensaje o a la recepción en la dirección física, según el caso.

Con fundamento en el artículo 658 del Código de Comercio, se reconoce como endosataria a la sociedad **ARFI ABOGADOS S.A.S.**, según el endoso conferido por **ALIANZA SGP S.A.S.**, en su condición de endosataria de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO – TUYA S.A.**, obrante a folio 3 del presente trámite.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato PDF. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y Cúmplase (2),



FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 0035 hoy 13 de julio de 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo Rad: 11001-4003-070-2020-00299-00





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00300-00
Diez (10) de julio de dos mil Veinte (2020)

Del estudio riguroso de la totalidad del expediente, en especial, del pagaré allegado a folio 2 teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 422 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio se precisa:

Dispone el artículo **422 del Código General del Proceso:**

*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y **exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,** o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley*

De otra parte, señala el artículo 709 del Código de Comercio como requisito del pagaré:

(...) 4º. La forma de vencimiento

Téngase en cuenta de lo anterior, que el pagaré allegado a folio 2, carece de fecha alguna de vencimiento, en efecto pese a de los hechos y las pretensiones de la demanda se hizo mención a la misma, señalando como tal el día **13 de febrero de 2019**, lo cierto es que nada se consignó al respecto en el título valor allegado, luego entonces, ante la carencia de fecha de vencimiento no puede endilgarse exigibilidad alguna, faltando con ello no solo a los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso sino a lo dispuesto en el artículo 709 ibídem.

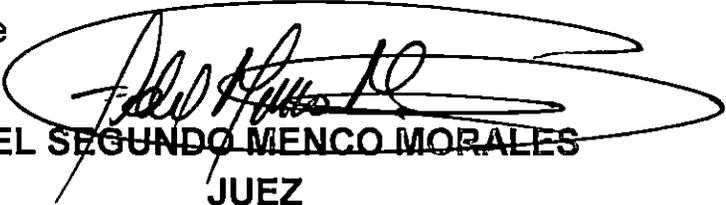
Con fundamento en los anteriores presupuestos se **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, como quiera que el pagaré No. **52432078** no reúne los requisitos que dispone el

artículo 422 del Código General del Proceso y 709 de la norma en cita ,
en especial lo que atañe a su exigibilidad.

Por Secretaría y sin necesidad de desglose alguno entréguese la
demanda y sus anexos a la parte interesada, déjense las constancias
de rigor y efectúese la respectiva compensación. Oficiese

Notifíquese y cúmplase


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 035 del 13 de julio del 2020

La Secretaría LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS**
(52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00301-00
 Diez (10) de julio dos mil veinte (2020)

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado **INADMITE** la demanda promovida por **LUQUE RAMIREZ Y ASOCIADOS S.A.S.**, a través de apoderada judicial, contra **VICTOR MANUEL RESTREPO GIRALDO (Q.E.P.D.)** y **JUAN CARLOS SALAZAR GIRALDO**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, para que se subsanen los defectos que a continuación se indican, dentro del perentorio término de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de esta providencia, so pena de rechazo del libelo.

- 1.1. Como quiera que, según se evidencia de la documental anexa, el señor **VICTOR MANUEL RESTREPO GIRALDO (Q.E.P.D.)** falleció en el año 2017, y la demanda se dirige en su contra, alléguese copia simple o auténtica del registro civil de defunción del prenombrado.
- 1.2. Infórmese al Despacho si se inició proceso de sucesión del prenombrado, caso en el cual ha de indicar el juzgado en el que cursa, así como los herederos allí reconocidos. Debiendo dirigirse la demanda en contra de estos y adecuar el poder contra aquellos de acuerdo a lo previsto en el inciso 3° del artículo 87 del Código General del Proceso, atendiendo a las previsiones de los artículos 82, 83 y 84 *ibídem*. En caso contrario, habrá de manifestar bajo juramento que no conoce heredero alguno del demandado en mención.
- 1.3. Alléguese certificación del valor de las cuotas de administración adeudadas, debiendo acreditarse la calidad que ostenta quien la suscriba.
- 1.4. Precise la razón por la cual en el numeral 7° de las pretensiones indica que el canon vigente al momento de producirse el incumplimiento ascendía a la suma de \$3'407.927.00, las

pretensiones 1 al 3 señala que dicho canon es de \$3'516.299.00.

El escrito subsanatorio preséntese en un solo escrito integrado.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato PDF. So pena de no ser tenidos en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 035 del 13 de julio de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00303-00

Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, a favor del señor **MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS**, identificado con cédula de ciudadanía N°. **79.361.402**, endosatario de GRUPO EDITORIAL MUNDO NIÑOS, en **contra** de **EDWIN ANTONIO CAIPE PIÑEROS**, identificado con cédula de ciudadanía N°. **1.022.364.291**, para el pago de las siguientes sumas de dinero:

➤ **Pagaré N°. 102890 (fl. 1, cdno. 1)**

1. Por la suma de **SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$778.000.00 M/CTE)**, por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital que comprende el anterior numeral, liquidados a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, a partir de la fecha en que se hizo exigible, y hasta el momento en que se verifique el pago total.

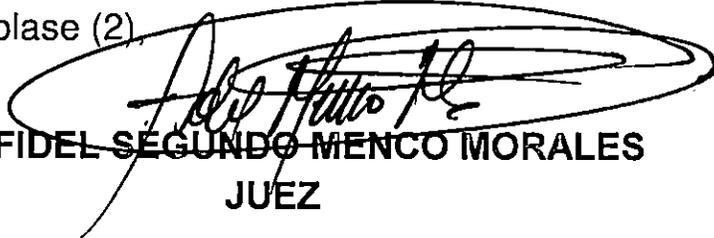
Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia al deudor en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, bajo la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje o a la recepción en la dirección física, según el caso.

Se advierte que el señor **MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS** actúa en nombre propio.

Se pone de presente a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato PDF. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y Cúmplase (2).


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **035** hoy **13 de julio de 2020**

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo Rad: 11001-4003-070-2020-00303-00





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00304-00
Diez (10) de julio de dos mil Veinte (2020)

Una vez revisadas a detalle las diligencias y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y **artículos 709 y 621 del Código de Comercio** este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** a favor de **COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES LIMITADA "COODIGEN"** identificada con NIT.860.522.637-1 **contra** de **MUÑOZ ALVAREZ TULIO MAURICIO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.130.653.794 para el pago de las siguientes sumas de dinero:

➤ **Pagaré 0598**

CUOTA	FECHA	VALOR
1	31/1/2019	\$ 119,904.00
2	28/2/2019	\$ 119,904.00
3	31/3/2019	\$ 119,904.00
4	30/4/2019	\$ 119,904.00
5	31/5/2019	\$ 119,904.00
6	30/6/2019	\$ 119,904.00
7	31/7/2019	\$ 119,904.00
8	31/8/2019	\$ 119,904.00
9	30/9/2019	\$ 119,904.00
10	31/10/2019	\$ 119,904.00
11	30/11/2019	\$ 119,904.00
12	31/12/2019	\$ 119,904.00
13	31/1/2020	\$ 119,904.00
14	29/2/2020	\$ 119,904.00
TOTAL		\$ 1,678,656.00

1. Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$1.678.656M/CTE)** por concepto de cuotas vencidas y no pagadas.
2. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital referido en el numeral anterior, liquidado a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del C. Co., desde **la fecha de vencimiento de cada cuota** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$2.278.176M/CTE)** por concepto de capital acelerado.
4. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital referido en el numeral anterior, liquidado a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del C. Co., desde **la fecha de presentación de la demanda** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia al deudor en la dirección electrónica o en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicándole(s) que cuenta(n) con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar contados todos desde los dos días siguientes a partir del recibido de la notificación.

Reconocer Personería Jurídica a la abogada **JANIER MILENA VELANDIA PINEDA** quien actúa como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 1.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del

proceso. Debiendo encontrarse en formato PDF. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase (2)

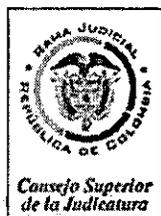


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 035 del 13 de julio del 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
 PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00305-00
 Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que con la demanda presentada se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, identificada con NIT. **890.901.176-3**, acreedora, en **contra** de **ANA MERCEDES CLAVIJO VELANDIA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.062.402, para el pago de las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en el Pagaré No. 054001274 del 31 de agosto de 2017:
 - a. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$235.744,00 M/Cte.)**, por concepto de las cuotas de capital vencidas y no pagadas, correspondientes a los meses de enero y febrero de dos mil veinte (2020), discriminadas de la siguiente manera:

FECHA DE VENCIMIENTO	CAPITAL VENCIDO	INTERÉS CORRIENTE
01/01/2020	\$18.625,00	\$0,00
01/02/2020	\$217.119,00	\$36.274,00
	\$235.744,00	\$36.274,00

- b. Por la suma de **TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$36.274,00 M/Cte.)**, por concepto de intereses corrientes.
 - c. Por los intereses moratorios calculados sobre cada una de las cuotas de capital vencidas y no pagadas que comprende el literal a, liquidados a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en

un 50%, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, a partir de la fecha en que se hizo exigible cada emolumento, y hasta el momento en que se verifique el pago total de las mismas.

- d. Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1'643.088.00 M/CTE)**, por concepto de capital acelerado.
 - e. Por los intereses moratorios calculados sobre la suma relacionada en el numeral anterior, liquidados a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, **desde el 27 de febrero de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. Obligación contenida en el Pagaré No. 054001275 del 31 de agosto de 2017:
- a. Por la suma de **NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$993.283.00 M/CTE)**, por concepto de capital.
 - b. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital referido en el literal a, liquidados a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, a partir del diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), fecha de exigibilidad, y hasta verificarse el pago total de la misma.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la deudora en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, bajo la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje o a la recepción en la dirección física, según el caso.

Tener al abogado EDISON ALBERTO ECHAVARRIA VILLEGAS como endosatario en procuración de la parte demandante.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato PDF. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y Cúmplase (2)


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 035 hoy 13 de julio de 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo Rad: 11001-4003-070-2020-00305-00





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00306-00
Diez (10) de julio de dos mil Veinte (2020)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y artículos **774 y 621 del Código de Comercio** este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** a favor de **DISTRIBUCIONES VABEL S.A.S.**, identificada con NIT. 900357319-1, en contra de **TECNICOS EN COMBUSTION Y TRATAMIENTO DE AGUAS S.A.S.**, identificado con NIT. 860.451858-7 para el pago de las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$4.768.200M/CTE)**, por concepto de la **factura No.3524**.
2. Por los intereses moratorios liquidado sobre los capitales anteriores, liquidado a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del C. Co., desde el **dos (2) de mayo de 2019** y hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **OCHO MILLONES CIENTO DIECISÉIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$8.116.747M/CTE)**, por concepto de la **factura No.3461**.
4. Por los intereses moratorios liquidado sobre los capitales anteriores, liquidado a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del C. Co.,

desde el **cinco (5) de marzo de 2019** y hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.

5.

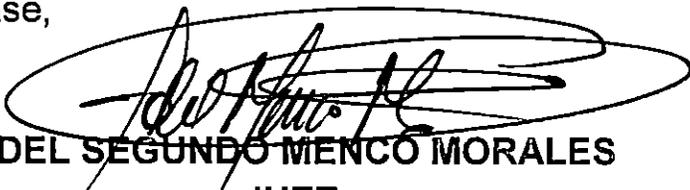
Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia al deudor en la dirección electrónica o en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, indicándole(s) que cuenta(n) con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar contados todos desde los dos días siguientes a partir del recibido de la notificación.

Se reconoce personería a la abogada **DIANA MARCELA ORTÍZ DUQUE** en calidad apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 1.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato PDF. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCÓ MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 035 del 13 de julio del 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y**
DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo 11001-4003-070-2020-00307-00

Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisadas a detalle las diligencias, como quiera que con la demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y artículos **671 y 621 del Código de Comercio**, este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** a favor de **STELLA RAMIREZ CESPEDES**, identificada con cédula de ciudadanía N°. **51.830.871**, acreedora, en contra de **SSISY MERYLIN ROZO BELLO** y **JEIMY JUDITH ROZO BELLO**, identificadas con cédulas de ciudadanía Nos. **52.037.094** y **52.232.234**, correspondientemente, para el pago de las siguientes sumas de dinero:

Letra de Cambio S/N (fl. 1, cdno. 1)

1. Por la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (\$8'646.000 M/CTE)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio obrante a folio 1 del presente trámite.
2. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital referido en el numeral 1°, liquidados a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, a partir del veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018), fecha de exigibilidad, y hasta verificarse el pago total de la misma.

Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia a las deudoras en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, bajo la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicándoles que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje o a la recepción en la dirección física, según el caso.

Se reconoce al abogado **JOSÉ ANTONIO LUCERO CRUZ**, como endosatario en procuración de la parte demandante.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato PDF. So pena de no ser tenidos en cuenta.

NOTIFÍQUESE (2),


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **035** hoy **13 de julio de 2020**

La Secretaria **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

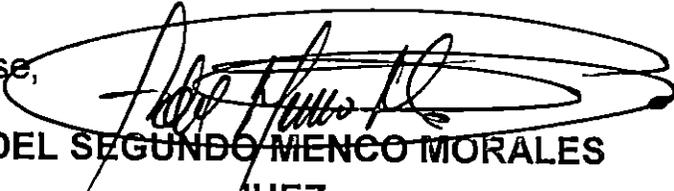
PROCESO: Pertenencia No. 11001-4003-070-2020-00308-00
Diez (10) de julio de dos mil Veinte (2020)

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado la **INADMITE** la demanda promovida por **RODRIGO GÓMEZ SUAREZ Y DIANA PATRICIA GOMEZ ALARCON** mediante apoderado judicial, contra **JOSE DARIO YEPES ARANGO E INDETERMINADOS** de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P., para que se subsanen los defectos que a continuación se indican, dentro del perentorio término de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de esta providencia, so pena de rechazo del libelo.

- 1.1. Dese cumplimiento al numeral 5º del artículo 375 del C.G.P., para el efecto apórtese certificado del Registrador de Instrumentos público en donde consten las personas que figuran como titulares del dominio, o en su defecto, alléguese certificado de Tradición y Libertad con fecha de Expedición no superior a un mes.
- 1.2. Alléguese avalúo que corresponda con el bien cuya usucapión se persigue, esto es, el identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-203225, atendiendo a que el adosado a folio 7 no guarda relación con esta descripción.

El escrito subsanatorio preséntese en un solo escrito integrado. Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato PDF. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Restitución No. 11001-4003-070-2020-00310-00
Diez (10) de julio de dos mil Veinte (2020)

Por cumplir con todos los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda verbal Sumaria de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, Instaurada por **JUAN FRANCISCO MORALES CÁRDENAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.799.019 contra **FABER YAMID AGUIRRE MUÑOZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.1.010.194.671, **GILMA MUÑOZ OSPINA** identificada con Cédula de Ciudadanía No.41.771.005 y **JUAN FERNANDO NIÑO CASTELLANOS** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.094.533.054 por la causal de **mora en el pago de los cánones de arrendamiento** la que se tramitará conforme las reglas del proceso **VERBAL SUMARIO** previstas en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, y demás preceptos compatibles con dicho procedimiento, respetando los preceptos establecidos en el artículo 384 ibídem.

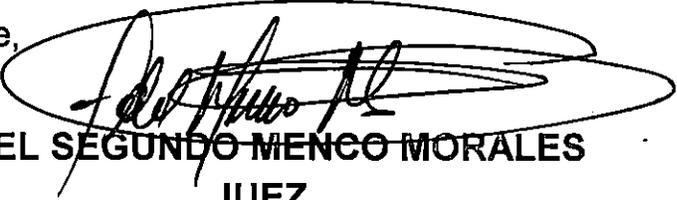
NOTIFÍQUESE esta providencia al deudor en la dirección electrónica o en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, indicándole(s) que cuenta(n) con el término de diez (10) días hábiles para excepcionar contados todos desde los dos días siguientes a partir del recibido de la notificación.

Se reconoce personería jurídica al abogado **VICTOR MANUEL PAEZ BOGOTÁ** como apoderado de la parte demandante.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato PDF. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Igualmente, ha de tener en cuenta la parte demandada que bajo las disposiciones del numeral 4º del artículo 384 del C.G.P., deberá cancelar los cánones y demás conceptos adeudados junto con aquellos que se causen durante el proceso, so pena de no ser escuchado.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 035 del 13 de julio del 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS
(52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Declarativo. No. 11001-4003-070-2020-00311-00

Diez (10) de julio dos mil veinte (2020)

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado **INADMITE** la demanda promovida por el arrendador **HECTOR FABIO LADINO GOMEZ**, quien actúa en nombre propio, contra **WILLIAM HERNAN GOMEZ GARCÍA** y **JOHANNA FAYSURY GARCÍA HERRERA**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, para que se subsanen los defectos que a continuación se indican, dentro del perentorio término de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de esta providencia, so pena de rechazo del libelo.

- 1.1. Precísese, de manera pormenorizada, cada uno de los cánones y servicios domiciliarios adeudados (mes y valor), y señale el valor actual del canon establecido
- 1.2. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, precísese el correo electrónico donde recibe notificaciones la parte demandante y su contraparte. De lo contrario, exprese tal desconocimiento bajo la gravedad de juramento.

El escrito subsanatorio preséntese en un solo escrito integrado. Igualmente junto con la subsanación de la demanda, deberá allegar copia del libelo demandatorio y sus anexos, así como de la subsanación, para el archivo del juzgado y para el traslado del extremo pasivo (Inciso segundo, artículo 89 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


FIDEL SEGUNDO MENGO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 035 del 13 de julio de 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

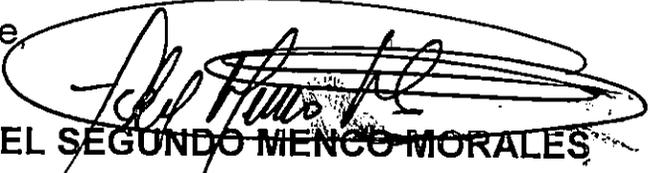
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00312-00
Diez (10) de julio de dos mil Veinte (2020)

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado la **INADMITE** la demanda promovida por **EDIFICIO ESTUDIOS ALBORADA 26**, mediante apoderado judicial, contra de **VICENTA RAMOS LÓPEZ, ANA HERLINDA RAMOS LÓPEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS** conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P., para que se subsanen los defectos que a continuación se indican, dentro del perentorio término de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de esta providencia, so pena de rechazo del libelo.

- 1.1. Allegue certificación actual del estado del proceso y los herederos reconocidos de la señora **VICENTA BERNAL RAMOS** (q.e.p.d.), al interior del proceso de sucesión No.11001311002120110104500, que se tramita en el Juzgado 21 de familia de Bogotá.

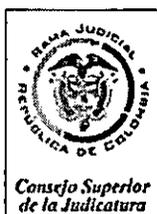
El escrito subsanatorio, preséntese en un solo escrito integrado. Igualmente junto con la subsanación de la demanda, deberá allegar copia del libelo demandatorio y sus anexos, así como de la subsanación, para el archivo del juzgado y para el traslado del extremo pasivo (Inciso segundo, artículo 89 del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase.


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 035 del 13 de julio del 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS
(52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo. No. 11001-4003-070-2020-00313-00

Diez (10) de julio dos mil veinte (2020)

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado **INADMITE** la demanda promovida por la copropiedad **EDIFICIO PLAZA 91 – PROPIEDAD HORIZONTAL**, por conducto de apoderada judicial, contra **DIEGO JALID YOUNES MORENO**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, para que se subsanen los defectos que a continuación se indican, dentro del perentorio término de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de esta providencia, so pena de rechazo del libelo.

- 1.1. Precísese de manera correcta en el poder otorgado y en el libelo demandatorio la cédula del demandado, pues la señalada a folio 1 no corresponde a lo indicado a folio 14 envés ni 16.
- 1.2. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, precísese el correo electrónico donde recibe notificaciones el apoderado judicial, la parte demandante y su contraparte. De lo contrario, exprese tal desconocimiento bajo la gravedad de juramento.
- 1.3. Aclárese la pretensión del literal d del numeral primero.

El escrito subsanatorio preséntese en un solo escrito integrado.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato PDF. So pena de no ser tenidos en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00314-00
Diez (10) de julio de dos mil Veinte (2020)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422, 424, y 468 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), **artículos 709 y 621 del Código** este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con **NIT.890.903.938-8**, en contra de **FRANCI JOHANA RODRIGUEZ MENDEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No.**52786571** para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero:

PAGARÉ 3880086029

1. Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$18.184.564M/CTE)**, por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios liquidado sobre el capital que comprende el numeral 1, liquidado a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del C. Co., desde **doce (12) de noviembre de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré No. 181096612

- a. Por la suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$8.459.617 M/CTE)**, por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación.

- b. Por los intereses moratorios liquidado sobre el capital anterior, liquidado a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del C. Co., desde **dieciséis (16) de octubre de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia al deudor en la dirección electrónica o en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, indicándole(s) que cuenta(n) con el término de diez (10) días hábiles para excepcionar contados todos desde los dos días siguientes a partir del recibido de la notificación.

Reconocer personería jurídica al abogado **NELSON MAURICIO CASAS PINEDA** abogado inscrito a **CASAS & MACHADO ABOGADOS S.A.S.**, quien actúa como endosatario en procuración de **ALIANZA SGP S.A.S.** como apoderado especial de **BANCOLOMBIA S.A.**

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato PDF. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase (2).


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 035 del 13 de julio del 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





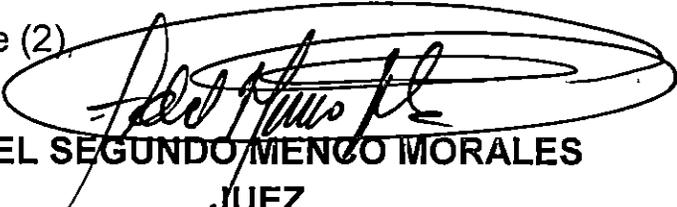
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00314-00
 Diez (10) de julio de dos mil Veinte (2020)

Previo a decretar el embargo del bien inmueble, indíquese la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a la cual debe dirigirse la cautela.

Notifíquese y cúmplase (2).


FIDEL SEGUNDO MENGO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 035 del 13 de julio del 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS**
(52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo. No. 11001-4003-070-2020-00315-00

Diez (10) de julio dos mil veinte (2020)

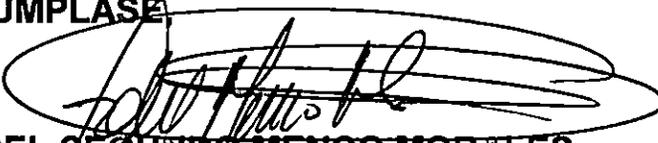
Revisando a detalle las diligencias y como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado **INADMITE** la demanda promovida por el arrendador **JOSÉ RICARDO VELASQUEZ ESCOBAR**, por conducto de apoderado judicial, contra **JOSÉ DAVID OSPINA DIAZ** y **LILIANA INÉS QUIJANO LOPEZ**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, para que se subsanen los defectos que a continuación se indican, dentro del perentorio término de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de esta providencia, so pena de rechazo del libelo.

- 1.1. Precítese el nombre correcto de la demandada en el poder otorgado y el libelo demandatorio, pues el indicado no corresponde con el señalado en el título ejecutivo cuyo cobro se persigue.
- 1.2. Dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, precítese el valor correcto que le corresponde a la cláusula penal, pues, habiéndose pactado en la cláusula décima sexta que la cláusula penal equivaldría a "(...) una suma equivalente a (un) canon de arrendamiento vigentes en la fecha del incumplimiento (...)" y habiéndose pretendido \$1'100.000.oo por cada mes adeudado, no se entiende la razón por la cual en el hecho 7° y la pretensión del literal b se equipara la cláusula penal a la suma de \$1'125.000.oo.
- 1.3. Exclúyase la pretensión del literal h, por cuanto no se cuenta con título ejecutivo del cual emane el pago de dicha obligación.

El escrito subsanatorio preséntese en un solo escrito integrado. Igualmente junto con la subsanación de la demanda, deberá allegar

copia del libelo demandatorio y sus anexos, así como de la subsanación, para el archivo del juzgado y para el traslado del extremo pasivo (Inciso segundo, artículo 89 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 035 del 13 de julio de 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00316-00
Diez (10) de julio de dos mil Veinte (2020)

Del estudio riguroso de la totalidad del expediente junto con la información contenida en la demanda, se precisa:

Dispone el **Artículo 28. Competencia territorial**. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es **competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (resaltado del Despacho)*

(....)

3. *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el **juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

Ahora bien, establece el artículo 90 *ibidem*:

*El juez rechazará la demanda cuando **carezca de jurisdicción o de competencia** o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. **En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente**; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*

Bajo los presupuestos normativos anteriores y como quiera del acápite de notificaciones se advierte que los demandados residen en San Alberto- Cesar y en el pagaré no es posible determinar el lugar de cumplimiento de la obligación, a tal punto que dicho espacio se dejó sin diligenciar, este Despacho carece de competencia por el factor territorial

7. 2
y por ende debe proceder a remitir las presentes diligencias al Juez Civil Municipal competente.

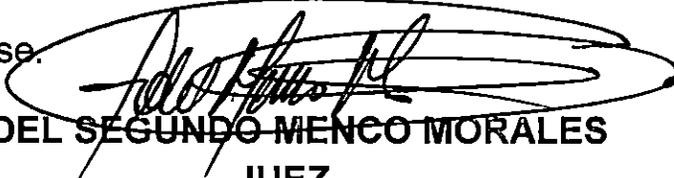
En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia, en razón al factor territorial, conforme a lo expuesto en la parte supra de esta providencia.

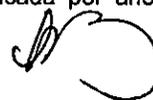
SEGUNDO: Remitir el expediente al Juez Promiscuo Municipal de San Alberto- Cesar por ser el competente para conocer del asunto.

Notifíquese y cúmplase.


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 035 del 13 de julio del 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido transitoriamente en
JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00317-00

Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado **INADMITE** la demanda promovida por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO LTDA.**, por medio de apoderado judicial, contra **VALERIA MARIÑO DIAZ** y **JAIRO ALFONSO MARIÑO**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 *ibídem*, para que se subsanen los defectos que a continuación se indican, dentro del perentorio término de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de esta providencia, so pena de rechazo del libelo:

1. Apórtese poder con las exigencias del artículo 75 del Código General del Proceso, pues, no se encuentra acreditado que la entidad **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S.** tenga dentro de su objeto social principal la prestación de servicios jurídicos.
2. Apórtese la documental con base en la cual fue diligenciado el pagaré objeto de ejecución, pues, según se advierte de la solicitud del crédito, este equivalía a un valor de \$14'455.000, pagadero en un plazo de 12 meses. Empero, el título valor fue llenado por la suma de \$14'695.498.
De incluir esta última cifra capital e intereses, deberá adecuarse las pretensiones en dicho sentido.
3. En los hechos y pretensiones adecúese el valor que realmente se adeuda, pues siendo señalado en el título valor la suma de \$14'695.498, en el libelo demandatorio se persigue el cobro de \$14'698.498.

El escrito subsanatorio preséntese en un solo escrito integrado.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato PDF. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 035 hoy 13 de julio de 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00318-00

Diez (10) de julio de dos mil Veinte (2020)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422, 424, y 468 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), **artículos 709 y 621 del Código** este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, identificado con **NIT.860.035.827-5**, en contra de **GLORIA INES PINILLA SIERRA** identificada con Cédula de Ciudadanía **No.52.007.128** para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero:

PAGARÉ 5229733008971491

1. Por la suma de **DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$17.248.453 M/CTE)**, por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios liquidado sobre el capital que comprende el numeral 1, liquidado a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del C. Co., desde **veinte (20) de febrero de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

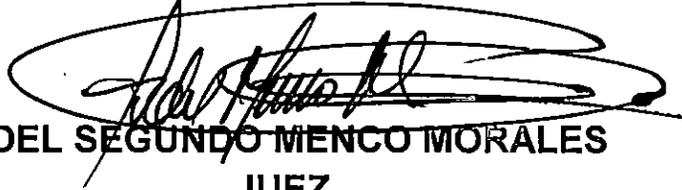
NOTIFÍQUESE esta providencia al deudor en la dirección electrónica o en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, indicándole(s) que cuenta(n) con el término de cinco (5) días para pagar

y/o diez (10) días hábiles para excepcionar contados todos desde los dos días siguientes a partir del recibido de la notificación.

Se reconoce personería jurídica a **PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES**, en calidad de apoderada de la parte demandante.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato PDF. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase (2),


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 035 del 13 de julio del 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido transitoriamente en
JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00319-00

Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Verificada el acta individual de reparto de la Oficina Judicial - fl.23-, se advierte que este Despacho, en una oportunidad anterior, había conocido de la presente demanda (**secuencia 98349 del 20 de noviembre de 2019**). Por tanto, conforme lo dispuesto en el artículo 7°, numeral 4° del Acuerdo 1472 del 26 de junio de 2002, emanado del Consejo Superior de la Judicatura. En consecuencia, se DISPONE:

DEVOLVER las presentes diligencias a la Oficina Judicial de REPARTO indicando que la presente demanda ya había sido conocida por esta sede judicial, con el fin que se realice de manera equitativa la compensación necesaria con los repartos subsiguientes y con los demás Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase.


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
 JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 035 hoy 13 de julio de 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00320-00
Diez (10) de julio de dos mil Veinte (2020)

Una vez revisadas a detalle las diligencias y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y **artículos 709 y 621 del Código de Comercio** este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA** identificada con NIT. 860042945-5, endosataria de **INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR- ICETEX** - contra de **CESAR STEVEN TOCORA PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía No.1022327202 y **ANA RITA PEREZ BELTRAN** identificada con cédula de ciudadanía No.24708807 para el pago de las siguientes sumas de dinero:

➤ **Pagaré 1022327202**

1. Por la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS CON DOS CENTAVOS (\$5.781.813.02M/CTE)** por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, liquidado a la tasa del 16.45% efectivo anual, desde el día siguiente a **la presentación de la demanda** y hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia al deudor en la dirección electrónica o en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020,

indicándole(s) que cuenta(n) con el término de diez (10) días hábiles para excepcionar contados todos desde los dos días siguientes a partir del recibido de la notificación.

Reconocer Personería Jurídica a la abogada **LADY YISLEN MARTINEZ FORERO** quien actúa como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 1.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato PDF. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase,



FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 035 del 13 de julio del 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y**
DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo 11001-4003-070-2020-00321-00

Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisadas a detalle las diligencias, como quiera que con la demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y artículos **671 y 621 del Código de Comercio**, este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** a favor de **ERIKA LILIAN MONROY CASAS**, identificada con cédula de ciudadanía N°. **1.026.283.974**, acreedora, en contra de **LEYDY JOHANNA MORALES BURGOS**, identificada con cédula de ciudadanía N°. **33.701.747**, para el pago de las siguientes sumas de dinero:

Letra de Cambio N°. 01 (fl. 1, cdno. 1)

1. Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000,00 M/Cte.)**, por concepto del capital de las cuotas de capital vencidas y no pagadas, correspondientes a los meses de febrero y marzo de dos mil veinte (2020), discriminadas de la siguiente manera:

FECHA DE VENCIMIENTO	CAPITAL VENCIDO
01/02/2020	\$1.000.000,00
01/03/2020	\$1.000.000,00
	<u>\$2.000.000,00</u>

2. Por los intereses de plazo o remuneratorios calculados sobre el capital aludido, liquidados a la tasa pactada del **2.0%** mensual, los cuales no podrán desbordar los niveles que, en orden a sancionar el delito de usura, la ley penal acepta como legítimos.
3. Por los intereses moratorios calculados sobre las sumas relacionadas en el numeral 1°, liquidados a la tasa de interés

bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, liquidados desde la fecha de exigibilidad de cada una hasta que se verifique el pago total de la obligación, dado que así se pactó en el título valor aportado.

4. Por las cuotas que se sigan causando, junto con los respectivos intereses remuneratorios y moratorios, causadas desde el momento de la presentación de la demanda hasta el momento de verificar el pago total de las mismas (Art. 431, inc. 2, en concordancia con el Art. 88, núm. 3°, del C. G. P.)
5. Se **NIEGA** la orden ejecutiva de pago en la forma solicitada en la demanda, como quiera que resulta necesario discriminar las cuotas vencidas. Además, no se pactó clausula acelerataria que permita el cobro de la totalidad desde el momento de la presentación de la demanda.

Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la deudora en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, bajo la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje o a la recepción en la dirección física, según el caso.

Téngase en cuenta que la abogada **ERIKA LILIAN MONROY CASAS** actúa en nombre propio.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato PDF. So pena de no ser tenidos en cuenta.

NOTIFÍQUESE (2).


FIDEL SEGUNDO MENGO MORALES

JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 0035 hoy 13 de julio de 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00322-00
Diez (10) de julio de dos mil Veinte (2020)

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** a favor de **CONINSA RAMON H S.A.** identificada con NIT. 890.911.431-1 en contra de **DIEGO FERNANDO MARTINEZ CASTILLO** identificado con Cédula Ciudadanía No.80.794.127 y **JUAN PABLO VILLAMIL ROZO** identificado con Cédula Ciudadanía No. **1013656717**, para el pago de las siguientes sumas de dinero:

CUOTA	FECHA	VALOR
1	5/8/2019	\$ 1,500.000
2	5/9/2019	\$ 1,500.000
3	5/10/2019	\$ 1,500.000
4	5/11/2019	\$ 1,500.000
5	5/12/2019	\$ 1,500.000
6	5/1/2020	\$ 1,500.000
7	5/2/2020	\$ 350,000.00
TOTAL		\$9.350.000

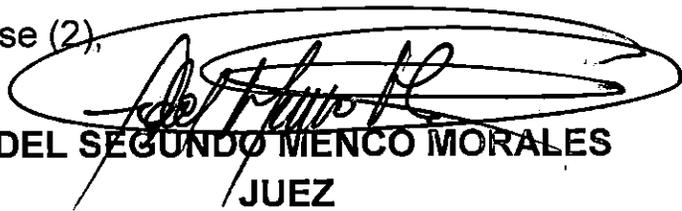
1. Por la suma de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$9.350.000M/CTE)** por valor de los cánones de arrendamiento relacionados en la tabla.
2. Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000M/CTE)** por concepto de clausula pena, suma que se regula conforme las disposiciones del artículo **1601 del código civil.**

Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia al(los) deudor(es) en la forma prevista por los artículos 291 o 292 si fuere el caso, del C.G.P., indicándole(s) que cuenta(n) con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar contados todos desde la notificación de esta decisión.

Se reconoce personería a la abogada **CATALINA RODRIGUEZ ARANGO** en calidad de apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 1.

Notifíquese y cúmplase (2).


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 035 del 13 de julio del 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido transitoriamente en
JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo. 11001-4003-070-2020-00323-00
 Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Estando al Despacho la presente actuación para dar trámite a la demanda incoada, se observa que el libelo demandatorio se dirigió al Juez Civil del Circuito de Pequeñas Causas y fue repartida al presente Juzgado de carácter Municipal de Bogotá. No obstante, revisado el escrito genitor y sus anexos, se advierte que, **(i)** en el pagaré objeto de ejecución se pactó como lugar donde se efectuaría el pago en Chiquinquirá (Boyacá); y **(ii)** según se lee del folio 13, que la demandada tiene su domicilio en esa misma ciudad.

De ahí que, frente a lo anterior, es del caso traer a colación lo señalado en el artículo 28 de la ley 1437 de 2011, el cual reza:

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es **competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. **En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.** La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”. (Resaltado del Despacho)

Ahora bien, establece el artículo 90 *Ibídem*:

El juez rechazará la demanda cuando **carezca de jurisdicción** o de competencia o cuando esté vencido el término de

caducidad para instaurarla. **En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente;** en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Bajo los derroteros anteriores, es evidente que el presente proceso es de competencia del Juez Civil Municipal de Chiquinquirá y no del presente estrado judicial, teniendo en cuenta que el domicilio de la ejecutada y el lugar pactado para el cumplimiento de la obligación cuyo cobro se persigue radica en dicho municipio.

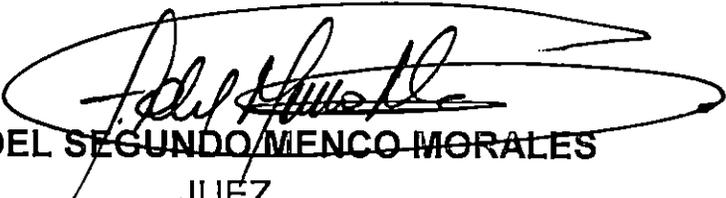
En virtud de lo anterior, el titular de este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho no es competente para conocer del presente asunto **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurado por **SPORS EURO TRADE S.A.S.** contra **CLAUDIA PATRICIA VILLAMIL MUNEVAR**, por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: REMITIR en forma inmediata el presente proceso a la oficina judicial de reparto de Bogotá, para que sea asignada entre los Juzgados Civiles Municipales de Chiquinquirá.

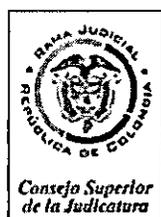
Notifíquese y cúmplase


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 035 hoy 13 de julio de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: P. Anticipada. No. 11001-4003-070-2020-00325-00
 Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Sería del caso proceder a impartir trámite a la prueba anticipada allegada, no obstante, vale la pena hacer salvedad que, en virtud al Acuerdo PCSJA18-11127 de dos mil dieciocho (2018), emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho se convirtió transitoriamente en Juzgado Cincuenta (52) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por ende, habida cuenta de dicha disposición, perdió competencia para conocer de las presentes diligencias.

Amén con lo antes expuesto, debe ponerse de presente que esta Agencia Judicial no fue creada para la realización de pruebas extraprocesales, por el contrario, de la lectura del parágrafo del artículo 17 del Estatuto General del Proceso, se extrae que, los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples fueron constituidos para conocer de los procesos establecidos en los numerales 1°, 2° y 3° de la citada normatividad, ninguno de ellos referente a la realización de esta clase de diligencias.

De igual forma, tratándose de la práctica de interrogatorios de parte como prueba anticipada, mediante Acuerdo No. PSAA 15-10443 del dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015), en su literales A y C, se asignó la práctica de pruebas extraprocesales a los Juzgados Civiles Municipales y Civiles del Circuito, excluyendo por ende del conocimiento de dichas diligencias a este tipo de despachos.

En este sentido, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO** para que por intermedio de esta sea asignada la presente diligencia entre los Juzgados Civiles Municipales

de esta Ciudad. Por secretaría, déjense las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.035 del 13 de julio de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00326-00

Diez (10) de julio de dos mil Veinte (2020)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y artículos 621 y 671 *del Código de Comercio* este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, a favor de **LUZ MARINA VELA RODRIGUEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 21.234.617 en contra de **GUSTAVO ENRIQUE GUTIERREZ TORRES** identificado con Cédula de Ciudadanía No.19.283.594 para el pago de las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000M/CTE)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 1.
2. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital referido en el numeral anterior, liquidado a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del C. Co., desde el **23 de abril de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

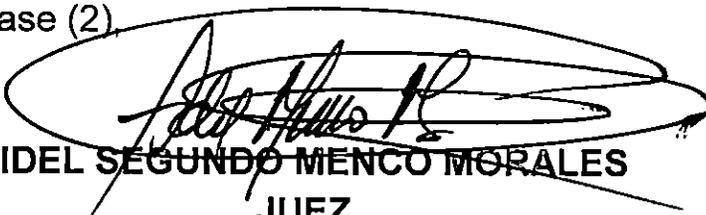
Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia al deudor en la dirección electrónica o en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, indicándole(s) que cuenta(n) con el término de diez (10) días hábiles para excepcionar contados todos desde los dos días siguientes al envío del mensaje de datos o a la recepción en la dirección física, según el caso.

Para los efectos legales a los que haya lugar, téngase en cuenta que la demandante actúa en causa propia, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato PDF. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase (2)


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 035 del 13 de julio del 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y**
DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo 11001-4003-070-2020-00327-00

Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisadas a detalle las diligencias, como quiera que con la demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y artículos **671 y 621 del Código de Comercio**, este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** a favor de **LUIS ENRIQUE URDANETA REYES**, identificado con cédula de ciudadanía N°. **19.325.605**, acreedor, en contra de **ANGEL MARIA BERNAL MESA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. **13.616.251**, para el pago de las siguientes sumas de dinero:

Letra de Cambio N°. 14 (fl. 1, cndo. 1)

1. Por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1'000.000 M/CTE)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio obrante a folio 1 del presente trámite.
2. Por los intereses de plazo o remuneratorios liquidados sobre el capital anterior, a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del día veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
3. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital referido en el numeral 1°, liquidados a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, a partir del veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), fecha de exigibilidad del título, y hasta verificarse el pago total de la misma.

Letra de Cambio N°. 15 (fl. 1, cndo. 1)

1. Por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1'000.000 M/CTE)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio obrante a folio 1 del presente trámite.
2. Por los intereses de plazo o remuneratorios liquidados sobre el capital anterior, a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del día veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
3. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital referido en el numeral 1°, liquidados a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, a partir del veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019), fecha de exigibilidad del título, y hasta verificarse el pago total de la misma.

Letra de Cambio N°. 11 (fl. 2, cndo. 1)

1. Por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1'000.000 M/CTE)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio obrante a folio 2 del presente trámite.
2. Por los intereses de plazo o remuneratorios liquidados sobre el capital anterior, a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del día veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
3. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital referido en el numeral 1°, liquidados a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, a partir del veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), fecha de exigibilidad del título, y hasta verificarse el pago total de la misma.

Letra de Cambio N°. 12 (fl. 2, cndo. 1)

1. Por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1'000.000 M/CTE)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio obrante a folio 2 del presente trámite.
2. Por los intereses de plazo o remuneratorios liquidados sobre el capital anterior, a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del día veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
3. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital referido en el numeral 1°, liquidados a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, a partir del veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciocho (2018), fecha de exigibilidad del título, y hasta verificarse el pago total de la misma.

Letra de Cambio N°. 13 (fl. 2, cndo. 1)

1. Por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1'000.000 M/CTE)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio obrante a folio 2 del presente trámite.
2. Por los intereses de plazo o remuneratorios liquidados sobre el capital anterior, a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del día veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
3. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital referido en el numeral 1°, liquidados a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, a partir del veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), fecha de exigibilidad del título, y hasta verificarse el pago total de la misma.

Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia al deudor en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, bajo la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos o a la recepción en la dirección física, según el caso.

Se reconoce a **MAURICIO ANDRÉS GARCÍA ACERO** como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE (2),



FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES

JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 035 hoy 13 de julio de 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00328-00
Diez (10) de julio de dos mil Veinte (2020)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y artículos 621 y 671 **del Código de Comercio** este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, a favor de **DAVID HAROLD TORRES TORRES** identificado con Cédula de Ciudadanía No.80882629 en contra de **ALFONSO LUIS MANGONES TIQUE** identificado con Cédula de Ciudadanía No.1.063.167.213 para el pago de las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000M/CTE)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 1.
2. Por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TRES PESOS (\$476.203M7CTE)** por concepto de intereses de plazo.
3. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital referido en el numeral anterior, liquidado a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del C. Co., desde el **veinte (20) de octubre de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia al deudor en la dirección electrónica o en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, indicándole(s) que cuenta(n) con el término de diez (10) días hábiles

para excepcionar contados todos desde los dos días siguientes al envío del mensaje de datos o a la recepción en la dirección física, según el caso.

Para los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que la demandante actúa en causa propia, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato PDF. So pena de no ser tenidos en cuenta.

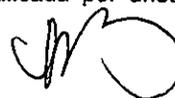
Notifíquese y cúmplase (2).



FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 035 del 13 de julio del 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y**
DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo 11001-4003-070-2020-00329-00

Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisando a detalle las diligencias y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, una vez revisadas en su totalidad las presentes diligencias, se **precisa:**

Determina el artículo 422 del Código General del Proceso: "Pueden **demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,** o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.(...)"-Subrayas y negrillas del Despacho-

Así, de conformidad con lo anterior, se extrae que, siendo los documentos vistos a folios 2 y 4 del presente trámite, los títulos ejecutivos sobre los cuales se edifica la correspondiente acción contra la sociedad demandada, los mismos deben reunir en su integridad los requisitos que dispone el artículo 422 citado, esto es, ser **claro, expreso y exigible.**

Donde los dos primeros elementos se desprenden de los elementos comprados y sus valores discriminados. Frente a la exigibilidad, los documentos aportados carecen de este último presupuesto, como quiera que, pese establecerse una fecha, nada se precisa si es la establecida para el pago o corresponde a la data de la "Cuenta de cobro". Lo que impide tener certeza sobre el momento en el cual surge la obligación para el deudor de cancelar el monto y los intereses moratorios, no resultando exigible.

Por su parte, no obstante en el libelo demandatorio se indica que dichos documentos son facturas cambiarias de compraventas, en realidad no pueden ser consideradas como tales tampoco, pues:

Pese que el código de comercio, después de la modificación de la ley 1231 de 2008, no contempla denominación alguna para la factura, sí remite a los requisitos contemplados en el artículo 617 del estatuto tributario, y según este, la factura debe denominarse "**Factura de venta**" (literal a)

Así, si el documento que quiere entenderse como factura no se le denomina en el cuerpo del mismo como "**Factura de venta**", no podría considerarse título valor. Lo que acontece en el presente asunto, pues los documentos vistos a folios 2 y 4 del presente trámite fueron denominados "*Cuenta de cobro*".

Dado lo anterior, ante la falta de exigibilidad de los documentos allegados y al no ser consideradas facturas de venta, se **DISPONE**:

NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, como quiera que los títulos base de la presente acción no reúnen los requisitos indicados por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por Secretaría y sin necesidad de desglose alguno, entréguese la demanda y sus anexos a la parte interesada, déjense las constancias de rigor y efectúese la respectiva compensación. Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 035 hoy 13 de julio de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00330-00
 Diez (10) de julio de dos mil Veinte (2020)

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado la **INADMITE** la demanda promovida por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** mediante apoderado judicial, contra **ROBERTO ORTIZ ORTIZ** de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P., para que se subsanen los defectos que a continuación se indican, dentro del perentorio término de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de esta providencia, so pena de rechazo del libelo.

- 1.1. Como quiera que, el abogado JULIAN ZARATE GOMEZ se identifica como mandatario judicial de ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, proceda a aportar el poder conferido en su favor.

El escrito subsanatorio preséntese en un solo escrito integrado. Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato PDF. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 035 del 13 de julio del 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
 PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00331-00
 Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, identificada con NIT. **890.901.176-3**, acreedora, en contra de **SANDRA FUENTES MORERA** y **JOSÉ FREDY CASTRILLÓN AGUDELO**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. **39.761.085** y **79.243.932**, correspondientemente, para el pago de las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$7'789.344,00 M/Cte.)**, por concepto de las cuotas de capital vencidas y no pagadas, correspondientes a los meses de abril de dos mil diecinueve (2019) a febrero de dos mil veinte (2020), discriminadas de la siguiente manera:

FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR CUOTA
10/04/2019	\$651.613,00
10/05/2019	\$662.365,00
10/06/2019	\$673.294,00
10/07/2019	\$684.403,00
10/08/2019	\$695.696,00
10/09/2019	\$707.175,00
10/10/2019	\$718.843,00
10/11/2019	\$730.704,00
10/12/2019	\$742.761,00
10/01/2020	\$755.016,00
10/02/2020	\$767.474,00
	<u>\$7.789.344,00</u>

2. Por la suma de **DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS UN PESOS (\$17'243.801,00 M/Cte.)**, por concepto de capital acelerado.
3. Por los intereses moratorios calculados sobre las sumas relacionadas en los numerales 1° y 2°, liquidados a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Frente a las cuotas en mora, liquidados desde la fecha de exigibilidad de cada una y, con respecto al capital acelerado, desde el 3 de marzo de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia a los deudores en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, bajo la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicándoles que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje o a la recepción en la dirección física, según el caso.

Se reconoce a la abogada **LYDA MARÍA QUICENO BLANDON**, como endosataria en procuración de la parte demandante.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato PDF. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y Cúmplase (2),


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **035** hoy **13 de julio de 2020**

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo Rad: 1.1001-4003-070-2020-00331-00



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00332-00
Diez (10) de julio de dos mil Veinte (2020)

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado la **INADMITE** la demanda promovida por **MAURICIO CARVAJAL VALEK Y OLGA LUCIA CARVAJAL VALEK** mediante apoderado judicial, contra de **SANDRA PATRICIA FIGUEROA CASTIBLANCO** conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P., para que se subsanen los defectos que a continuación se indican, dentro del perentorio término de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de esta providencia, so pena de rechazo del libelo.

- 1.1. Corrija el hecho primero, ello bajo el entendido que la calidad de arrendadora, según el contrato de arrendamiento aportado, está en cabeza de la señora **OLGA LUCIA CARVAJAL VALEK**, mientras que **MAURICIO CARVAJAL VALEK**, actúa como su apoderado general.
- 1.2. Aclare, el motivo por el cual opera para los meses de enero y febrero de 2020 un aparente incremento en el canon, ello teniendo en cuenta que según la cláusula octava del contrato de arrendamiento el mismo debe operar cada doce meses, contados desde la ejecución del mismo, es decir, a partir del 15 de noviembre de 2020.
- 1.3. Atendiendo al ítem anterior, proceda adecuar en debida forma, de ser el caso, las pretensiones 7 y 9.
- 1.4. Apórtese los datos de notificación, incluido el correo electrónico donde recibirá notificaciones el demandado **JAIME DE JESÚS VASQUEZ VASQUEZ**.

El escrito subsanatorio preséntese en un solo escrito integrado. Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato PDF. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase (2),



FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 035 del 13 de julio del 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo 11001-4003-070-2020-00333-00
 Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Evidenciándose que la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, de conformidad con los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, a favor del **CONDominio RESIDENCIAL ABACO – PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con Nit. N°. 900.889.690-2, y en **contra** del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado con Nit. N°. 860.034.313-7, para el pago de las siguientes sumas de dinero emanadas de la certificación emitida por la copropiedad demandante sobre la casa No. 49 ubicada en la Vereda Canelón – Cajicá (Cundinamarca):

1. Por la suma de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$11'219.286,00 M/CTE)**, por concepto de las siguientes cuotas ordinarias vencidas y no pagadas:

FECHA CUOTA	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR CUOTA
MAYO DE 2018	01/06/2018	\$663.286,00
JUNIO DE 2018	01/07/2018	\$692.000,00
JULIO DE 2018	01/08/2018	\$692.000,00
AGOSTO DE 2018	01/09/2018	\$692.000,00
SEPTIEMBRE DE 2018	01/10/2018	\$692.000,00
OCTUBRE DE 2018	01/11/2018	\$692.000,00
NOVIEMBRE DE 2018	01/12/2018	\$692.000,00
DICIEMBRE DE 2018	01/01/2019	\$692.000,00
ENERO DE 2019	01/02/2019	\$714.000,00
FEBRERO DE 2019	01/03/2019	\$714.000,00
MARZO DE 2019	01/04/2019	\$714.000,00

ABRIL DE 2019	01/05/2019	\$714.000,00
MAYO DE 2019	01/06/2019	\$714.000,00
JUNIO DE 2019	01/07/2019	\$714.000,00
JULIO DE 2019	01/08/2019	\$714.000,00
AGOSTO DE 2019	01/09/2019	\$714.000,00
CUOTAS ORDINARIAS DE ADMINISTRACION		\$11.219.286,00

2. Por los intereses moratorios calculados sobre las sumas relacionadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada rubro hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por las cuotas ordinarias, junto con los respectivos intereses moratorios, causadas desde el momento de la presentación de la demanda hasta el momento de verificar el pago total de las mismas, siempre y cuando estén debidamente acreditadas y certificadas (Art. 431, inc. 2, en concordancia con el Art. 88, núm. 3°, del C. G. P.)

Sobre la condena en costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la entidad deudora en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, bajo la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje o a la recepción en la dirección física, según el caso.

Se reconoce a la abogada **ANDREA FERNANDA CIFUENTES CARRERA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior

del proceso. Debiendo encontrarse en formato PDF. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase (2),



FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **035** hoy **13 de julio de 2020**.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo Rad: 11001-4003-070-2020-00333-00





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

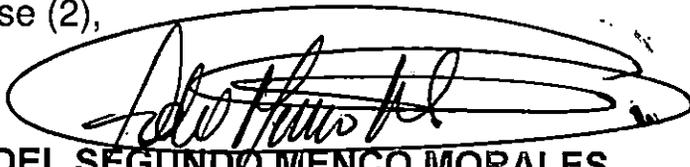
PROCESO: Ejecutivo 11001-4003-070-2020-00333-00

Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la petición que precede, este Despacho **DISPONE:**

- **REQUERIR** a la memorialista con el fin que precise de manera correcta el folio de matrícula inmobiliaria del bien que pretende sea cautelado, como quiera que el aludido no coincide con el corresponde al de la casa No. 49 ubicada en la Vereda Canelón – Cajicá (Cundinamarca).

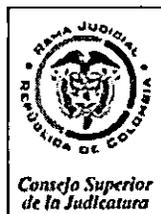
Notifíquese y cúmplase (2),


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **0035** hoy **13 de julio de 2020.**

La Secretaria **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES**

Ejecutivo Rad: 11001-4003-070-2020-00333-00



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00334-00
Diez (10) de julio de dos mil Veinte (2020)

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y **artículos 709 y 621 del Código de Comercio**, este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** a favor de **G y J FERRETERIAS S.A.** identificada con NIT. 800.130.426-3 en contra de **MWA INGENIERIA S.A.S.** identificada con NIT. 900805722-1 y **WILCHES GOMÉZ LUIS MAURICIO** identificado con NIT. 796.60290 para el pago de las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No.2802

1. Por la suma de **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$14.496.733M/CTE)**, por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios liquidado sobre el capital anterior, liquidado a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del C. Co., desde el **veintiséis (26) de noviembre de 2019** y hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia al deudor en la dirección electrónica o en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, indicándole(s) que cuenta(n) con el término de diez (10) días hábiles

para excepcionar contados todos desde los dos días siguientes al envío del mensaje de datos o a la recepción en la dirección física, según el caso.

Se reconoce personaría al abogado **RODRIGO EDUARDO CARDOZO ROA** quien ostenta la calidad de apoderado de la parte demandante.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato PDF. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase (2),


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 035 del 13 de julio del 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Convertido transitoriamente en
JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00335-00
Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado **INADMITE** la demanda promovida por **CLAVE 2000 S.A.**, por medio de apoderada judicial, contra **COMERCIALIZADORA MULTIMARCAS S.A.S.**, **CARLOS ENRIQUE HERNANDEZ DIAZ** y **CLAUDIA MEJIA CORTES**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 *ibídem*, para que se subsanen los defectos que a continuación se indican, dentro del perentorio término de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de esta providencia, so pena de rechazo del libelo:

1. Apórtese poder con las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso, pues el allegado menciona una cédula errónea respecto a la demandada **CLAUDIA MEJIA CORTES**.
2. Apórtese la tabla de amortización de la deuda, como quiera que en el pagaré objeto de ejecución se hace mención que las cuotas contienen capital, intereses y un seguro de vida. Empero, en la demanda solo se hace ilusión al capital e intereses remuneratorios.
3. Adecúese la 3° pretensión, como quiera que no es procedente la liquidación de los intereses moratorios de todas las cuotas vencidas a partir del 5 de agosto de 2019.

El escrito subsanatorio preséntese en un solo escrito integrado.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos

anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato PDF. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 035 hoy 13 de julio de 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00336-00
Diez (10) de julio de dos mil Veinte (2020)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422, 424, y 468 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO CAJA SOCIAL** identificado con **NIT.860.007.335-4** en contra de **MANUEL FERNANDO TORO MATEUS** identificado con Cédula de Ciudadanía No.1.024.468.576 y **YULI ANDREA JIMENEZ CUERVO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.024.487.113 para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero:

Pagaré 199174865680

CUOTA	FECHA	VALOR	UVR
1	15/07/2019	54.823,90	201,5438
2	15/08/2019	55.281,95	203,2277
3	15/09/2019	55.743,84	204,9257
4	15/10/2019	56.209,60	206,6379
5	15/11/2019	56.679,24	208,3644
6	15/12/2019	57.152,80	210,1053
7	15/01/2020	57.630,33	211,8608
8	15/02/2020	58.111,83	213,6309
TOTAL		\$ 451.633,49	1660,2964

1. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$451.633,49M/CTE)** por concepto de cuotas vencidas y no pagadas.

2. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital referido en el numeral anterior, liquidado a la tasa de **15.75%** desde la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **TRECE MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$13.308.905,24M/CTE)**, por concepto de capital insoluto.
4. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital referido en el numeral anterior, liquidado a la tasa de **15.75%** desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

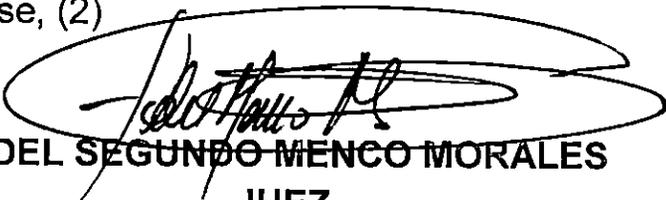
Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia al deudor en la dirección electrónica o en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicándole(s) que cuenta(n) con el término de diez (10) días hábiles para excepcionar contados todos desde los dos días siguientes al envío del mensaje de datos o a la recepción en la dirección física, según el caso.

Reconocer personería jurídica a la abogada **PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES** quien actúa como apoderada de la parte demandante, tal como consta en poder otorgado visible a folio 1.

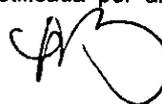
Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato PDF. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase, (2)


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 035 del 13 de julio del 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00337-00
Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con los atributos competenciales asignados a este Despacho, y teniendo en cuenta que el día doce (12) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo número PCSJA18-11127 de 2018, "Por el cual se adoptan unas medidas transitorias para algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales en la ciudad de Bogotá, y se dictan otras disposiciones", cuyo contenido en su artículo séptimo dispuso que los jueces transformados transitoriamente solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia, según el cual el suscrito estrado judicial tan solo conoce de asuntos de única instancia, bajo lo precisado en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

En estos términos, estando al Despacho la presente actuación para admitir, se observa que las pretensiones corresponden a las de una demanda de menor cuantía, pues para la presente anualidad dichos asuntos serán aquellos cuyas pretensiones superen los **TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$35'112.120,00 M/Cte.)**, tal y como lo dispone el inciso tercero del artículo 25 del Código General del Proceso, el cual reza:

"ARTICULO 25. CUANTIA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

(...)

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)."

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que el capital asciende a **CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$50'738.646 M/Cte.)**, atendiendo que, en virtud del numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía se determina por el valor de todas la pretensiones al tiempo de la demanda junto con los intereses reclamados que se causen con antelación de su radicación, es menester hacer referencia a lo también establecido por el numeral primero del artículo 18 *ibídem*, que indica:

"ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa."

Por lo expuesto anteriormente, es evidente que el presente proceso es competencia de los Juzgados Civiles Municipales que no fueron transformados en Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, por ser un asunto de menor cuantía. En virtud de lo anterior, el titular de este Despacho Judicial

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho no es competente para conocer del presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** instaurado por la entidad **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **LUIS HORACIO CEBALLOS ROJAS**, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR en forma inmediata el presente proceso a la oficina judicial de reparto, para que sea asignada entre los Juzgados Civiles Municipales que no hayan sido transformados en Juzgados de Pequeñas causas y competencia múltiple, en virtud del Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FIDEL SEGUNDO MENGO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 035 del 13 de julio de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00338-00
Diez (10) de julio de dos mil Veinte (2020)

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y **artículos 709 y 621 del Código de Comercio**, este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** a favor de **JESSICA ALEJANDRA ECHEVERRI AGUIRRE** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.023.879.890 en contra **NOHORA DEL CARMEN DUQUE COBOS** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.800.090 para el pago de las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No.78294152

1. Por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$32.000.000M/CTE)**, por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios liquidado sobre el capital anterior, liquidado a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del C. Co., desde la **fecha de presentación de la demanda** y hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

3. Por los intereses de plazo, liquidados a la tasa del 1.8% mensual, desde el veinte (20) de junio de 2019 al tres (3) de julio del mismo año.

NOTIFÍQUESE esta providencia al deudor en la dirección electrónica o en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicándole(s) que cuenta(n) con el término de diez (10) días hábiles para excepcionar contados todos desde los dos días siguientes al envío del mensaje de datos o a la recepción en la dirección física, según el caso.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandante actúa en causa propia, por tratarse éste de un proceso de mínima cuantía.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato PDF. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 035 del 13 de julio del 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y**
DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo 11001-4003-070-2020-00339-00
 Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisando a detalle las diligencias y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, una vez revisadas en su totalidad las presentes diligencias, se **precisa:**

Determina el artículo 422 del Código General del Proceso: **"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley(...)"**-Subrayas y negrillas del Despacho-

A su turno, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 dispone: **"(...) sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior."** - Subrayas y negrillas del Despacho-.

Así, de conformidad con lo anterior, se extrae que, siendo en efecto la certificación emitida por la administradora, el título ejecutivo sobre el cual se edifica la correspondiente acción contra el deudor, el mismo debe reunir en su integridad los requisitos que dispone el artículo 422 citado, esto es, ser **claro, expreso y exigible**.

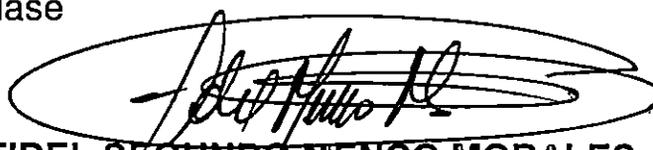
Luego, el certificado allegado a folio 3 omite determinar con exactitud la **fecha en que se hicieron exigibles** los rubros cuya ejecución se persigue, a fin de precisar el momento en el cual surge la obligación para el propietario de cancelar dichos montos y los intereses moratorios.

Dado lo anterior, ante la falta de claridad y exigibilidad del rubro contenido en el certificado allegado a folio 3 del presente trámite, se **DISPONE:**

NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, como quiera que el título ejecutivo base de la presente acción no reúne los requisitos indicados por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por Secretaría y sin necesidad de desglose alguno, entréguese la demanda y sus anexos a la parte interesada, déjense las constancias de rigor y efectúese la respectiva compensación. Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase



FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **0035** hoy **13 de julio de 2020.**

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00340-00
Diez (10) de julio de dos mil Veinte (2020)

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y **artículos 709 y 621 del Código de Comercio**, este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** a favor de **JUAN PABLO MONROY** identificada con Cédula de Ciudadanía No.79.598.896 en contra de **MARCOS CALDERON PACHON** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.538.481 para el pago de las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No.001

1. Por la suma de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$10.910.000M/CTE)**, por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios liquidado sobre el capital anterior, liquidado a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del C. Co., desde el **31 de enero de 2020** y hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.
 1. Por los intereses de plazo, liquidado a la tasa de intereses bancario corriente certificada por la Superintendencia Financiera, en tanto la tasa del 2.2.% mensual sobrepasa los límites de usura.

NOTIFÍQUESE esta providencia al deudor en la dirección electrónica o en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, indicándole(s) que cuenta(n) con el término de diez (10) días hábiles

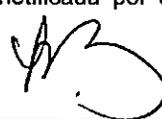
para excepcionar contados todos desde los dos días siguientes al envío del mensaje de datos o a la recepción en la dirección física, según el caso.

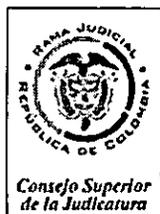
Se reconoce personería al abogado **HENRY PINZÓN BÁEZ**, en calidad de apoderado de la parte actora.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato PDF. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase (2),


FIDEL SEGUNDO MENGO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 035 del 13 de julio del 2020
La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00341-00
Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Estando al Despacho la presente actuación para que se decida sobre el trámite de la demanda declarativa incoada, se observa que la misma fue radicada previamente ante el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, quien, mediante providencia del día veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020) -fl. 21, cdno. 1-, remitió la demanda a reparto, argumentado que le corresponde conocerla a los Juzgados Civiles Municipales esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso.

En virtud de ello, fue remitida al **JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, estrado judicial que, en auto de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020) -fl. 24, cdno. 1-, rechazó de plano la demanda de la referencia y ordenó devolver la demanda al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles Labores y de familia de la ciudad, para que fuera sometida a reparto entre todos los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. Lo anterior, bajo el argumento que las pretensiones demandadas no superan los 40 s.m.l.m.v. que equivalen para el presente año a \$35'112.120.oo.

No obstante lo expuesto, ha de indicarse que, de conformidad con los atributos competenciales asignados a este Despacho, y teniendo en cuenta que el día doce (12) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo número PCSJA18-11127 de 2018, "*Por el cual se adoptan unas medidas transitorias para algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales en la ciudad de Bogotá, y se dictan otras disposiciones*", cuyo contenido en su artículo séptimo dispuso que los jueces transformados transitoriamente solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia; el suscrito

estrado judicial tan solo conoce de asuntos de única instancia, bajo lo precisado en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

En estos términos, estando al Despacho la presente actuación para admitir, se observa que lo pretendido en la demanda corresponde a un asunto de menor cuantía.

Véase que, al ser primigeniamente radicada la demanda en el año 2019, según el acta de reparto que reposa a folio 19 del presente trámite, es esa anualidad con base en la cual ha de realizarse el correspondiente examen de competencia.

Así las cosas, el folio 27 de esta encuadernación da cuenta que la liquidación de los capitales pretendidos para dicha época ascendían a un total de **CUARENTA Y SEIS MILLONES TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$46'033.595,66 M/Cte.)**, atendiendo que, en virtud del numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía se determina por *"el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."* Lo que significa que, para el presente asunto, ha de tenerse en cuenta no solo el capital, sino también los intereses remuneratorios y moratorios causados hasta la fecha de presentación de la demanda (23/01/2020).

A su vez, para la anualidad en comento los asuntos de menor cuantía eran aquellos cuyas pretensiones superaban los **TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$35'112.120,00 M/Cte.)** hasta **CIENTO VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$124'217.400,00 M/Cte.)**, tal y como lo dispone el inciso tercero del artículo 25 del Código General del Proceso, el cual reza:

"ARTICULO 25. CUANTIA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

(...)

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)."

Así, es menester hacer referencia a lo también establecido por el numeral primero del artículo 18 *ibídem*, que indica:

"ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa."

Por lo expuesto anteriormente, es evidente que el presente proceso es competencia de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, los cuales conocen de asuntos Menor Cuantía.

En virtud de lo anterior, al considerarse que esta Dependencia Judicial no es competente para conocer del presente asunto, se suscita el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, contemplado en el artículo 139 del Código General del Proceso. En consecuencia, por secretaría, **REMÍTASE** la presente diligencia a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO** para que sean remitidas a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, a fin que resuelvan el conflicto de competencia aquí propuesto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 035 del 13 de julio de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

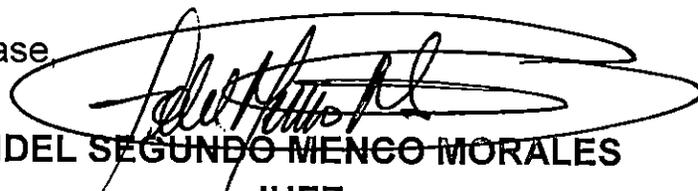
PROCESO: Monitorio No. 11001-4003-070-2020-00342-00
Diez (10) de julio de dos mil Veinte (2020)

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado la **INADMITE** la demanda promovida por **YOLANDA BARRERA RODRIGUEZ** mediante apoderado judicial, contra de **AMPARO MANTILLA ESPARZA** conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P., para que se subsanen los defectos que a continuación se indican, dentro del perentorio término de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de esta providencia, so pena de rechazo del libelo.

- 1.1. Aclare el hecho primero, en el sentido de señalar por qué si la demandada aceptó la letra de cambio se acude al proceso monitorio y no al ejecutivo. En este mismo sentido deberá señalar de qué requisitos adolece el título valor que tornan inviable su ejecución por la vía ejecutiva.

El escrito subsanatorio preséntese en un solo escrito integrado. Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato PDF. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase.


FIDEL SEGUNDO MENGÓ MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 035 del 13 de julio del 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Monitorio No. 11001-4003-070-2020-00343-00
Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado **INADMITE** la demanda promovida por **NELSON BOLIVAR ALMARIO**, por conducto de apoderado especial, contra **ALBERTO VILLAMIL QUIROGA** e **IVAN JAVIER JIMENEZ**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, para que se subsanen los defectos que a continuación se indican, dentro del perentorio término de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de esta providencia, so pena de rechazo del libelo

- 1.1. Como quiera que la exigibilidad de las obligaciones cuyo pago se pretende no se encuentra determinada, deberá precisarse frente a cada monto adeudado la fecha pactada para su vencimiento. Lo anterior, atendiendo que, según el documento que obra a folio 2, la deuda sería pagadera en cuotas mensuales.
- 1.2. De conformidad con lo previsto por el numeral 4° del artículo 420 del Código General del Proceso, inclúyase en las pretensiones la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes.

El escrito subsanatorio preséntese en un solo escrito integrado.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato PDF. So pena de no ser tenidos en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: declarativo No. 11001-4003-070-2020-00344-00
Diez (10) de julio de dos mil Veinte (2020)

De conformidad con los atributos competenciales asignados a este Despacho, y teniendo en cuenta que el día doce (12) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo número PCSJA18-11127 de 2018, *“Por el cual se adoptan unas medidas transitorias para algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales en la ciudad de Bogotá, y se dictan otras disposiciones”*, cuyo contenido en su artículo séptimo dispuso que los jueces transformados transitoriamente solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia, según el cual el suscrito estrado judicial tan solo conoce de asuntos de única instancia, bajo lo precisado en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

En estos términos, estando al Despacho la presente actuación para admitir, se observa que las pretensiones corresponden a las de una demanda de menor cuantía, pues para la presente anualidad dichos asuntos serán aquellos cuyas pretensiones superen los **\$35.112.120M/Cte.**, tal y como lo dispone el inciso tercero del artículo 25 del Código General del Proceso, el cual reza:

“ARTICULO 25. CUANTIA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

(...)

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

Teniendo en cuenta lo anterior, y tal como lo ha señalado la Doctrina, para efectos de determinar la cuantía *“se debe tener en cuenta el valor del contrato y el de los derechos que se reclamen como*

accesorios"¹. En dicho sentido, atendiendo a que el solo contrato asciende a la suma de \$100.000.000 más la penalidad acordada por \$10.000.000, se concluye, que se trata de un proceso de menor cuantía, cuyo conocimiento resulta de ser de competencia del Juez Civil Municipal.

En este orden de ideas, es menester hacer referencia a lo también establecido por el numeral primero del artículo 18 *ibídem*, que indica:

"ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa."

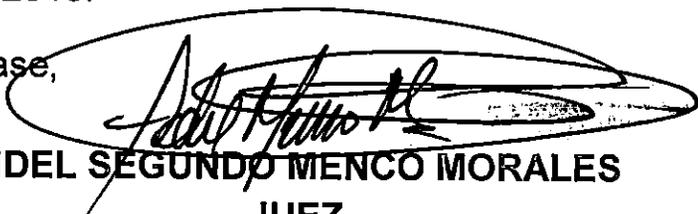
Por lo expuesto anteriormente, es evidente que el presente proceso es competencia de los Juzgados Civiles Municipales que no fueron transformados en Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, por ser un asunto de menor cuantía. En virtud de lo anterior, el titular de este Despacho Judicial

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho no es competente para conocer del presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** instaurado por ALVARO GRIJALBA GONZALEZ y DIANA MARCELA AVILA RAMIREZ contra PEDRO PABLO CAICEDO MORENO Y OLGA LUCIA MORENO BONILLA, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR en forma inmediata el presente proceso a la oficina judicial de reparto, para que sea asignada entre los Juzgados Civiles Municipales que no hayan sido transformados en Juzgados de Pequeñas causas y competencia múltiple, en virtud del Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018.

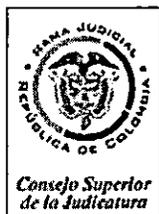
Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCÓ MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 035 del 13 de julio del 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

¹ Lecciones de Derecho Procesal, Miguel Enrique Rojas Gómez, Pág. 203



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo 11001-4003-070-2020-00345-00
Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso; junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 *ibídem*, y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CLINISUR I.P.S. 1 LTDA.**, identificada con NIT. N°. 900.148.264-9, acreedora, y en contra de **CONSTRUCCIONES CIVILES VIAS Y EQUIPOS S.A.S. – CONCIVIEQ S.A.S.**, identificada con NIT. N°. 900.148.408-2, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en la **Factura de Venta No. 000017484** que se relaciona a continuación:
 - 1.1) Por la suma de **DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$210.000.ºº)**, por concepto del capital contenido en la factura base de la ejecución.
 - 1.2) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital, de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día en que se hizo exigible y hasta el momento en que se cancele la obligación.

2. Obligación contenida en la **Factura de Venta No. 000016236** que se relaciona a continuación:
 - 2.1) Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$245.000.ºº)**, por concepto del capital contenido en la factura base de la ejecución.
 - 2.2) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital, de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día en que se hizo exigible y hasta el momento en que se cancele la obligación.

3. Obligación contenida en la **Factura de Venta No. 000016029** que se relaciona a continuación:
 - 3.1) Por la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$685.000.ºº)**, por concepto del capital contenido en la factura base de la ejecución.
 - 3.2) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital, de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día en que se hizo exigible y hasta el momento en que se cancele la obligación.

4. Obligación contenida en la **Factura de Venta No. 000013175** que se relaciona a continuación:
 - 4.1) Por la suma de **DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$215.000.ºº)**, por concepto del capital contenido en la factura base de la ejecución.
 - 4.2) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital, de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como

legítimos. Estos intereses se decretan desde el día en que se hizo exigible y hasta el momento en que se cancele la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso. Contados dos días hábiles siguientes al envío del mensaje o a la recepción en la dirección física, según el caso.

CUARTO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del Código General del Proceso. contados todos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje o a la recepción en la dirección física, según el caso.

QUINTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, bajo la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje o a la recepción en la dirección física, según el caso.

SEXTO: Tener al abogado EDWARD LEONARDO VELA GOMEZ como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE (2),


FIDEL SEGUNDO MENGO MORALES

JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 035 hoy 13 de julio de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00346-00
Diez (10) de julio de dos mil Veinte (2020)

Una vez revisadas a detalle las diligencias y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y **artículos 709 y 621 del Código de Comercio** este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** a favor de **INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. INVERST S.A.S.**, identificada con NIT.900.595.549-9, endosataria del **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **ADRIAN LOZANO LAGUNA** identificado con cédula de ciudadanía No.80.198.757 para el pago de las siguientes sumas de dinero:

➤ **Pagaré (FL.2)**

1. Por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS(\$33.665.919M/CTE)** por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, liquidado a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del C. Co., desde **la presentación de la demanda** y hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

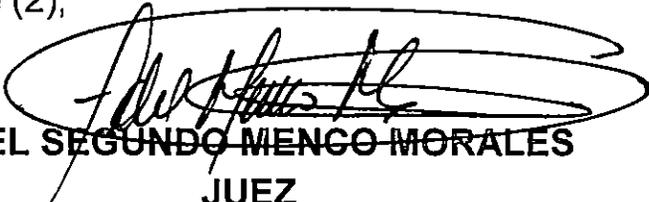
NOTIFÍQUESE esta providencia al deudor en la dirección electrónica o en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, indicándole(s) que cuenta(n) con el término de diez (10) días hábiles para excepcionar contados todos desde los dos días siguientes al envío

del mensaje de datos o a la recepción en la dirección física, según el caso.

Reconocer Personería Jurídica a la abogada **MARIA MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO** quien actúa como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 1.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato PDF. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase (2),


FIDEL SEGUNDO MENGO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 035 del 13 de julio del 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y**
DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo 11001-4003-070-2020-00347-00

Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisadas a detalle las diligencias, como quiera que con la demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y artículos **671 y 621 del Código de Comercio**, este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** a favor de **NICOLÁS JOSÉ CANO PEÑARETE**, identificado con cédula de ciudadanía N°. **1.020.770.187**, acreedor, en contra de **CATALINA CORTÉS AMADO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. **1.019.058.158**, para el pago de las siguientes sumas de dinero:

Letra de Cambio N°. 001 (fl. 2, cdno. 1)

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$4'250.000 M/CTE)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio obrante a folio 2 del presente trámite.
2. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital referido en el numeral 1°, liquidados a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, a partir del diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020), fecha de exigibilidad del título, y hasta verificarse el pago total de la misma.

Se niega librar los intereses desde la fecha pretendida, como quiera que ella corresponde a la del vencimiento más no a la de su exigibilidad.

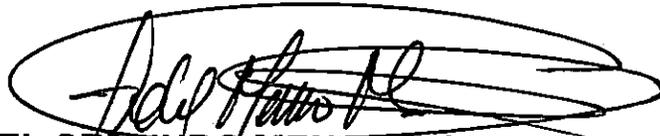
Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la deudora en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, bajo la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje o a la recepción en la dirección física, según el caso.

Se reconoce a la abogada **MARIBEL PEÑARETE MURCIA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato PDF. So pena de no ser tenidos en cuenta.

NOTIFÍQUESE (2),



FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES

JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 035 hoy 13 de julio de 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: D.Comisorio No. 11001-4003-070-2020-00348-00
Diez (10) de julio de dos mil Veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede y a lo manifestado por el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, lo primero que ha de señalarse es que según auto de data trece (13) de diciembre de 2018 (fl.1), se comisionó a los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas, no obstante, no es este despacho el llamado a tramitar la solicitud, en tanto tales diligencias pueden ser adelantadas en la actualidad por los juzgados (27, 28, 29 y 30) creados por el **ACUERDO PCSJA17-10832 de data treinta (30) de octubre de 2017.**

De igual manera, en sentencia del diecinueve (19) de diciembre de 2017 de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Margarita Cabello Blanco se refirió al conflicto que se venía dando desde la expedición del Nuevo Código Nacional de Policía frente a la comisión de secuestros y entregas por parte de los Inspectores de Policía y Alcaldes Municipales o Locales, señalando que la comisión, en torno a la materialización de la diligencia de secuestro o entrega de un bien, no conlleva a la delegación de una función jurisdiccional, ya que una decisión de esta naturaleza proferida por un juez demanda ejecución material, y **los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la Ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia esa colaboración,** pues no están “*desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino una eminentemente función administrativa*”.

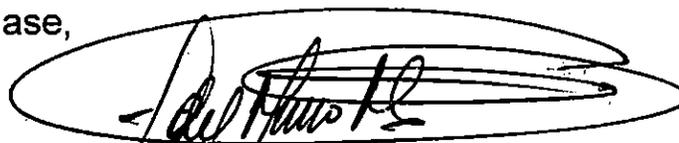
Luego entonces, corresponde a los Jueces, con el objeto de favorecer la descongestión judicial y en vista de la excesiva carga laboral que presentan los Juzgados, hacer uso de los mecanismos que se han habilitado a fin de favorecer el acceso efectivo a la administración de justicia y alivio de procesos por tramitar, encontrándose habilitado en la actualidad el envío de la éstas diligencias a las **Alcaldía Locales y los Juzgados creados mediante**

el Acuerdo No. PCSJA17-10832 del 30 de Octubre de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura

Por todo lo expuesto en líneas precedentes, el **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER las presentes diligencias al **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C** para que le imprima el trámite correspondiente, en virtud de las razones esgrimidas. Por secretaría, déjense las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 035 del 13 de julio del 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y**
DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00349-00
Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que con la demanda presentada se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, a favor de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, identificada con NIT. **860.032.330-3**, acreedora, en **contra** de **SANDRA EDELMIRA CESPEDES PERDOMO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 28.963.948, para el pago de las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CATORCE MILLONES TREINTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$14'030.356,00 M/Cte.)**, por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios calculados sobre el emolumento que comprende al anterior numeral, liquidados a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, a partir de la fecha en que se hizo exigible, y hasta el momento en que se verifique el pago total.
3. Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$2'719.371,00 M/Cte.)**, por concepto de intereses corrientes.

Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la deudora en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, bajo la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días

hábiles siguientes al envío del mensaje o a la recepción en la dirección física, según el caso.

Con fundamento en el artículo 658 del Código de Comercio, se reconoce como endosatario en procuración a la entidad **ARFI ABOGADOS S.A.S.**, en los términos y para los fines del endoso conferido por **ALIANZA SGP S.A.S.**, en su condición de endosataria en procuración de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, obrantes a folios 2 y 3 del presente trámite.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato PDF. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y Cúmplase (2),


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JÚEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **035** hoy **13 de julio de 2020**

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo Rad: 11001-4003-070-2020-00349-00





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00350-00
Diez (10) de julio de dos mil Veinte (2020)

Una vez revisadas a detalle las diligencias y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y **artículos 709 y 621 del Código de Comercio** este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** a favor de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR -COLSUBSIDIO** identificada con NIT.860.007.336-1 **contra** de **YUDIRNEY MOTTA BERMUDEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No.36.282.767 para el pago de las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 19000504964

1. Por la suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO ONCE PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$8.483.111,34M/CTE)** por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital referido en el numeral anterior, liquidado a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del C. Co., desde el **cuatro (4) de marzo de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ 318800010032108601

1. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS DOS PESOS CON CUARENTA Y SEIS**

CENTAVOS (\$2.221.302,46M/CTE) por concepto de capital insoluto.

2. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital referido en el numeral anterior, liquidado a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del C. Co., desde el **cuatro (4) de marzo de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

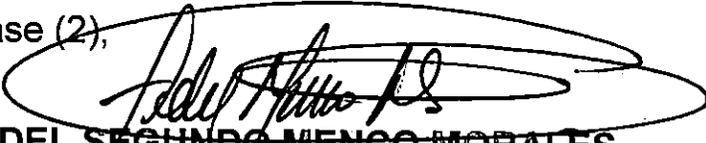
Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia al deudor en la dirección electrónica o en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, indicándole(s) que cuenta(n) con el término de diez (10) días hábiles para excepcionar contados todos desde los dos días siguientes al envío del mensaje de datos o a la recepción en la dirección física, según el caso.

Se reconoce personería a **YOLIMA BEERMUDEZ PINTO** como abogada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 1.

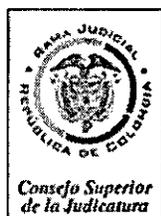
Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato PDF. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase (2),


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 035 del 13 de julio del 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y**
DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00351-00
Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisando a detalle las diligencias y como quiera se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, a favor de la entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. **890.903.938-8**, acreedora, en **contra** de **NSP DE COLOMBIA S.A.S.**, identificado con NIT. N°. **800.055.179-8**, y **JUAN MANUEL VELÁSQUEZ LIÉVANO**, identificado con cédula de ciudadanía N°. **79.419.400**, para el pago de las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS (\$2'892.403,00 M/Cte.)**, por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios calculados sobre el emolumento que comprende al anterior numeral, liquidados a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, a partir de la fecha en que se hizo exigible, y hasta el momento en que se verifique el pago total.

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, a favor de la entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. **890.903.938-8**, acreedora, en **contra** de **JUAN MANUEL VELÁSQUEZ LIÉVANO** y **JUAN FRANCISCO VELÁSQUEZ**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. **79.419.400** y **79.967.722**, correspondientemente, para el pago de las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$2'334.460,00 M/Cte.)**, por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios calculados sobre el emolumento que comprende al anterior numeral, liquidados a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, a partir de la fecha en que se hizo exigible, y hasta el momento en que se verifique el pago total.

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, a favor de la entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. **890.903.938-8**, acreedora, en **contra** de **NSP DE COLOMBIA S.A.S.**, identificado con NIT. N°. **800.055.179-8**. y de **JUAN MANUEL VELÁSQUEZ LIÉVANO** y **JULIA ESMERALDA SAAVEDRA BUITRAGO**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. **79.419.400** y **65.753.847**, correspondientemente, para el pago de las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$386.520,00 M/Cte.)**, por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios calculados sobre el emolumento que comprende al anterior numeral, liquidados a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, a partir de la fecha en que se hizo exigible, y hasta el momento en que se verifique el pago total.

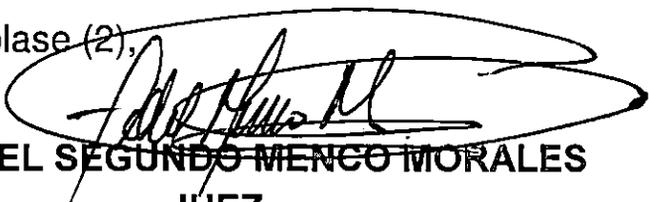
Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia a los deudores en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, bajo la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicándoles que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje o a la recepción en la dirección física, según el caso.

Con fundamento en el artículo 658 del Código de Comercio, se reconoce personería a la endosataria en procuración **LUISA FERNANDA PINILLOS MEDINA**, en los términos y para los fines del endoso conferido por **MAURICIO GIRALDO MARIN**, en su condición de apoderado especial de la entidad **BANCOLOMBIA S.A.**

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato PDF. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y Cúmplase (2).



FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **0035** hoy **13 de julio de 2020**

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo Rad: 11001-4003-070-2020-00351-00





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Declarativo No. 11001-4003-070-2020-00352-00

Diez (10) de julio de dos mil Veinte (2020)

Por cumplir con todos los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda **PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA** Instaurada por **LUIS ANTONIO GUTIERREZ FORERO** con Cédula de Ciudadanía No. 11.406.974, **MARIA BELEN GUTIERREZ DE CLAVIJO** con Cédula de Ciudadanía No.20.439.539, **MARIA ISABEL GUTIERREZ FORERO** con Cédula de Ciudadanía No.20.441.063, **MARIA SUSANA GUTIERREZ FORERO** con Cédula de Ciudadanía No.20.440.500 y **MARIA TERESA GUTIERREZ FORERO** con Cédula de Ciudadanía No.39.728.009 la que se tramitará conforme las reglas del proceso **Verbal sumario** previstas en los artículos 390 y siguientes del C.G.P., y demás preceptos compatibles con dicho procedimiento.

NOTIFÍQUESE esta providencia al deudor en la dirección electrónica o en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, indicándole(s) que cuenta(n) con el término de diez (10) días hábiles para excepcionar contados todos desde los dos días siguientes al envío del mensaje de datos o a la recepción en la dirección física, según el caso.

Reconocer al abogado **LIBARDO GUASCA DIAZ** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la demandante obrante a folio 1.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato PDF. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase (2),


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Declarativo No. 11001-4003-070-2020-00352-00

Diez (10) de julio de dos mil Veinte (2020)

Previo a decretarse la medida cautelar solicitada por la parte actora, proceda el demandante a allegar avalúo catastral del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 50S-40334846 actualizado al año 2020, para efectos de fijar la caución a imponer.

Notifíquese y cúmplase (2),


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 035 del 13 de julio del 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y
**DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Monitorio No. 11001-4003-070-2020-00353-00
Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado **INADMITE** la demanda promovida por **CAUCHOS DINAMICOS S.A.S.**, mediante apoderado judicial, contra **MOYCOSA SUCURSAL COLOMBIA S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, para que se subsanen los defectos que a continuación se indican, dentro del perentorio término de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de esta providencia, so pena de rechazo del libelo

- 1.1. Como quiera que la exigibilidad de las obligaciones cuyo pago se pretende no se encuentra determinada, deberá precisarse en las pretensiones cada monto adeudado y la fecha pactada para su vencimiento. Lo anterior, atendiendo que tan solo se indicó el valor total que se persigue.

El escrito subsanatorio preséntese en un solo escrito integrado.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato PDF. So pena de no ser tenidos en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 035 del 13 de julio de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00354-00
Diez (10) de julio de dos mil Veinte (2020)

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado la **INADMITE** la demanda promovida por **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN DIEGO RESERVADO** mediante apoderado judicial, contra de **YULIE PILAR RUIZ RUIZ** conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P., para que se subsanen los defectos que a continuación se indican, dentro del perentorio término de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de esta providencia, so pena de rechazo del libelo.

- 1.1. Apórtese certificado de existencia y Representación legal de TORREJURIDICA con fecha de expedición no superior a un mes.

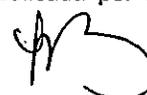
El escrito subsanatorio, preséntese en un solo escrito integrado. Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato PDF. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 035 del 13 de julio del 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y**
DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00355-00
Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisando a detalle las diligencias y como quiera se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, a favor del señor **LUIS ALEJANDRO PALMAR DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. **17.151.872**, acreedor, en **contra** de **EMILIO JOSÉ CERINZA ARIAS** y **DIANA MARCELA ALARCÓN TORRES**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. **79.801.187** y **53.153.862**, correspondientemente, para el pago de las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$3'600.000,00 M/Cte.)**, por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios calculados sobre el emolumento que comprende al anterior numeral, liquidados a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, a partir de la fecha en que se hizo exigible, y hasta el momento en que se verifique el pago total.
3. Por los intereses de plazo o remuneratorios liquidados sobre el capital anterior, a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del día veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia a los deudores en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, bajo la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicándoles que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar

y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje o a la recepción en la dirección física, según el caso.

Con fundamento en el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, téngase en cuenta que **LUIS ALEJANDRO PALMAR DIAZ** actúa en causa propia.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato PDF. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y Cúmplase (2),


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 035 hoy 13 de julio de 2020

La Secretaria LYNDÁ LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo Rad: 11001-4003-070-2020-00355-00





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00356-00
Diez (10) de julio de dos mil Veinte (2020)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y artículos 621 y 671 *del Código de Comercio* este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, a favor de **JOHANN AUGUSTO CLAVIJO RAMOS** identificado con Cédula de Ciudadanía No.82.393.287 en contra de **LUIS FERNEY CARO CABRERA** identificado con Cédula de Ciudadanía No.1.016.041.056 para el pago de las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000M/CTE)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 1.
2. por concepto de intereses de plazo, liquidados a la tasa de intereses del 1% mensual desde el 14 de enero de 2019 al 14 de octubre de 2019.
3. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital referido en el numeral anterior, liquidado a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del C. Co., desde el 15 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia al deudor en la dirección electrónica o en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020,

indicándole(s) que cuenta(n) con el término de diez (10) días hábiles para excepcionar contados todos desde los dos días siguientes al envío del mensaje de datos o a la recepción en la dirección física, según el caso.

Se reconoce personería a la abogada **XIOMARA MORENO PÉREZ** en calidad de apoderada de la parte actora.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato PDF. So pena de no ser tenidos en cuenta.

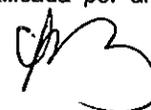
Notifíquese y cúmplase, (2)



FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 035 del 13 de julio del 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS
(52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00357-00

Diez (10) de julio dos mil veinte (2020)

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado **INADMITE** la demanda promovida por **CREIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **JUAN PABLO POLANÍA SUAREZ**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, para que se subsanen los defectos que a continuación se indican, dentro del perentorio término de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de esta providencia, so pena de rechazo del libelo.

- 1.1. Como quiera que, según se mencionó en el acápite de pruebas, se aportaría el escrito contentivo del poder conferido a la abogada KAREM ANDREA OSTOS CARMONA, pero éste no reposa en el plenario, deberá ser allegado.

El escrito subsanatorio preséntese en un solo escrito integrado.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato PDF. So pena de no ser tenidos en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 035 del 13 de julio de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00358-00
Diez (10) de julio de dos mil Veinte (2020)

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado la **INADMITE** la demanda promovida por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** mediante apoderado judicial, contra de **JOSE JAIRO DELGADO ZABALA** conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P., para que se subsanen los defectos que a continuación se indican, dentro del perentorio término de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de esta providencia, so pena de rechazo del libelo.

- 1.1. Acredítese la calidad de apoderada general de **CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A.**, de la abogada KAREM ANDREA OSTOS CARMONA, en tanto no se encuentra inscrita en el Certificado de Existencia y representación legal.

El escrito subsanatorio, preséntese en un solo escrito integrado. Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato PDF. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 035 del 13 de julio del 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS
(52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00359-00
Diez (10) de julio dos mil veinte (2020)

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado **INADMITE** la demanda promovida por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **GUILLERMO ASPRILLA VALENCIA** de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, para que se subsanen los defectos que a continuación se indican, dentro del perentorio término de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de esta providencia, so pena de rechazo del libelo.

- 1.1. Como quiera que, según se mencionó en el acápite de pruebas, se aportaría el escrito contentivo del poder conferido a la abogada **KAREM ANDREA OSTOS CARMONA**, pero éste no reposa en el plenario, deberá ser allegado.

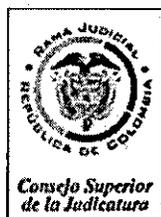
El escrito subsanatorio preséntese en un solo escrito integrado. Igualmente junto con la subsanación de la demanda, deberá allegar copia del libelo demandatorio y sus anexos, así como de la subsanación, para el archivo del juzgado y para el traslado del extremo pasivo (Inciso segundo, artículo 89 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.035 del 13 de julio de 2020.

La Secretaria **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00360-00
Diez (10) de julio de dos mil Veinte (2020)

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado la **INADMITE** la demanda promovida por **CREIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** mediante apoderado judicial, contra de **EDWAR FERNANDO ACOSTA ESPINEL** conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P., para que se subsanen los defectos que a continuación se indican, dentro del perentorio término de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de esta providencia, so pena de rechazo del libelo.

- 1.1. Acredítese la calidad de apoderada general de **CREIVALORES –CREDISERVICIOS S.A.**, de la abogada **KAREM ANDREA OSTOS CARMONA**, en tanto no se encuentra inscrita en el Certificado de Existencia Y representación legal.

El escrito subsanatorio, preséntese en un solo escrito integrado. Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato PDF. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 035 del 13 de julio del 2020

La Secretaria **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y**
DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00361-00

Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Evidenciándose que la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, de conformidad con los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la entidad **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, con Nit. 860.002.180-7, contra **JULIANA BENAVIDES PEREZ**, con cédula de ciudadanía N°. 52.350.846, para el pago de las siguientes sumas de dinero emanadas de la certificación emitida por la sociedad demandante sobre el apartamento 301:

1. Por la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$6'454.000,00 M/CTE)**, por concepto de las siguientes cuotas ordinarias vencidas y no pagadas:

FECHA CUOTA	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR CUOTA
JULIO DE 2019	01/08/2019	\$922.000,00
AGOSTO DE 2019	01/09/2019	\$922.000,00
SEPTIEMBRE DE 2019	01/10/2019	\$922.000,00
OCTUBRE DE 2019	01/11/2019	\$922.000,00
NOVIEMBRE DE 2019	01/12/2019	\$922.000,00
DICIEMBRE DE 2019	01/01/2020	\$922.000,00
ENERO DE 2020	01/02/2020	\$922.000,00
CUOTAS ORDINARIAS DE ADMINISTRACION		\$6.454.000,00

Sobre la condena en costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFIQUESE esta providencia a la deudora en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, bajo la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días

hábiles siguientes al envío del mensaje o a la recepción en la dirección física, según el caso.

Se reconoce al abogado **DIEGO ALEJANDRO MENESES BERNAL**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato PDF. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase (2),


FIDEL SEGUNDO MENCÓ MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **035** hoy **13 de julio de 2020**

La Secretaria **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES**





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00362-00
Diez (10) de julio de dos mil Veinte (2020)

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que con la demanda presentada se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, identificada con NIT. **860.002.964-4**, acreedora, en **contra** de **INDIRA SOFIA VIDES RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N°. 1143336422, para el pago de las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No.359888917

CUOTA	FECHA	VALOR	PLAZO
1	05/04/2019	\$ 177,998.00	
2	05/05/2019	\$ 428,226.00	\$ 188,966.00
3	05/06/2019	\$ 432,722.00	\$ 184,470.00
4	05/07/2019	\$ 437,266.00	\$ 179,926.00
5	05/08/2019	\$ 441,857.00	\$ 175,335.00
6	05/09/2019	\$ 446,497.00	\$ 170,695.00
7	05/10/2019	\$ 451,185.00	\$ 166,007.00
8	05/11/2019	\$ 455,922.00	\$ 161,270.00
9	05/12/2019	\$ 460,710.00	\$ 156,482.00
10	05/01/2020	\$ 465,547.00	\$ 151,645.00
11	05/02/2020	\$ 470,435.00	\$ 146,757.00
TOTAL		\$4,668,365.00	\$1,681,553.00

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$4.668.365M/Cte.)**, por concepto de cuotas vencidas y no pagadas.

2. Por los intereses moratorios calculados sobre la suma relacionada en el numeral 1°, liquidados a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, desde **la fecha de vencimiento de cada cuota** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 3. Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$1.681.553M/CTE)**, por concepto de intereses de plazo.
 4. Por la suma de **TRECE MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS(\$13.506.402M/CTE)**, por concepto de capital acelerado
 5. Por los intereses moratorios calculados sobre la suma relacionada en el numeral 1°, liquidados a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, desde **la fecha de presentación de la demanda** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- **PAGARÉ 355054254**

Por la suma de **CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$5.182.245M/CTE)** por concepto de saldo insoluto.

- Por los intereses moratorios calculados sobre la suma relacionada en el numeral 1°, liquidados a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, desde **el 11 de febrero de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma de **NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$922.881 M/CTE)**, por concepto de intereses de plazo.

Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

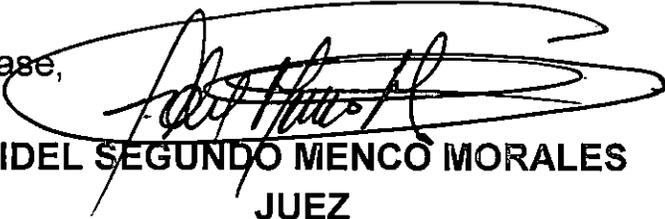
NOTIFÍQUESE esta providencia al deudor en la dirección electrónica o en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020,

indicándole(s) que cuenta(n) con el término de diez (10) días hábiles para excepcionar contados todos desde los dos días siguientes al envío del mensaje de datos o a la recepción en la dirección física, según el caso.

Se reconoce personería al abogado **LUIS HERNANDO OSPINA PINZÓN** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato PDF. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCÓ MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 035 del 13 de julio del 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y**
DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: P. Anticipada. No. 11001-4003-070-2020-00367-00
 Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Sería del caso proceder a impartir trámite a la prueba anticipada allegada, no obstante vale la pena hacer salvedad que, en virtud al Acuerdo PCSJA18-11127 de dos mil dieciocho (2018), emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho se convirtió transitoriamente en Juzgado Cincuenta (52) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por ende, habida cuenta de dicha disposición, perdió competencia para conocer de las presentes diligencias.

Amén con lo antes expuesto, debe ponerse de presente que esta Agencia Judicial no fue creada para la realización de pruebas extraprocesales, por el contrario, de la lectura del parágrafo del artículo 17 del Estatuto General del Proceso, se extrae que, los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples fueron constituidos para conocer de los procesos establecidos en los numerales 1°, 2° y 3° de la citada normatividad, ninguno de ellos referente a la realización de esta clase de diligencias.

De igual forma, tratándose de la práctica de interrogatorios de parte como prueba anticipada, mediante Acuerdo No. PSAA 15-10443 del dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015), en su literales A y C, se asignó la práctica de pruebas extraprocesales a los Juzgados Civiles Municipales y Civiles del Circuito, excluyendo por ende del conocimiento de dichas diligencias a este tipo de despachos.

En este sentido, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO** para que por intermedio de esta sea asignada la presente diligencia entre los Juzgados Civiles Municipales

de esta Ciudad. Por secretaría, déjense las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



FIDEL SEGUNDO MENGÓ MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.35 del 13 de julio de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Restitución No. 11001-4003-070-2020-00368-00
Diez (10) de julio de dos mil Veinte (2020)

Por cumplir con todos los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda verbal Sumaria de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, Instaurada por **ANIBAL SILVA PIMIENTO** identificado con Cédula de Ciudadanía No.5.697.446 y **GERARDO SILVA PIMIENTO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.697.884 contra **ANTONIO DIAZ SALDAÑA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.099.897 por la causal de **mora en el pago de los cánones de arrendamiento** la que se tramitará conforme las reglas del proceso **VERBAL SUMARIO** previstas en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, y demás preceptos compatibles con dicho procedimiento, respetando los preceptos establecidos en el artículo 384 ibídem.

NOTIFÍQUESE esta providencia al deudor en la dirección electrónica o en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, indicándole(s) que cuenta(n) con el término de diez (10) días hábiles para excepcionar contados todos desde los dos días siguientes al envío del mensaje de datos o a la recepción en la dirección física, según el caso.

Se reconoce personería jurídica al abogado **ÁNGEL AUGUSTO MARTÍNEZ LÓPEZ** como apoderado de la parte demandante.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato PDF. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Igualmente, ha de tener en cuenta la parte demandada que bajo las disposiciones del numeral 4º del artículo 384 del C.G.P., deberá cancelar los cánones y demás conceptos adeudados junto con aquellos que se causen durante el proceso, so pena de no ser escuchado.

Notifíquese y cúmplase,

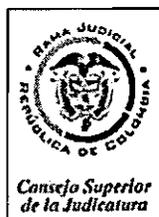


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 035 del 13 de julio del 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Restitución 11001-4003-070-2020-00369-00
 Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Por cumplir con todos los requisitos legales en virtud de la subsanación realizada, se **ADMITE** la demanda verbal Sumaria de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por **INMOBILIARIA RUBEN QUIROGA Y CIA LTDA.**, identificada con NIT. N°. 830.008.297-8, contra **WILLIAM HERNANDO VELASCO LEON** y **FABIAN DARIO SANCHEZ LEON**, identificadas con cédulas de ciudadanía Nos. 80.126.972 y 1.013.611.972, correspondientemente, por la causal de **mora en el pago de los cánones de arrendamiento**, la que se tramitará conforme las reglas del proceso **VERBAL SUMARIO** previstas en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, y demás preceptos compatibles con dicho procedimiento, respetando lo establecido en el artículo 384 *ibídem*.

De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días. **NOTIFÍQUESE** esta providencia en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, bajo la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Téngase en cuenta que el término concedido comenzará a correr dos días hábiles siguientes al envío del mensaje o a la recepción en la dirección física, según el caso.

Se reconoce a la abogada **LINA MARCELA MEDINA MIRANDA**, como apoderada judicial de la sociedad demandante **INMOBILIARIA RUBEN QUIROGA Y CIA LTDA.**, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido (fl. 1).

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato PDF. So pena de no ser tenidos en cuenta.

De igual manera, téngase en cuenta que para que sea escuchado el extremo pasivo es **requisito indispensable** consignar a órdenes del juzgado las sumas que la demandante afirma que le adeudan o entregar los recibos provenientes del extremo actor donde figuren la cancelación de las obligaciones pecuniarias que se acusan como desatendidas (num. 4°, art. 384 C.G. del P.)

Además, durante el proceso, el demandado **DEBE** pagar cumplidamente el valor de los cánones que se hayan causado, porque si no lo hace se le sancionará dejando de escucharlo.

NOTIFÍQUESE,



FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 035 hoy 13 de julio de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00370-00
Diez (10) de julio de dos mil Veinte (2020)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422, 424, y 468 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y **artículos 709 y 621 del Código de Comercio**, este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con **NIT.890.903.938-8**, en contra de **EDGAR FERNANDO SEGURA AGUDELO** identificado con Cédula de Ciudadanía **No.19.290.579** para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero:

PAGARÉ sin número con sticker No. 31321505

1. Por la suma de **TRECE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y TRES PESOS (\$13.194.083M/CTE)**, por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios liquidado sobre el capital que comprende el numeral 1, liquidado a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del C. Co., desde **16 de noviembre de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ: sin número con sticker No. DM001003645

1. Por la suma de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$9.328.899M/CTE)**, por concepto decapita insoluto.
2. Por los intereses moratorios liquidado sobre el capital que comprende el numeral 1, liquidado a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia

Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del C. Co., desde el **20 de febrero de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia al deudor en la dirección electrónica o en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, indicándole(s) que cuenta(n) con el término de diez (10) días hábiles para excepcionar contados todos desde los dos días siguientes al envío del mensaje de datos o a la recepción en la dirección física, según el caso.

Reconocer personería jurídica al abogado **MAURICIO CARVAJAL VALEK** quien actúa como Representante de la entidad **CARVAJAL VALEK ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, como endosataria para el cobro.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato PDF. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENGO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 035 del 13 de julio del 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo 11001-4003-070-2020-00371-00

Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Evidenciándose que la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, de conformidad con los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, a favor de la entidad **PROTECSA S.A.**, identificada con Nit. N°. 830.027.960-4, y en **contra** de **KUBIKA S.A.** e **INVERSIONES ECO S.A.S.**, identificadas con Nit. Nos. 900.096.246-1 y 830.038.005-2, correspondientemente, y **LUIS JORGE BUSTILLO MELGAREJO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.158.154, para el pago de las siguientes sumas de dinero emanadas de la certificación emitida por la entidad demandante sobre la oficina 401:

1. Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SESENTA Y SEIS PESOS (\$1'335.066,00 M/CTE)**, por concepto de las siguientes cuotas ordinarias vencidas y no pagadas de la oficina 401:

FECHA CUOTA	VALOR CUOTA
SEPTIEMBRE DE 2018	\$704.000,00
ENERO DE 2019	\$42.000,00
FEBRERO DE 2019	\$42.000,00
MARZO DE 2019	\$547.066,00
CUOTAS ORDINARIAS DE ADMINISTRACION	\$1.335.066,00

2. Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$1'304.936.00)**, por concepto del saldo del canon de arrendamiento causado en el mes de enero de dos mil diecinueve (2019)

3. Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$2'542.000.00)**, por concepto del saldo del canon de arrendamiento causado en el mes de febrero de dos mil diecinueve (2019)
4. Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS (\$1'864.133.00)**, por concepto del saldo del canon de arrendamiento causado en el mes de marzo de dos mil diecinueve (2019)
5. Se **NIEGA** librar auto de apremio respecto de la segunda pretensión, dado que dicho rubro no se relacionó en la certificación allegada como título ejecutivo.

Sobre la condena en costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia a los deudores en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, bajo la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje o a la recepción en la dirección física, según el caso.

Se reconoce a la abogada **KELLY VANESSA POSADA RAMIREZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato PDF. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase (2),


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **035** hoy **13 de julio de 2020**.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00372-00
Diez (10) de julio de dos mil Veinte (2020)

De conformidad con los atributos competenciales asignados a este Despacho, y teniendo en cuenta que el día doce (12) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo número PCSJA18-11127 de 2018, *“Por el cual se adoptan unas medidas transitorias para algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales en la ciudad de Bogotá, y se dictan otras disposiciones”*, cuyo contenido en su artículo séptimo dispuso que los jueces transformados transitoriamente solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia, según el cual el suscrito estrado judicial tan solo conoce de asuntos de única instancia, bajo lo precisado en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

En estos términos, estando al Despacho la presente actuación para admitir, se observa que las pretensiones corresponden a las de una demanda de menor cuantía, pues para la presente anualidad dichos asuntos serán aquellos cuyas pretensiones superen los **\$35.112.120M/Cte.**, tal y como lo dispone el inciso tercero del artículo 25 del Código General del Proceso, el cual reza:

“ARTICULO 25. CUANTIA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

(...)

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

Teniendo en cuenta lo anterior, ha de precisarse que el Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, omitió tener en cuenta el valor del contrato de promesa de compraventa, que asciende a la suma de \$64.633.500, siendo ésta la pretensión principal. En este sentido se

concluye, que se trata de un proceso de menor cuantía, cuyo conocimiento resulta de ser de competencia del Juez Civil Municipal.

En este orden de ideas, es menester hacer referencia a lo también establecido por el numeral primero del artículo 18 *ibídem*, que indica:

“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

Por lo expuesto anteriormente, es evidente que el presente proceso es competencia de los Juzgados Civiles Municipales que no fueron transformados en Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, por ser un asunto de menor cuantía. En virtud de lo anterior, el titular de este Despacho Judicial

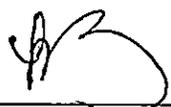
RESUELVE:

Único: En virtud de lo anterior, al considerarse que esta Dependencia Judicial no es competente para conocer del presente asunto, se suscita el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, contemplado en el artículo 139 del Código General del Proceso. En consecuencia, por secretaría **REMÍTASE** la presente diligencia a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, para que sean remitidas a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, a fin que resuelvan el conflicto de competencia aquí propuesto.

Notifíquese y cúmplase.


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 035 del 13 de julio del 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo 11001-4003-070-2020-00373-00

Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisadas a detalle las diligencias, como quiera que con la demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y artículos **671 y 621 del Código de Comercio**, este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** a favor de **RAUL CARO BERNAL**, identificado con cédula de ciudadanía **Nº. 79.121.475**, acreedor, en contra de **EDGAR GIOVANNI MONCADA ABRIL**, identificado con cédula de ciudadanía **Nº. 80.189.583**, para el pago de las siguientes sumas de dinero:

Letra de Cambio Nº. 1/1 (fl. 2, cdno. 1)

1. Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15'000.000 M/CTE)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio obrante a folio 2 del presente trámite.
2. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital referido en el numeral 1º, liquidados a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, a partir del once (11) de febrero de dos mil veinte (2020), fecha de exigibilidad, y hasta verificarse el pago total de la misma.

Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

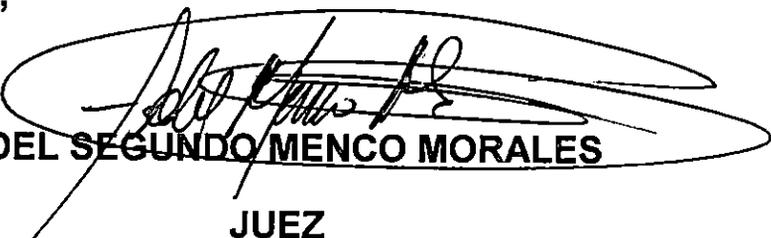
NOTIFÍQUESE esta providencia al deudor en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, bajo la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020,

indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje o a la recepción en la dirección física, según el caso.

Se reconoce al abogado **EDWIN GILBERTO MENDOZA CONTRERAS**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato PDF. So pena de no ser tenidos en cuenta.

NOTIFÍQUESE (2),


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **035** hoy **13 de julio de 2020**.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS**
(52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00374-00
 Diez (10) de julio de dos mil Veinte (2020)

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y **artículos 709 y 621 del Código de Comercio**, este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CREDITOS SANTA FÉ LIMITADA -CONALFE LIMITDA** identificada con NIT. 860.014.071-4 en contra **ISLENA ARIAS BARRETO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 65585957 para el pago de las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No.42080

CUOTA	FECHA	VALOR
1	01/01/2019	\$ 388,000.00
2	01/02/2019	\$ 388,000.00
3	01/03/2019	\$ 388,000.00
4	01/04/2019	\$ 388,000.00
5	01/05/2019	\$ 388,000.00
6	01/06/2019	\$ 388,000.00
7	01/07/2019	\$ 388,000.00
8	01/08/2019	\$ 388,000.00
9	01/09/2019	\$ 388,000.00
10	01/10/2019	\$ 388,000.00
11	01/11/2019	\$ 388,000.00
12	01/12/2019	\$ 388,000.00
13	01/01/2020	\$ 388,000.00
14	01/02/2020	\$ 388,000.00
TOTAL		\$ 5,432,000.00

1. Por la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$5.432.000M/CTE)**, por concepto de capital insoluto.

2. Por los intereses moratorios liquidado sobre el capital anterior, liquidado a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del C. Co., desde **la fecha de vencimiento de cada cuota** y hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS** (\$8.536.000M/CTE), por concepto de saldo insoluto.
4. Por los intereses moratorios liquidado sobre el capital anterior, liquidado a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del C. Co., desde **la presentación de la demanda** y hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

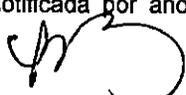
NOTIFÍQUESE esta providencia al deudor en la dirección electrónica o en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, indicándole(s) que cuenta(n) con el término de diez (10) días hábiles para excepcionar contados todos desde los dos días siguientes al envío del mensaje de datos o a la recepción en la dirección física, según el caso.

Se reconoce personería a la abogada **LUZ MARINA ZULUAGA SANDOVAL**, en calidad de apoderada de la parte actora.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato PDF. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase (2),


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 035 del 13 de julio del 2020
La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y**
DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00375-00

Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, a favor de la entidad **FOMBIENES COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. **800.026.696-0**, acreedora, en **contra** de **BRAYAN FERNEY DIAZ MOJICA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. **1.013.653.745**, para el pago de las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CINCO MILLONES CUARENTA Y DOS MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$5.042.072,00 M/Cte.)**, por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios calculados sobre la suma relacionada en el numeral 1°, liquidados a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia al deudor en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, bajo la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje o a la recepción en la dirección física, según el caso.

Se reconoce a la abogada **MARYLUZ CASTILLO MONTAÑO**, como apoderada general de la parte demandante.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato PDF. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y Cúmplase (2),



FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 035 hoy 13 de julio de 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo Rad: 11001-4003-070-2020-00375-00





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00376-00
Diez (10) de julio de dos mil Veinte (2020)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y artículos 621 y 671 *del Código de Comercio* este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, a favor de **ANCISAR CORZO RODRIGUEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No.74.243.439 en contra de **GERNOVER ARIZA GONZALEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No.79.752.349 para el pago de las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000M/CTE)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 003.
2. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital referido en el numeral anterior, liquidado a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del C. Co., desde el **18 de diciembre de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia al deudor en la dirección electrónica o en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, indicándole(s) que cuenta(n) con el término de diez (10) días hábiles para excepcionar contados todos desde los dos días siguientes al envío del mensaje de datos o a la recepción en la dirección física, según el caso.

Se reconoce personería a la abogada **JANNETH CORREA ESPINEL** en calidad de apoderada de la parte actora.

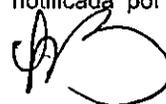
Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato PDF. So pena de no ser tenidos en cuenta.

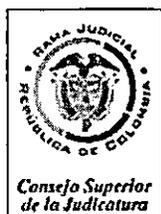
Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENGO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 035 del 13 de julio del 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS
(52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00377-00

Diez (10) de julio dos mil veinte (2020)

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado **INADMITE** la demanda promovida por **CORPORACIÓN ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS - OMD**, a través de apoderada judicial, contra **JOSE SILVANO HERNANDEZ SOLIS** y **JAIRO HERNANDEZ SOLIS**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, para que se subsanen los defectos que a continuación se indican, dentro del perentorio término de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de esta providencia, so pena de rechazo del libelo.

- 1.1. Como quiera que a obligación se pactó en emolumentos y se pretende el cobro del capital acelerado, apórtese la tabla de amortización.

El escrito subsanatorio preséntese en un solo escrito integrado.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato PDF. So pena de no ser tenidos en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


FIDEL SEGUNDO MENGÓ MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 035 del 13 de julio de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00378-00
Diez (10) de julio de dos mil Veinte (2020)

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** a favor de **GILMA GALINDO JUNCO** identificada con Cédula Ciudadanía No. 41.708.412 en contra de **GERMÁN NORBERTO FERNÁNDEZ JIMÉNEZ** identificado con Cédula Ciudadanía No. **19.270.981**, para el pago de las siguientes sumas de dinero:

CANON	FECHA	TOTAL
1	enero	\$ 650,000.00
2	febrero	\$ 650,000.00
3	marzo 2019	\$ 650,000.00
4	abril de 2019	\$ 650,000.00
5	mayo de 2019	\$ 650,000.00
6	junio de 2019	\$ 650,000.00
7	julio de 2019	\$ 650,000.00
TOTAL		\$4,550,000

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$4.550.000M/CTE)** por valor de los cánones de arrendamiento relacionados en la tabla.
2. Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000M/CTE)** por concepto de clausula pena.
3. Se niega la orden de pago por concepto de intereses moratorios, en tanto la cláusula penal constituye una tasación anticipada de los mismos.

Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia al deudor en la dirección electrónica o en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, indicándole(s) que cuenta(n) con el término de diez (10) días hábiles para excepcionar contados todos desde los dos días siguientes al envío del mensaje de datos o a la recepción en la dirección física, según el caso.

Se reconoce personería al abogado **JUAN DAVID CRISTANCHO PÉREZ** en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 1.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato PDF. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase (2),


FIDEL SEGUNDO MENGÓ MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 035 del 13 de julio del 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y**
DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00379-00
Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisando a detalle las diligencias y como quiera se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, a favor del señor **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, identificado con NIT. N°. **860.035.827-5**, acreedor, en **contra** de **MARÍA STELLA CAICEDO PACHÓN**, identificada con cédula de ciudadanía N°. **41.758.455**, para el pago de las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS (\$12'247.611,00 M/Cte.)**, por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios calculados sobre el emolumento que comprende al anterior numeral, liquidados a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, a partir de la fecha en que se presentó la demanda y hasta el momento en que se verifique el pago total.
3. Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$1'828.366,00 M/Cte.)**, por concepto de intereses remuneratorios.

Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la deudora en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, bajo la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días

hábiles siguientes al envío del mensaje o a la recepción en la dirección física, según el caso.

Con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso, reconózcase a la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR** como apoderada judicial de la parte demandante.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato PDF. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y Cúmplase (2).


FIDEL SEGUNDO MENGO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **035** hoy **13 de julio de 2020**

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo Rad: 11001-4003-070-2020-00379-00





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00380-00
Diez (10) de julio de dos mil Veinte (2020)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y artículos 621 y 671 **del Código de Comercio** este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, a favor de **LUIS HERNANDO PARRA CAICEDO** identificado con Cédula de Ciudadanía No.19.084.503 en contra de **ELIZABETH RODRIGUEZ ROMERO** identificado con Cédula de Ciudadanía No.52.378.684 para el pago de las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000M/CTE)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio de fecha 19 de septiembre de 2018.
2. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital referido en el numeral anterior, liquidado a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del C. Co., desde el **20 de septiembre de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000M/CTE)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio de fecha 26 de julio de 2018.
4. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital referido en el numeral anterior, liquidado a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884

del C. Co., desde el 27 de julio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia al deudor en la dirección electrónica o en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, indicándole(s) que cuenta(n) con el término de diez (10) días hábiles para excepcionar contados todos desde los dos días siguientes al envío del mensaje de datos o a la recepción en la dirección física, según el caso.

Se reconoce personería al abogado **LUIS ANTONIO BONILLA BALLESTEROS** como endosatario en procuración.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato PDF. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase (2),


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 035 del 13 de julio del 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo 11001-4003-070-2020-00381-00
Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 *ibídem*, y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CONSTRUENCOFRADOS Y EQUIPOS S.A.S.**, identificada con NIT. N°. 830.124.956-1, acreedora, y en contra de **JHON PINZON**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.963.000, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en la **Factura de Venta No. 00013097** que se relaciona a continuación:
 - 1.1) Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$1'606.500.ºº)**, por concepto del capital contenido en la factura base de la ejecución.
 - 1.2) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital, de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día en que se hizo exigible y hasta el momento en que se cancele la obligación.

2. Obligación contenida en la **Factura de Venta No. 00012968** que se relaciona a continuación:

2.1) Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA MIL CINCUENTA PESOS M/CTE (\$1'660.050.ºº)**, por concepto del capital contenido en la factura base de la ejecución.

2.2) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital, de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día en que se hizo exigible y hasta el momento en que se cancele la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso. Contado dos días hábiles siguientes al envío del mensaje o a la recepción en la dirección física, según el caso.

CUARTO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del Código General del Proceso. Contados dos días hábiles siguientes al envío del mensaje o a la recepción en la dirección física, según el caso.

QUINTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, bajo la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Tener a la abogada **FABIANA MARÍA SANABRIA** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder otorgado.

SÉPTIMO: Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato PDF. So pena de no ser tenidos en cuenta.

NOTIFÍQUESE (2),



FIDEL SEGUNDO Menco MORALES

JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 035 hoy 13 de julio de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**

MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: D. Comisorio. No. 11001-4003-070-2020-00383-00
Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

De la revisión del expediente se advierte que, por medio de proveído de data veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020) - fl. 1-, el **JUZGADO SÉPTIMO (7°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** decretó el embargo y secuestro de bienes y enseres propiedad del extremo pasivo del asunto por él tramitado, y para el efecto, comisionó a los **JUECES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ**

No obstante lo anterior, ha de tenerse en cuenta que corresponde a los Jueces, con el objeto de favorecer la descongestión judicial y en vista de la excesiva carga laboral que presentan los Juzgados, hacer uso de los mecanismos que se han habilitado a fin de favorecer el acceso efectivo a la administración de justicia y alivio de procesos por tramitar, encontrándose habilitado en la actualidad el envío de la éstas diligencias a las Alcaldías Locales, los Juzgados creados mediante el Acuerdo No. PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, y la Secretaría Distrital del Gobierno, en virtud del parágrafo 2° del artículo 52 del Acuerdo 257 de 2006, modificado por el artículo 11 del Acuerdo 735 de 2019.

En consecuencia, se **DISPONE:**

DEVOLVER las presentes diligencias al **JUZGADO SÉPTIMO (7°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, para que le imprima el trámite correspondiente, en virtud de las razones esgrimidas. Por secretaría, déjense las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Declarativo No. 11001-4003-070-2020-00384-00
Diez (10) de julio de dos mil Veinte (2020)

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado la **INADMITE** la demanda promovida por **FLAVIO CESAR SIERRA** mediante apoderado judicial, contra de **KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.** conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P., para que se subsanen los defectos que a continuación se indican, dentro del perentorio término de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de esta providencia, so pena de rechazo del libelo.

- 1.1. Apórtese certificado de existencia y Representación Legal de la entidad **KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.** con fecha de expedición no inferior a un mes.
- 1.2. Aclare y de ser el caso adecue las pretensiones de la demanda, en la medida en que los hechos aluden a una Responsabilidad Civil contractual, sin embargo, las pretensiones conducen a la declaratoria de incumplimiento contractual y con éste, la resolución o cumplimiento del contrato con las respectivas indemnizaciones.
- 1.3. Dese cumplimiento al numera 8º del artículo 82 del C.G.P., especificando las normas sustanciales sobre las cuales fundamenta la *petitan*.

El escrito subsanatorio, preséntese en un solo escrito integrado. Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso.

Debiendo encontrarse en formato PDF. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 035 del 13 de julio del 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS**
(52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Declarativo No. 11001-4003-070-2020-00385-00

Diez (10) de julio dos mil veinte (2020)

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado **INADMITE** la demanda promovida por **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**, a través de apoderado judicial, contra **MARÍA ANASTACIA ROPERO AVELLA (Q.E.P.D.)** y **HERMES JAVIER SUAREZ ROPERO**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, para que se subsanen los defectos que a continuación se indican, dentro del perentorio término de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de esta providencia, so pena de rechazo del libelo.

- 1.1. Como quiera que, según se evidencia de la documental anexa, la señora **MARÍA ANASTACIA ROPERO AVELLA (Q.E.P.D.)** falleció en el año 2015, y contra ella se dirige la demanda, alléguese copia simple o auténtica del registro civil de defunción de la prenombrada.
- 1.2. Infórmese al Despacho si se inició proceso de sucesión de la prenombrada, caso en el cual ha de indicar el juzgado en el que cursa, así como los herederos allí reconocidos, dirigir la demanda y adecuar el poder contra aquellos, de acuerdo a lo previsto en el inciso 3º del artículo 87 del Código General del Proceso, atendiendo a las previsiones de los artículos 82, 83 y 84 *ibídem*. En caso contrario, habrá de manifestar bajo juramento que no conoce heredero alguno de la demandada en mención.

El escrito subsanatorio preséntese en un solo escrito integrado.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior

del proceso. Debiendo encontrarse en formato PDF. So pena de no ser tenidos en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 035 del 13 de julio de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00386-00

Diez (10) de julio de dos mil Veinte (2020)

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y **artículos 709 y 621 del Código de Comercio**, este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** a favor **IMPORTADORES EXPORTADORES SOLMAQ S.A.S.** identificada con NIT.860.054.854 en contra de **SUMINDCOL S.A.S.**, identificado con NIT. 900451702-1 y **RODRIGO ENRIQUE RODRIGUEZ RINCÓN** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.963.990 para el pago de las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No.4742

1. Por la suma de **DOS MILLONES SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$2.066.230M/CTE)**, por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios liquidado sobre el capital anterior, liquidado a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del C. Co., desde el **21 de octubre de 2017** y hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

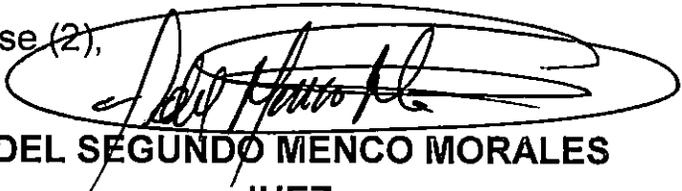
NOTIFÍQUESE esta providencia al deudor en la dirección electrónica o en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, indicándole(s) que cuenta(n) con el término de diez (10) días hábiles

para excepcionar contados todos desde los dos días siguientes al envío del mensaje de datos o a la recepción en la dirección física, según el caso.

Se reconoce personería a la abogada **MILENA INFANTE TOPA** en calidad de apoderada de la parte actora.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato PDF. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase (2),



FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 035 del 13 de julio del 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00387-00
Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que con la demanda presentada se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, identificada con NIT. N°. **860.002.964-4**, acreedor, en **contra** de **LEONARDO CASAS ISAZA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. **79.283.993**, para el pago de las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en el Pagaré N°. 79283993 del 26 de febrero de 2020:
 - a. Por la suma de **VEINTE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO ONCE PESOS (\$20'577.111 M/Cte.)**, por concepto del capital
 - b. Por los intereses moratorios calculados sobre la suma relacionada en el literal a, liquidados a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de presentación de demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE esta providencia al deudor en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, bajo la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje o a la recepción en la dirección física, según el caso.

Se reconoce a PEDRO JOSÉ BUSTOS CHAVEZ como apoderado judicial de la parte demandante.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato PDF. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y Cúmplase (2)


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **035** hoy **13 de julio de 2020**

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo Rad: 11001-4003-070-2020-00387-00





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00388-00

Diez (10) de julio de dos mil Veinte (2020)

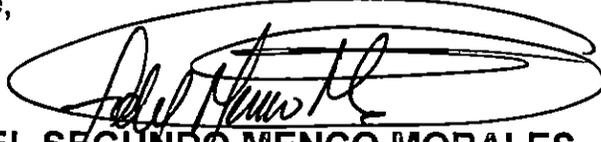
Revisando a detalle las diligencias y como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado la **INADMITE** la demanda promovida por **G G ALQUIEQUIPOS S.A.S.** mediante apoderado judicial, contra de **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA SENA** conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P., para que se subsanen los defectos que a continuación se indican, dentro del perentorio término de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de esta providencia, so pena de rechazo del libelo.

- 1.1. Dese cumplimiento a lo señalado en el numeral 5º del artículo 82 del C.G.P., en el sentido de individualizar los hechos que corresponden a cada título valor.
- 1.2. Acredítese, a través de documento idóneo la Existencia Y Representación Legal del **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA SENA** y cada uno de los consorciados.
- 1.3. Adecúese la demanda, teniendo en cuenta que la legitimación por pasiva recae en los consorciados que integran a **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA SENA.**
- 1.4. Apórtese los correos electrónicos donde recibirán notificaciones los extremos procesales y la apoderada actora.

El escrito subsanatorio, preséntese en un solo escrito integrado. Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso.

Debiendo encontrarse en formato PDF. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 035 del 13 de julio del 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS
(52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00389-00
Diez (10) de julio dos mil veinte (2020)

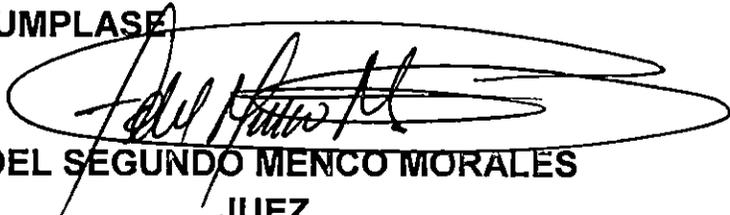
Revisando a detalle las diligencias y como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado **INADMITE** la demanda promovida por **CONSTRUCCIONES LUIS CASTAÑEDA S.A.S.**, a través de apoderado judicial, contra **CONSORCIO BOSA HD 2019**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, para que se subsanen los defectos que a continuación se indican, dentro del perentorio término de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de esta providencia, so pena de rechazo del libelo.

- 1.1. Como quiera que en la factura objeto de ejecución se indicó un NIT. diferente al señalado en el poder otorgado y en el libelo demandatorio, hágase las correcciones pertinentes.
- 1.2. Como quiera que, previo a acceder a la solicitud especial elevada, ha de acreditarse que fue radicada una petición en tal sentido ante la DIAN, y dicha entidad se negó a brindar la información perseguida, deberá probarse que se desplegaron esas diligencias.

El escrito subsanatorio preséntese en un solo escrito integrado.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato PDF. So pena de no ser tenidos en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00390-00

Diez (10) de julio de dos mil Veinte (2020)

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y **artículos 709 y 621 del Código de Comercio**, este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** a favor de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CANAPRO (COOPCANAPRO)** identificada con NIT. 900460059-1 en contra de **NORMA SOLEDAD BAHAMONDE MENESES** identificada con Cédula de Extranjería No. 196.974 y **MENESES JARA MARÍA MERCEDES** identificada con Cédula de Extranjería No. **189.9999** para el pago de las siguientes sumas de dinero:

Pagare No. 181013301

CUOTA	FECHA	VALOR	PLAZO
1	18/11/2019	\$ 334,110.00	\$ 60,660.00
2	18/12/2019	\$ 338,787.00	\$ 55,983.00
3	18/01/2020	\$ 343,530.00	\$ 51,240.00
4	18/02/2020	\$ 348,340.00	\$ 46,430.00
TOTAL		\$ 1,364,767.00	\$ 214,313.00

1. Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$1.364.767M/CTE)**, por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios liquidado sobre el capital anterior, liquidado a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del C. Co., desde la fecha de

vencimiento de cada cuota y hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **DOSCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS (\$214.313 M/CTE)**, por concepto de intereses de plazo.
4. Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS (\$2.968.127 M/CTE)**, por concepto de capital acelerado.
5. Por los intereses moratorios liquidado sobre el capital anterior, liquidado a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del C. Co., desde **la fecha de presentación de la demanda** y hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

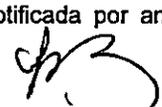
NOTIFÍQUESE esta providencia al deudor en la dirección electrónica o en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, indicándole(s) que cuenta(n) con el término de diez (10) días hábiles para excepcionar contados todos desde los dos días siguientes al envío del mensaje de datos o a la recepción en la dirección física, según el caso.

Se reconoce personería al abogado **CARLOS WADITH MARIMON** en calidad de apoderado de la parte actora.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato PDF. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENGO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 035 del 13 de julio del 2020
La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS
(52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Pertencia No. 11001-4003-070-2020-00391-00
Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Presentada en legal forma la presente demanda, por cumplir con todos los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda **VERBAL SUMARIA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, instaurada por **MARTHA PATRICIA MAHECHA MARTINEZ** y **JOSÉ ALIRIO PINZÓN ARANGO**, identificado con Cédulas de Ciudadanía Nos. 52.534.894 y 93.293.418, correspondientemente, contra **PEDRO CUERVO MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 4.038.932, y **PERSONAS INDETERMINADAS** respecto al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40127958, correspondiente al **Lote 14 MZ. I. URB. SAN MARTIN** en la ciudad de Bogotá D.C., la cual se tramitará por el procedimiento **VERBAL SUMARIO**, de que trata el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de Diez (10) días.

Se ordena el emplazamiento de **PEDRO CUERVO MOLINA** así como de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, observando las normas establecidas en el artículo 108 del Código General del Proceso únicamente en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin **necesidad de publicación en un medio escrito**, bajo lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, Por secretaría, una vez verificado que la publicación del Edicto Emplazatorio se encuentre ajustada a derecho, inscribábase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, de conformidad con el inciso 5° del artículo 108 del Código

General del Proceso. Una vez vencido el término de quince (15) días contados a partir de la fecha de publicación de la información en dicho registro, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

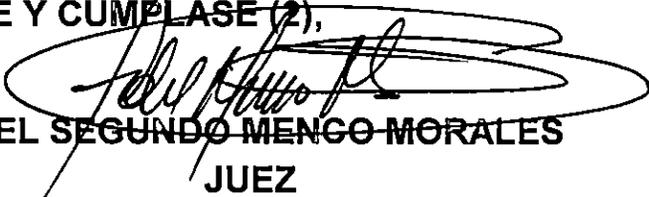
Proceda la parte demandante a instalar la valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en el lugar visible en el predio objeto del proceso, por la vía más importante sobre la cual tenga frente o limite, la cual deberá contener la información a que hace referencia el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

Infórmese por el medio más expedito de la existencia del proceso a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)** y a la **PERSONERÍA MUNICIPAL O DISTRITAL** correspondiente para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Inscríbase la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40127958**. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Zona Sur la presente determinación.

Reconocer al abogado **RAFAEL OCTAVIANO GONZALEZ TELLEZ**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),


FIDEL SEGUNDO MENGO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 035 del 13 de julio de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Entrega No. 11001-4003-070-2020-00392-00

Diez (10) de julio de dos mil Veinte (2020)

Revisando a detalle las diligencias, teniendo en cuenta la solicitud que antecede, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, el Despacho precisa:

En sentencia del diecinueve (19) de diciembre de 2017 de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Margarita Cabello Blanco, se refirió al conflicto que se venía dando desde la expedición del Nuevo Código Nacional de Policía frente a la comisión de secuestros y entregas por parte de los Inspectores de Policía y Alcaldes Municipales o Locales, señalando que la comisión, en torno a la materialización de la diligencia de secuestro o entrega de un bien, no conlleva a la delegación de una función jurisdiccional, ya que una decisión de esta naturaleza proferida por un juez demanda ejecución material, y **los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la Ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia esa colaboración**, pues no están "*desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino una eminentemente función administrativa*".

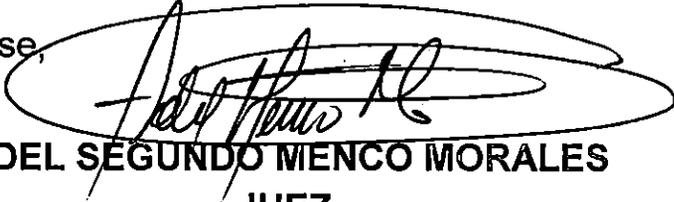
Luego entonces, corresponde a los Jueces, con el objeto de favorecer la descongestión judicial y en vista de la excesiva carga laboral que presentan los Juzgados, hacer uso de los mecanismos que se han habilitado a fin de favorecer el acceso efectivo a la administración de justicia y alivio de procesos por tramitar, encontrándose habilitado en la actualidad el envío de las éstas diligencias a las Alcaldía Locales y los Juzgados creados mediante el Acuerdo No. PCSJA17-10832 del 30 de Octubre de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura

Por todo lo expuesto en líneas precedentes, se **DISPONE:**

UNICO: Para la práctica de la diligencia de entrega del inmueble ubicado en el primer piso de la **Carrera 83 Bis No.73 F -48 Sur** de la

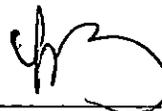
ciudad de Bogotá, este Despacho, comisiona con amplias facultades al **ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA** y/o a **los Juzgados creados mediante el Acuerdo No. PCSJA17-10832** del 30 de Octubre de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese Despacho Comisorio con los insertos necesarios y anexos pertinentes

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 035 del 13 de julio del 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Declarativo No. 11001-4003-070-2020-00393-00
 Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con los atributos competenciales asignados a este Despacho, y teniendo en cuenta que el día doce (12) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo número PCSJA18-11127 de 2018, *“Por el cual se adoptan unas medidas transitorias para algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales en la ciudad de Bogotá, y se dictan otras disposiciones”*, cuyo contenido en su artículo séptimo dispuso que los jueces transformados transitoriamente solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia, según el cual el suscrito estrado judicial tan solo conoce de asuntos de única instancia, bajo lo precisado en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

En estos términos, estando al Despacho la presente actuación para admitir, se observa que las pretensiones corresponden a las de una demanda de menor cuantía, pues para la presente anualidad dichos asuntos serán aquellos cuyas pretensiones superen los **TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$35'112.120,00 M/Cte.)**, tal y como lo dispone el inciso tercero del artículo 25 del Código General del Proceso, el cual reza:

“ARTICULO 25. CUANTIA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

(...)

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que el valor actual de la renta asciende a **TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$3'250.000.00)** -hecho 4°- y el término pactado del contrato fue de 12 meses -cláusula cuarta-, significa que la cuantía del presente asunto, asciende a **TREINTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$39'000.000.00)**, en virtud del numeral 6° del artículo 26 del Código General del Proceso, siendo menester hacer referencia a lo también establecido por el numeral primero del artículo 18 *ibídem*, que indica:

“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

Por lo expuesto anteriormente, es evidente que el presente proceso es competencia de los Juzgados Civiles Municipales que no fueron transformados en Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, por ser un asunto de menor cuantía. En virtud de lo anterior, el titular de este Despacho Judicial

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho no es competente para conocer del presente proceso **DECLARATIVO DE MENOR CUANTÍA** instaurado por el arrendador **OMAR TORRES CARVAJAL** contra **PAOLA AMAYA CONTRERAS** y **EDISON WILLIAM PENAGOS ORTIZ**, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR en forma inmediata el presente proceso a la oficina judicial de reparto, para que sea asignado entre los Juzgados Civiles Municipales que no hayan sido transformados en Juzgados de Pequeñas causas y competencia múltiple, en virtud del Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 035 del 13 de julio de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Declarativo 11001-4003-070-2020-00393-00





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00394-00
Diez (10) de julio de dos mil Veinte (2020)

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** a favor de **FLOR ÁNGELA TIBATÁ SANCHÉZ** identificada con Cédula Ciudadanía No.41.519.328 en contra de **JOHANA ANDREA VEGA ESPINOSA** identificada con Cédula Ciudadanía No. **52.781.021**, **LUIS JAVIER GONZÁLEZ GARCÍA** identificada con Cédula Ciudadanía No. **80.733.165** y **MARIA ESPERANZA ESPINOSA DE JOYA**, identificada con Cédula Ciudadanía No.41.719.421 para el pago de las siguientes sumas de dinero:

CANON	FECHA	VALOR
1	octubre de 2016	\$ 600,000.00
2	noviembre de 2016	\$ 600,000.00
3	diciembre de 2016	\$ 600,000.00
4	enero de 2017	\$ 600,000.00
5	febrero de 2017	\$ 600,000.00
TOTAL		\$ 3,000,000.00

1. Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000M/CTE)** por valor de los cánones de arrendamiento relacionados en la tabla.
2. Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000M/CTE)** por concepto de clausula pena.

3. Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000M/CTE)**, por concepto de indemnización de la que trata el numeral 4º del artículo 24 de la Ley 820 de 2003.

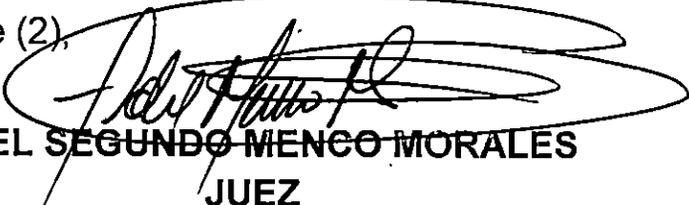
Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia al deudor en la dirección electrónica o en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, indicándole(s) que cuenta(n) con el término de diez (10) días hábiles para excepcionar contados todos desde los dos días siguientes al envío del mensaje de datos o a la recepción en la dirección física, según el caso.

Se reconoce personería al abogado **VICTOR ALFONSO CRUZ SÁNCHEZ** en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 1.

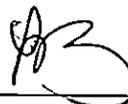
Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato PDF. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase (2).


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 035 del 13 de julio del 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS
(52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo. No. 11001-4003-070-2020-00395-00

Diez (10) de julio dos mil veinte (2020)

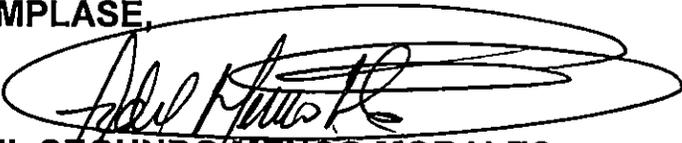
Revisando a detalle las diligencias y como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado **INADMITE** la demanda promovida por la acreedora **EDIFICIO ALAMEDA ANTIGUA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, por conducto de apoderado judicial, contra **OSWALDO PARRA GONZALEZ** y **MARÍA ALCIRA MEDINA DE PARRA**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, para que se subsanen los defectos que a continuación se indican, dentro del perentorio término de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de esta providencia, so pena de rechazo del libelo.

- 1.1. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, precítese las direcciones físicas y los correos electrónicos donde reciben notificaciones la parte demandante y su contraparte.

El escrito subsanatorio preséntese en un solo escrito integrado.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato PDF. So pena de no ser tenidos en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 035 del 13 de julio de 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00396-00
Diez (10) de julio de dos mil Veinte (2020)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y artículos 621 y 671 **del Código de Comercio** este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, a favor de **HECTOR MARIO ESPITIA RODRIGUEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No.79.011.879 en contra de **YESID MAURICIO BUSTOS DÍAZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No.79.657.755 para el pago de las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000M/CTE)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio obrante a folio 2.
2. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital referido en el numeral anterior, liquidado a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del C. Co., desde el **13 de abril de 2017** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

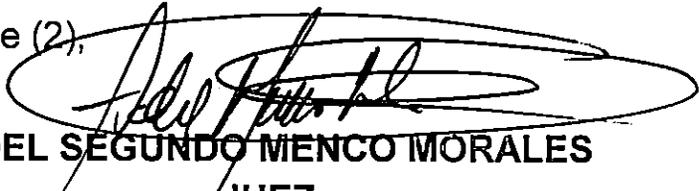
Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia al deudor en la dirección electrónica o en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, indicándole(s) que cuenta(n) con el término de diez (10) días hábiles para excepcionar contados todos desde los dos días siguientes al envío del mensaje de datos o a la recepción en la dirección física, según el caso.

Se reconoce personería al abogado **JORGE EDILBERTO SUAREZ** en calidad de apoderado de la parte actora.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato PDF. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase (2).


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 035 del 13 de julio del 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y**
DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo. No. 11001-4003-070-2020-00397-00

Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, a favor de la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. - HITOS**, identificada con **NIT. 830.089.530-6**, en contra de **EDWIN ARBEY MORERA URREA**, identificado con **cédula de ciudadanía N°. 1.019.037.049**, para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero:

➤ **Pagaré N°. 4490047242 (fls. 1 y 2, cdno. 1)**

1. Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS (\$1'217.613,00 M/Cte.)**, por concepto de las cuotas de capital vencidas y no pagadas, correspondiente a los meses de agosto de dos mil dieciocho (2019) a febrero de dos mil veinte (2020), discriminadas de la siguiente manera:

FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR CUOTA	VALOR INTERÉS CORRIENTE
11/08/2018	\$54.362,00	\$55.422,00
11/09/2018	\$55.336,00	\$139.907,00
11/10/2018	\$56.327,00	\$138.916,00
11/11/2018	\$57.336,00	\$137.907,00
11/12/2018	\$58.364,00	\$136.879,00
11/01/2019	\$59.409,00	\$135.834,00
11/02/2019	\$60.474,00	\$134.769,00
11/03/2019	\$61.557,00	\$133.686,00
11/04/2019	\$62.660,00	\$132.583,00
11/05/2019	\$63.783,00	\$131.460,00
11/06/2019	\$64.926,00	\$130.317,00
11/07/2019	\$66.089,00	\$129.154,00
11/08/2019	\$67.273,00	\$127.970,00

11/09/2019	\$68.478,00	\$126.765,00
11/10/2019	\$69.705,00	\$125.538,00
11/11/2019	\$70.954,00	\$124.289,00
11/12/2019	\$72.225,00	\$123.018,00
11/01/2020	\$73.519,00	\$121.724,00
11/02/2020	\$74.836,00	\$120.407,00
	\$1.217.613,00	\$2.406.545,00

2. Por los intereses moratorios calculados sobre cada una de los rubros que comprende el anterior numeral, liquidados a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, a partir de la fecha en que se hizo exigible cada emolumento, y hasta el momento en que se verifique el pago total de las mismas.
3. Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$2'406.545,00 M/Cte.)**, por concepto de los intereses de plazo o remuneratorios conforme lo pactado.
4. Por la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$6'645.527.00 M/CTE)**, por concepto de capital acelerado.
5. Por los intereses moratorios calculados sobre la suma relacionada en el numeral anterior, liquidados a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, **desde el 11 de marzo de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia al deudor en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, bajo la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje o a la recepción en la dirección física, según el caso.

Se reconoce al abogado **JAVIER MUÑOZ OSORIO**, como apoderado general de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato PDF. So pena de no ser tenidos en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 035 hoy 13 de julio de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y**
DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00399-00

Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Evidenciándose que la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, de conformidad con los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL BOLIVIA XIII – PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con NIT. N°. 800.136.891-2, contra **IRMA SUSANA ZAMUDIO AMAYA** y **FERNEY MOSQUERA DIAZ**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 41.665.839 y 79.347.327, correspondientemente, para el pago de las siguientes sumas de dinero emanadas de la certificación emitida por el conjunto residencial demandante sobre el apartamento 4-302:

1. Por la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS (\$7'827.000,00 M/CTE)**, por concepto de las siguientes cuotas ordinarias vencidas y no pagadas:

FECHA CUOTA	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR CUOTA
ENERO DE 2016	01/02/2016	\$104.000,00
FEBRERO DE 2016	01/03/2016	\$126.000,00
MARZO DE 2016	01/04/2016	\$126.000,00
ABRIL DE 2016	01/05/2016	\$135.000,00
MAYO DE 2016	01/06/2016	\$135.000,00
JUNIO DE 2016	01/07/2016	\$135.000,00
JULIO DE 2016	01/08/2016	\$135.000,00
AGOSTO DE 2016	01/09/2016	\$135.000,00
SEPTIEMBRE DE 2016	01/10/2016	\$135.000,00
OCTUBRE DE 2016	01/11/2016	\$135.000,00
NOVIEMBRE DE 2016	01/12/2016	\$135.000,00
DICIEMBRE DE 2016	01/01/2017	\$135.000,00
ENERO DE 2017	01/02/2017	\$135.000,00
FEBRERO DE 2017	01/03/2017	\$135.000,00
MARZO DE 2017	01/04/2017	\$210.000,00
ABRIL DE 2017	01/05/2017	\$160.000,00

MAYO DE 2017	01/06/2017	\$160.000,00
JUNIO DE 2017	01/07/2017	\$160.000,00
JULIO DE 2017	01/08/2017	\$160.000,00
AGOSTO DE 2017	01/09/2017	\$160.000,00
SEPTIEMBRE DE 2017	01/10/2017	\$160.000,00
OCTUBRE DE 2017	01/11/2017	\$160.000,00
NOVIEMBRE DE 2017	01/12/2017	\$160.000,00
DICIEMBRE DE 2017	01/01/2018	\$160.000,00
ENERO DE 2018	01/02/2018	\$160.000,00
FEBRERO DE 2018	01/03/2018	\$160.000,00
MARZO DE 2018	01/04/2018	\$160.000,00
ABRIL DE 2018	01/05/2018	\$160.000,00
MAYO DE 2018	01/06/2018	\$163.000,00
JUNIO DE 2018	01/07/2018	\$163.000,00
JULIO DE 2018	01/08/2018	\$163.000,00
AGOSTO DE 2018	01/09/2018	\$163.000,00
SEPTIEMBRE DE 2018	01/10/2018	\$163.000,00
OCTUBRE DE 2018	01/11/2018	\$163.000,00
NOVIEMBRE DE 2018	01/12/2018	\$163.000,00
DICIEMBRE DE 2018	01/01/2019	\$163.000,00
ENERO DE 2019	01/02/2019	\$163.000,00
FEBRERO DE 2019	01/03/2019	\$163.000,00
MARZO DE 2019	01/04/2019	\$163.000,00
ABRIL DE 2019	01/05/2019	\$173.000,00
MAYO DE 2019	01/06/2019	\$173.000,00
JUNIO DE 2019	01/07/2019	\$173.000,00
JULIO DE 2019	01/08/2019	\$173.000,00
AGOSTO DE 2019	01/09/2019	\$173.000,00
SEPTIEMBRE DE 2019	01/10/2019	\$173.000,00
OCTUBRE DE 2019	01/11/2019	\$173.000,00
NOVIEMBRE DE 2019	01/12/2019	\$173.000,00
DICIEMBRE DE 2019	01/01/2020	\$173.000,00
ENERO DE 2020	01/02/2020	\$173.000,00
FEBRERO DE 2020	01/03/2020	\$173.000,00
CUOTAS ORDINARIAS DE ADMINISTRACION		<u>\$7.827.000,00</u>

2. Por la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000,00 M/Cte.)**, por concepto del retroactivo de la cuota de administración del mes de abril de dos mil dieciséis (2016), conforme lo solicitado en el libelo demandatorio.
3. Por la suma de **DOCE MIL PESOS (\$12.000,00 M/Cte.)**, por concepto del retroactivo de la cuota de administración del mes de mayo de dos mil dieciocho (2018), conforme lo solicitado en el libelo demandatorio.

4. Por la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000,00 M/Cte.)**, por concepto del retroactivo de la cuota de administración del mes de abril de dos mil diecinueve (2019), conforme lo solicitado en el libelo demandatorio.
5. Por los intereses moratorios calculados sobre cada una de los rubros que comprenden los anteriores numerales, liquidados a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, a partir de la fecha en que se hizo exigible cada emolumento, y hasta el momento en que se verifique el pago total de las mismas.
6. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$459.000,00 M/CTE)**, por concepto de las siguientes cuotas del parqueadero vencidas y no pagadas:

FECHA CUOTA	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR CUOTA
OCTUBRE DE 2016	01/11/2016	\$236.000,00
ABRIL DE 2017	01/05/2017	\$12.000,00
NOVIEMBRE DE 2017	01/12/2017	\$6.000,00
AGOSTO DE 2018	01/09/2018	\$60.000,00
JULIO DE 2019	01/08/2019	\$9.000,00
AGOSTO DE 2019	01/09/2019	\$11.000,00
SEPTIEMBRE DE 2019	01/10/2019	\$37.000,00
OCTUBRE DE 2019	01/11/2019	\$35.000,00
NOVIEMBRE DE 2019	01/12/2019	\$28.000,00
DICIEMBRE DE 2019	01/01/2020	\$4.000,00
ENERO DE 2020	01/02/2020	\$2.000,00
FEBRERO DE 2020	01/03/2020	\$19.000,00
CUOTAS DE PARQUEADERO		<u>\$459.000,00</u>

7. Por la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000,00 M/Cte.)**, por concepto de multa por inasistencia a asamblea.
8. Por la suma de **QUINCE MIL SETECIENTOS PESOS (\$15.700,00 M/Cte.)**, por concepto de costos jurídicos.
9. Se **NIEGA** librar auto de apremio respecto de la pretensión N°. 122, como quiera que ello corresponde al rubro de costas, y para ser reconocida deberá acreditarse su monto.

Sobre la condena en costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFIQUESE esta providencia a los deudores en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, bajo la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicándoles que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje o a la recepción en la dirección física, según el caso.

Se reconoce a la abogada **NUBIA MARLENE GONZALEZ SOLER**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato PDF. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENGO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 035 hoy 13 de julio de 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00400-00
Diez (10) de julio de dos mil Veinte (2020)

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y **artículos 709 y 621 del Código de Comercio**, este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** a favor **ROBINSO TORRES BELTRAN** identificado con Cédula de Ciudadanía No.79.593.854 en contra de **RITA GÓMEZ RAMIREZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No.41.543.756 para el pago de las siguientes sumas de dinero:

Pagaré (fl.1)

1. Por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000M/CTE)**, por concepto de cuota de data 15 de febrero de 2018.
2. Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000M/CTE)**, por concepto de cuota de data 15 de Marzo de 2018.
3. Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000M/CTE)**, por concepto de cuota de data 15 de abril de 2018.
4. Por los intereses moratorios liquidado sobre el capital anterior, liquidado a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del C. Co., desde **la fecha de vencimiento de cada cuota** y hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.

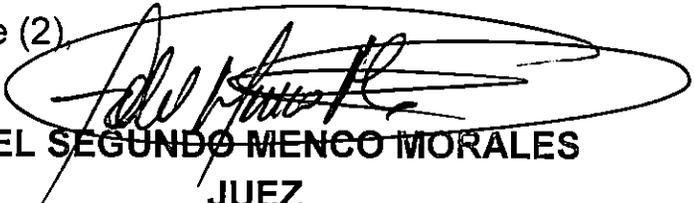
Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia al deudor en la dirección electrónica o en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, indicándole(s) que cuenta(n) con el término de diez (10) días hábiles para excepcionar contados todos desde los dos días siguientes al envío del mensaje de datos o a la recepción en la dirección física, según el caso.

Se reconoce personería al abogado **ROBINSON TORRES BELTRAN** en calidad de apoderado de la parte actora.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato PDF. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase (2)


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 035 del 13 de julio del 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y**
DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00401-00

Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Evidenciándose que la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, de conformidad con los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL SABANA DE TIBABUYES L, (I Y II ETAPA), INTERIORES I, II, III, IV y V – PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con Nit. N°. 900.003.847-1, contra **JHON EDWIN GUZMAN MENDOZA** y **NUBIA CRISTINA DAZA PARADA**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 80.473.061 y 52.356.570, correspondientemente, para el pago de las siguientes sumas de dinero emanadas de la certificación emitida por el conjunto residencial demandante sobre el apartamento 303 del interior 8:

1. Por la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS (\$6'393.521,00 M/CTE)**, por concepto de las siguientes cuotas ordinarias vencidas y no pagadas:

FECHA CUOTA	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR CUOTA
MAYO DE 2011	01/06/2011	\$42.900,00
JUNIO DE 2011	01/07/2011	\$48.500,00
JULIO DE 2011	01/08/2011	\$48.500,00
AGOSTO DE 2011	01/09/2011	\$48.500,00
SEPTIEMBRE DE 2011	01/10/2011	\$48.500,00
OCTUBRE DE 2011	01/11/2011	\$48.500,00
NOVIEMBRE DE 2011	01/12/2011	\$48.500,00
DICIEMBRE DE 2011	01/01/2012	\$48.500,00
ENERO DE 2012	01/02/2012	\$50.000,00
FEBRERO DE 2012	01/03/2012	\$50.000,00
MARZO DE 2012	01/04/2012	\$50.000,00
ABRIL DE 2012	01/05/2012	\$50.000,00
MAYO DE 2012	01/06/2012	\$50.000,00

JUNIO DE 2012	01/07/2012	\$50.000,00
JULIO DE 2012	01/08/2012	\$50.000,00
AGOSTO DE 2012	01/09/2012	\$50.000,00
SEPTIEMBRE DE 2012	01/10/2012	\$50.000,00
OCTUBRE DE 2012	01/11/2012	\$50.000,00
NOVIEMBRE DE 2012	01/12/2012	\$50.000,00
DICIEMBRE DE 2012	01/01/2013	\$50.000,00
ENERO DE 2013	01/02/2013	\$55.000,00
FEBRERO DE 2013	01/03/2013	\$55.000,00
MARZO DE 2013	01/04/2013	\$55.000,00
ABRIL DE 2013	01/05/2013	\$55.000,00
MAYO DE 2013	01/06/2013	\$55.000,00
JUNIO DE 2013	01/07/2013	\$55.000,00
JULIO DE 2013	01/08/2013	\$55.000,00
AGOSTO DE 2013	01/09/2013	\$55.000,00
SEPTIEMBRE DE 2013	01/10/2013	\$55.000,00
OCTUBRE DE 2013	01/11/2013	\$55.000,00
NOVIEMBRE DE 2013	01/12/2013	\$55.000,00
DICIEMBRE DE 2013	01/01/2014	\$55.000,00
ENERO DE 2014	01/02/2014	\$55.000,00
FEBRERO DE 2014	01/03/2014	\$55.000,00
MARZO DE 2014	01/04/2014	\$55.000,00
ABRIL DE 2014	01/05/2014	\$63.500,00
MAYO DE 2014	01/06/2014	\$63.500,00
JUNIO DE 2014	01/07/2014	\$63.500,00
JULIO DE 2014	01/08/2014	\$63.500,00
AGOSTO DE 2014	01/09/2014	\$63.500,00
SEPTIEMBRE DE 2014	01/10/2014	\$63.500,00
OCTUBRE DE 2014	01/11/2014	\$63.500,00
NOVIEMBRE DE 2014	01/12/2014	\$63.500,00
DICIEMBRE DE 2014	01/01/2015	\$63.500,00
ENERO DE 2015	01/02/2015	\$66.000,00
FEBRERO DE 2015	01/03/2015	\$66.000,00
MARZO DE 2015	01/04/2015	\$66.000,00
ABRIL DE 2015	01/05/2015	\$66.000,00
MAYO DE 2015	01/06/2015	\$66.000,00
JUNIO DE 2015	01/07/2015	\$66.000,00
JULIO DE 2015	01/08/2015	\$66.000,00
AGOSTO DE 2015	01/09/2015	\$66.000,00
SEPTIEMBRE DE 2015	01/10/2015	\$66.000,00
OCTUBRE DE 2015	01/11/2015	\$66.000,00
NOVIEMBRE DE 2015	01/12/2015	\$66.000,00
DICIEMBRE DE 2015	01/01/2016	\$66.000,00
ENERO DE 2016	01/02/2016	\$70.600,00
FEBRERO DE 2016	01/03/2016	\$70.600,00
MARZO DE 2016	01/04/2016	\$70.600,00
ABRIL DE 2016	01/05/2016	\$70.600,00

MAYO DE 2016	01/06/2016	\$70.600,00
JUNIO DE 2016	01/07/2016	\$70.600,00
JULIO DE 2016	01/08/2016	\$70.600,00
AGOSTO DE 2016	01/09/2016	\$70.600,00
SEPTIEMBRE DE 2016	01/10/2016	\$70.600,00
OCTUBRE DE 2016	01/11/2016	\$70.600,00
NOVIEMBRE DE 2016	01/12/2016	\$70.600,00
DICIEMBRE DE 2016	01/01/2017	\$70.600,00
ENERO DE 2017	01/02/2017	\$75.550,00
FEBRERO DE 2017	01/03/2017	\$75.550,00
MARZO DE 2017	01/04/2017	\$75.550,00
ABRIL DE 2017	01/05/2017	\$75.550,00
MAYO DE 2017	01/06/2017	\$75.550,00
JUNIO DE 2017	01/07/2017	\$75.550,00
JULIO DE 2017	01/08/2017	\$75.551,00
AGOSTO DE 2017	01/09/2017	\$75.552,00
SEPTIEMBRE DE 2017	01/10/2017	\$75.553,00
OCTUBRE DE 2017	01/11/2017	\$75.554,00
NOVIEMBRE DE 2017	01/12/2017	\$75.555,00
DICIEMBRE DE 2017	01/01/2018	\$75.556,00
ENERO DE 2018	01/02/2018	\$80.000,00
FEBRERO DE 2018	01/03/2018	\$80.000,00
MARZO DE 2018	01/04/2018	\$80.000,00
ABRIL DE 2018	01/05/2018	\$80.000,00
MAYO DE 2018	01/06/2018	\$80.000,00
JUNIO DE 2018	01/07/2018	\$80.000,00
JULIO DE 2018	01/08/2018	\$80.000,00
AGOSTO DE 2018	01/09/2018	\$80.000,00
SEPTIEMBRE DE 2018	01/10/2018	\$80.000,00
OCTUBRE DE 2018	01/11/2018	\$80.000,00
NOVIEMBRE DE 2018	01/12/2018	\$80.000,00
DICIEMBRE DE 2018	01/01/2019	\$80.000,00
ENERO DE 2019	01/02/2019	\$84.800,00
FEBRERO DE 2019	01/03/2019	\$84.800,00
MARZO DE 2019	01/04/2019	\$84.800,00
ABRIL DE 2019	01/05/2019	\$84.800,00
MAYO DE 2019	01/06/2019	\$84.800,00
JUNIO DE 2019	01/07/2019	\$84.800,00
CUOTAS ORDINARIAS DE ADMINISTRACION		\$6.393.521,00

2. Por los intereses moratorios calculados sobre cada una de los rubros que comprende al anterior numeral, liquidados a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, a partir de la

fecha en que se hizo exigible cada emolumento, y hasta el momento en que se verifique el pago total de las mismas.

3. Por la suma de **CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$5.560,00 M/Cte.)**, por concepto de la cuota extraordinaria vencida y no pagada del mes de marzo de dos mil once (2011).
4. Por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000,00 M/Cte.)**, por concepto de la cuota extraordinaria vencida y no pagada del mes de marzo de dos mil doce (2012).
5. Por la suma de **SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$797.450,00 M/Cte.)**, por concepto de la cuota extraordinaria vencida y no pagada del mes de marzo de dos mil trece (2013).
6. Por la suma de **TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$35.000,00 M/Cte.)**, por concepto de la cuota extraordinaria vencida y no pagada del mes de octubre de dos mil diecisiete (2017).
7. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$135.000,00 M/Cte.)**, por concepto de la cuota extraordinaria vencida y no pagada del mes de marzo de dos mil diecinueve (2019).
8. Por la suma de **CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$48.500,00 M/Cte.)**, por concepto de la sanción del mes de marzo de dos mil once (2011), conforme lo solicitado en el libelo demandatorio.
9. Por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000,00 M/Cte.)**, por concepto de la sanción del mes de marzo de dos mil doce (2012), conforme lo solicitado en el libelo demandatorio.
10. Por la suma de **SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$66.000,00 M/Cte.)**, por concepto de la sanción del mes de marzo de dos mil quince (2015), conforme lo solicitado en el libelo demandatorio.
11. Por la suma de **SETENTA MIL SEISCIENTOS PESOS (\$70.600,00 M/Cte.)**, por concepto de la sanción del mes de marzo de dos mil dieciséis (2016), conforme lo solicitado en el libelo demandatorio.
12. Por los intereses moratorios calculados sobre cada una de los rubros que comprenden a los anteriores numerales, liquidados a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, a partir de la fecha en que se hizo exigible cada emolumento, y hasta el momento en que se verifique el pago total de las mismas.

13. Por la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$59.200,00 M/Cte.)**, por concepto de los gastos notariales, conforme lo solicitado en el libelo demandatorio.
14. Por las expensas comunes, junto con los respectivos intereses, causadas desde el momento de la presentación de la demanda hasta el momento de verificar el pago total de las mismas, siempre y cuando estén debidamente acreditadas y certificadas (Art. 431, inc. 2, en concordancia con el Art. 88, núm. 3°, del C. G. P.)

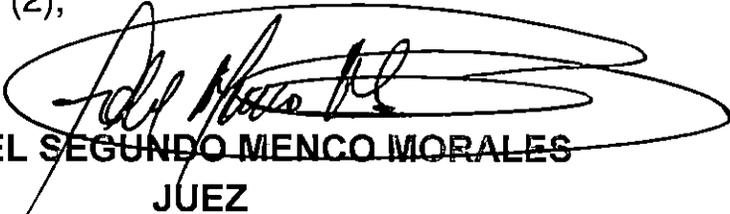
Sobre la condena en costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFIQUESE esta providencia a los deudores en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, bajo la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicándoles que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje o a la recepción en la dirección física, según el caso.

Se reconoce a la abogada **PAOLA ANDREA CALDERÓN AYALA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato PDF. So pena de no ser tenidos en cuenta.

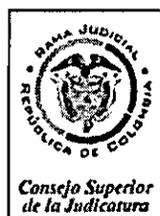
Notifíquese y cúmplase (2),


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 035 hoy 13 de julio de 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00402-00
Diez (10) de julio de dos mil Veinte (2020)

Una vez revisadas a detalle las diligencias y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES ANGELA AGRUPACIÓN 2 PROPIEDAD HORIZONTAL** identificado con NIT.830.040.842-7 en contra de **CLAUDIA CECILIA CASTAÑO** identificada con Cédula de Ciudadanía No.51.974.241 y **JESÚS ANTONIO ZULUAGA BONILLA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 93.365.205 ara el pago de las sumas liquidadas que se relacionan en la certificación expedida por la administración.

CUOTA	FECHA	VALOR
1	01/02/2012	\$ 6,974.00
2	01/03/2012	\$ 146,952.00
3	01/04/2012	\$ 4,952.00
4	01/05/2012	\$ 83,400.00
5	01/06/2012	\$ 952.00
6	01/07/2012	\$ 12,110.00
7	01/08/2012	\$ 12,110.00
8	01/09/2012	\$ 12,110.00
9	01/10/2012	\$ 12,110.00
10	01/11/2012	\$ 12,110.00
11	01/12/2012	\$ 12,110.00
12	01/01/2013	\$ 312,110.00
13	01/02/2013	\$ 21,361.00
14	01/03/2013	\$ 21,361.00
15	01/04/2013	\$ 21,361.00
16	01/05/2013	\$ 109,134.00
17	01/06/2013	\$ 19,784.00
18	01/07/2013	\$ 19,784.00

19	01/08/2013	\$ 100,203.00
20	01/09/2013	\$ 19,753.00
21	01/10/2013	\$ 19,803.00
22	01/11/2013	\$ 19,803.00
23	01/12/2013	\$ 19,803.00
24	01/01/2014	
25	01/02/2014	\$ 16,200.00
26	01/03/2014	\$ 44,103.00
27	01/04/2014	\$ 24,300.00
28	01/05/2014	\$ 113,200.00
29	01/06/2014	\$ 16,200.00
30	01/07/2014	\$ 18,700.00
31	01/08/2014	\$ 18,700.00
32	01/09/2014	\$ 18,700.00
33	01/10/2014	\$ 104,700.00
34	01/11/2014	\$ 18,700.00
35	01/12/2014	\$ 18,700.00
36	01/01/2015	\$ 18,700.00
37	01/02/2015	\$ 23,000.00
38	01/03/2015	\$ 23,000.00
39	01/04/2015	\$ 233,000.00
40	01/05/2015	\$ 132,000.00
41	01/06/2015	\$ 23,000.00
42	01/07/2015	\$ 23,000.00
43	01/08/2015	\$ 23,000.00
44	01/09/2015	\$ 23,000.00
45	01/10/2015	\$ 23,000.00
46	01/11/2015	\$ 23,000.00
47	01/12/2015	\$ 109,000.00
48	01/01/2016	\$ 23,000.00
49	01/02/2016	\$ 30,000.00
50	01/03/2016	\$ 30,000.00
51	01/04/2016	\$ 146,000.00
52	01/05/2016	\$ 30,000.00
53	01/06/2016	\$ 27,000.00
54	01/07/2016	\$ 5,000.00
55	01/08/2016	\$ 5,000.00
56	01/09/2016	\$ 5,000.00
57	01/10/2016	\$ 5,000.00
58	01/11/2016	\$ 5,000.00
59	01/12/2016	\$ 5,000.00
60	01/01/2017	\$ 116,000.00
61	01/02/2017	\$ 23,000.00
62	01/03/2017	\$ 23,000.00
63	01/04/2017	\$ 157,000.00
64	01/05/2017	\$ 23,000.00
65	01/06/2017	\$ 23,000.00
66	01/07/2017	\$ 134,000.00

67	01/08/2017	\$ 31,000.00
68	01/09/2017	\$ 31,000.00
69	01/10/2017	\$ 23,000.00
70	01/11/2017	\$ 31,000.00
71	01/12/2017	\$ 163,000.00
72	01/01/2018	\$ 31,000.00
73	01/02/2018	\$ 39,000.00
74	01/03/2018	\$ 39,000.00
75	01/04/2018	\$ 39,000.00
76	01/05/2018	\$ 39,000.00
77	01/06/2018	\$ 39,000.00
78	01/07/2018	\$ 39,000.00
79	01/08/2018	\$ 142,000.00
80	01/09/2018	\$ 67,000.00
81	01/10/2018	
82	01/11/2018	
83	01/12/2018	\$ 12,000.00
84	01/01/2019	
85	01/02/2019	\$ 17,000.00
TOTAL		\$ 3,706,053.00

1. Por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL CINCUENTA Y TRES PESOS (\$3.706.053M/CTE)** por concepto de cuotas ordinarias vencidas y no pagadas relacionadas en la tabla anterior.
2. Por la suma de **CUATROCIENTOS TRES MIL PESOS (\$403.000M/CTE)** por concepto de cuotas extraordinarias vencidas y no pagadas.
3. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$284.000M/CTE)** por concepto de sanciones por inasistencia.
4. Por la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$59.000M/CTE)** por concepto de retroactivos.
5. Por los intereses moratorios calculados sobre las sumas relacionadas en los numerales anteriores liquidadas a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del C. Co., desde la fecha de vencimiento de cada cuota ordinaria, extraordinaria, sanción, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

6. Por las cuotas ordinarias, junto con los respectivos intereses moratorios, causadas desde el momento de la presentación de la demanda hasta el momento de verificar el pago total de las mismas, siempre y cuando estén debidamente acreditadas y certificadas (Art. 431, inc. 2, en concordancia con el Art. 88, núm. 3°, del C. G. P.).
7. Se niega el mandamiento de pago en contra de los señores Jesús Antonio Cárdenas Ávila Y Alveiro Torres Cruz, como quiera que no fueron incluidos en la certificación emitida por la administración y que hace las veces de título ejecutivo.

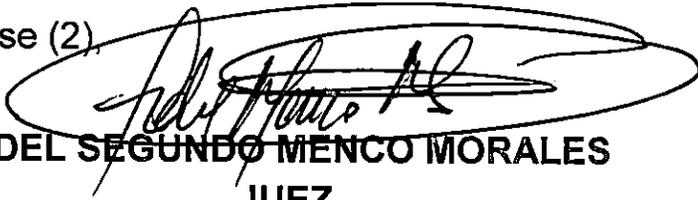
Sobre la condena en costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia al deudor en la dirección electrónica o en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicándole(s) que cuenta(n) con el término de diez (10) días hábiles para excepcionar contados todos desde los dos días siguientes al envío del mensaje de datos o a la recepción en la dirección física, según el caso.

Se reconoce personería a la abogada **PATRICIA CURCIO BORRERO** como apoderada judicial de la parte demandante, conforme consta en poder otorgado a folio 1.

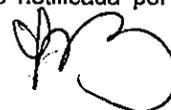
Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato PDF. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase (2).


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 035 del 13 de julio del 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo 11001-4003-070-2020-00403-00

Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Evidenciándose que la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, de conformidad con los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, a favor del **MULTIFAMILIAR IRAKA P.H. – PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con Nit. N°. 901.120.639-9, y en **contra** del señor **JONATAN CUBILLOS AGUILERA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.032.459.956, para el pago de las siguientes sumas de dinero emanadas de la certificación emitida por la copropiedad demandante sobre el apartamento 905 y garaje y depósito 27, ubicado en la carrera 9° # 54^a-33 de la ciudad de Bogotá:

1. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$2'221.279,00 M/CTE)**, por concepto de las siguientes cuotas ordinarias vencidas y no pagadas:

FECHA CUOTA	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR CUOTA
AGOSTO DE 2018	01/09/2018	\$106.279,00
SEPTIEMBRE DE 2018	01/10/2018	\$207.000,00
OCTUBRE DE 2018	01/11/2018	\$207.000,00
NOVIEMBRE DE 2018	01/12/2018	\$207.000,00
DICIEMBRE DE 2018	01/01/2019	\$207.000,00
ENERO DE 2019	01/02/2019	\$214.000,00
FEBRERO DE 2019	01/03/2019	\$214.000,00
MARZO DE 2019	01/04/2019	\$214.000,00
ABRIL DE 2019	01/05/2019	\$215.000,00
MAYO DE 2019	01/06/2019	\$215.000,00
JUNIO DE 2019	01/07/2019	\$215.000,00
JULIO DE 2019	01/08/2019	\$215.000,00
AGOSTO DE 2019	01/09/2019	\$215.000,00
SEPTIEMBRE DE 2019	01/10/2019	\$215.000,00

OCTUBRE DE 2019	01/11/2019	\$215.000,00
NOVIEMBRE DE 2019	01/12/2019	\$215.000,00
DICIEMBRE DE 2019	01/01/2020	\$215.000,00
ENERO DE 2020	01/02/2020	\$223.000,00
FEBRERO DE 2020	01/03/2020	\$223.000,00
CUOTAS ORDINARIAS DE ADMINISTRACION		<u>\$2.221.279,00</u>

2. Por la suma de **TRES MIL PESOS (\$3.000,00 M/Cte.)**, por concepto del retroactivo, conforme lo solicitado en el libelo demandatorio.
3. Por la suma de **CIENTO CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$105.550,00 M/CTE)**, por concepto de la cuota extraordinaria vencida y no pagada en el mes de diciembre de 2018.
4. Por la suma de **CIENTO CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$105.550,00 M/CTE)**, por concepto de la cuota extraordinaria vencida y no pagada en el mes de enero de 2019.
5. Por los intereses moratorios calculados sobre las sumas relacionadas en los numerales anteriores, liquidados a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada rubro hasta que se verifique el pago total de la obligación.
6. Por las cuotas ordinarias, junto con los respectivos intereses moratorios, causadas desde el momento de la presentación de la demanda hasta el momento de verificar el pago total de las mismas, siempre y cuando estén debidamente acreditadas y certificadas (Art. 431, inc. 2, en concordancia con el Art. 88, núm. 3°, del C. G. P.)

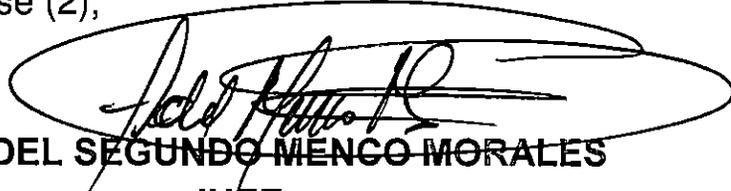
Sobre la condena en costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia al deudor en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, bajo la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje o a la recepción en la dirección física, según el caso.

Se reconoce al abogado **JOHN RENE BARRETO ARÉVALO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato PDF. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase (2),


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **0035** hoy **13 de julio de 2020**

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo Rad: 11001-4003-070-2020-00403-00





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

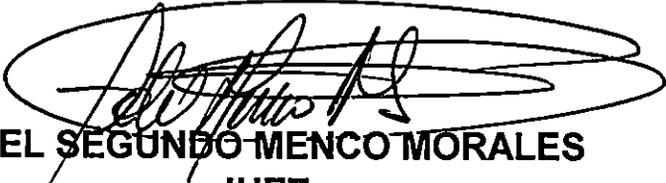
PROCESO: Monitorio No. 11001-4003-070-2020-00404-00
 Diez (10) de julio de dos mil Veinte (2020)

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado **INADMITE** la demanda promovida por **POP DESIGN COLOMBIA S.A.S.** a través de apoderado en contra de **TUPIELSPA S.A.S.** conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P., para que se subsanen los defectos que a continuación se indican, dentro del perentorio término de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de esta providencia, so pena de rechazo del libelo.

- 1.1. En atención al numeral 6º del artículo 420 del C.G.P., apórtese los documentos alusivos a la obligación o en su lugar indíquese que entidad o persona los tiene en su poder; de no contar con ellos, hágase la manifestación bajo juramento.

El escrito subsanatorio, preséntese en un solo escrito integrado. Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato PDF. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 035 del 13 de julio del 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y**
DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Restitución 11001-4003-070-2020-00407-00

Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Por cumplir con todos los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda verbal Sumaria de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por **MIRYAM ALEXANDRA MENDEZ ALVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.826.389, contra **JAIRO HUMBERTO DURÁN MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.247.737, por la causal de **mora en el pago de los cánones de arrendamiento y los servicios públicos domiciliarios**, la que se tramitará conforme las reglas del proceso **VERBAL SUMARIO** previstas en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, y demás preceptos compatibles con dicho procedimiento, respetando lo establecido en el artículo 384 *ibídem*.

De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días. **NOTIFÍQUESE** esta providencia en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, bajo la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Téngase en cuenta que el término concedido comenzará a correr dos días hábiles siguientes al envío del mensaje o a la recepción en la dirección física, según el caso.

Se reconoce al abogado **LUIS ANTONIO BASTIDAS MONTENEGRO**, como apoderado judicial de la arrendadora demandante **MIRYAM ALEXANDRA MENDEZ ALVAREZ**, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido (fl. 1).

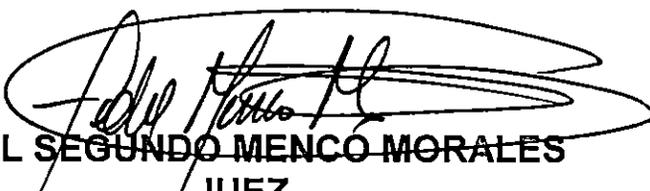
Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato PDF. So pena de no ser tenidos en cuenta.

De igual manera, téngase en cuenta que para que sea escuchado el extremo pasivo es **requisito indispensable** consignar a

órdenes del juzgado las sumas que la demandante afirma que le adeudan o entregar los recibos provenientes del extremo actor donde figuren la cancelación de las obligaciones pecuniarias que se acusan como desatendidas (num. 4°, art. 384 C.G. del P.)

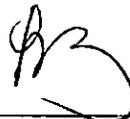
Además, durante el proceso, el demandado **DEBE** pagar cumplidamente el valor de los cánones que se hayan causado, porque si no lo hace se le sancionará dejando de escucharlo.

NOTIFÍQUESE (2),


FIDEL SEGUNDO MENCÓ MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 035 hoy 13 de julio de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y**
DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Restitución 11001-4003-070-2020-00407-00

Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

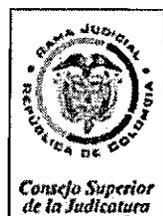
Previo a decretarse la medida cautelar solicitada por el extremo demandante, sírvase prestar caución por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$1'320.000.00 M/Cte.)**, conforme lo establece el numeral 7° del artículo 384 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2),

FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 035 hoy 13 de julio de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00408-00
Diez (10) de julio de dos mil Veinte (2020)

Del estudio riguroso de la totalidad del expediente en especial, del pagaré allegado a folio 3-4 teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 422 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio se precisa:

Dispone el artículo **422 del Código General del Proceso:**

*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y **exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,** o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley*

De otra parte, señala el artículo 709 del Código de Comercio como requisito del pagaré:

(...) 4º. La forma de vencimiento

Téngase en cuenta de lo anterior que, el pagaré allegado a folio 3-4, carece de data alguna de vencimiento y pese a que se señaló en la cláusula segunda del título valor que la primera cuota se cancelaría el día 30 al mes siguiente, contados a partir del desembolso y la siguiente el 30 de cada mes sin interrupción, lo cierto es que, de la lectura del título valor no es posible concluir que la obligación se haya pactado para ser cancelada en instalamentos, como tampoco, la data en que tuvo lugar el desembolso del crédito; de tal suerte que, desconoce el despacho la razón por la cual en la demanda se indica como fecha de vencimiento el 23 de julio de 2019.

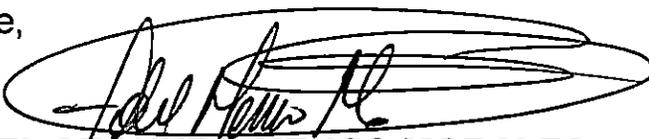
Por lo anterior, el título aportado carece de exigibilidad y claridad, faltando con ello no solo a los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso sino a lo dispuesto en el artículo 709 ibídem.

Con fundamento en los anteriores presupuestos se **RESUELVE**:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, como quiera que el pagaré **No. 49796** no reúne los requisitos que dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y 709 de la norma en cita, en especial lo que atañe a su exigibilidad.

Por Secretaría y sin necesidad de desglose alguno entréguese la demanda y sus anexos a la parte interesada, déjense las constancias de rigor y efectúese la respectiva compensación. Ofíciase

Notifíquese y cúmplase,



FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 035 del 13 de julio del 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS**
(52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00409-00
Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

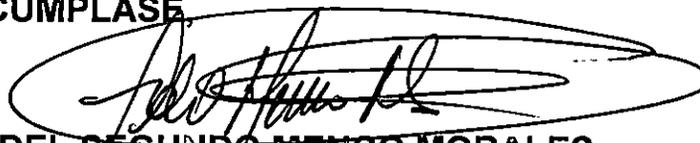
Revisando a detalle las diligencias y como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado **INADMITE** la demanda promovida por **EDIFICIO ÁVILA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, a través de apoderado judicial, contra **CLARA ELENA RICO DE ROBAYO (Q.E.P.D.)** y **CARLOS EDUARDO ROBAYO RICO**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, para que se subsanen los defectos que a continuación se indican, dentro del perentorio término de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de esta providencia, so pena de rechazo del libelo.

- 1.1. Como quiera que, según se evidencia de la documental anexa, la señora **CLARA ELENA RICO DE ROBAYO (Q.E.P.D.)** falleció en el año 2014, y contra ella se dirige la demanda, alléguese copia simple o auténtica del registro civil de defunción de la prenombrada.
- 1.2. Infórmese al Despacho si se inició proceso de sucesión de la prenombrada, caso en el cual ha de indicar el juzgado en el que cursa, así como los herederos allí reconocidos, dirigir la demanda y adecuar el poder contra aquellos, de acuerdo a lo previsto en el inciso 3º del artículo 87 del Código General del Proceso, atendiendo a las previsiones de los artículos 82, 83 y 84 *ibídem*. En caso contrario, habrá de manifestar bajo juramento que no conoce heredero alguno de la demandada en mención.
- 1.3. Menciónese el número de la cédula de ciudadanía de **CARLOS EDUARDO ROBAYO RICO**. De desconocerse, manifiéstese bajo la gravedad de juramento.

El escrito subsanatorio preséntese en un solo escrito integrado.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato PDF. So pena de no ser tenidos en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.035 del 13 de julio de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00410-00
Diez (10) de julio de dos mil Veinte (2020)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422, 424, y 468 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BANCO BBVA** identificada con **NIT.860.003.020-1**, en contra de **ALARCON GOMEZ ADRIANA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **52.559.290** y **CORTES PEDRAZA JIMMY ANDRES** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **80.168.632** para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero:

Pagaré 01589613000890

CUOTA	FECHA	VALOR	PLAZO
1	27/11/2019	\$ 46,614.00	\$ 131,280.00
2	27/12/2019	\$ 47,003.00	\$ 130,897.80
3	27/01/2020	\$ 47,396.00	\$ 130,505.10
4	27/02/2020	\$ 47,782.77	\$ 130,109.16
TOTAL		\$ 188,795.77	\$ 522,792.06

1. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y SIETE PESOS (\$188.795.77M/CTE)** por concepto de cuotas vencidas y no pagadas.
2. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital referido en el numeral anterior, liquidado a la tasa de **15.7485%** desde la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$522.792,06 M/CTE)**, por concepto de intereses de plazo.
4. Por la suma de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$15.525.954.56M/CTE)**, por concepto de capital insoluto.
5. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital referido en el numeral anterior, liquidado a la tasa de **15.7485%** desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ 01589613000569

- A. Por la suma de **ONCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$11.772.994M/CTE)** por concepto de cuotas vencidas y no pagadas.
- B. Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$1.668.547 M/CTE)**, por concepto de intereses de plazo.
- C. Por los intereses moratorios liquidado sobre el capital anterior, liquidado a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del C. Co., **desde el 29 de febrero de 2020** y hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ 01589613000981

- c. Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$1.750.848M/CTE)** por concepto de cuotas vencidas y no pagadas.
- d. Por los intereses moratorios liquidado sobre el capital anterior, liquidado a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del C. Co., **desde el 29**

de febrero de 2020 y hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia al deudor en la dirección electrónica o en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, indicándole(s) que cuenta(n) con el término de diez (10) días hábiles para excepcionar contados todos desde los dos días siguientes al envío del mensaje de datos o a la recepción en la dirección física, según el caso.

Reconocer personería jurídica a la abogada **BLANCA FLOR VILLAMIL FLORIAN** quien actúa como apoderada de la parte demandante, tal como consta en poder otorgado visible a folio 1.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato PDF. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase, (2)


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 035 del 13 de julio del 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00410-00
Diez (10) de julio de dos mil Veinte (2020)

Se **DECRETA** el **EMBARGO** y **POSTERIOR** secuestro del bien inmueble identificado con Folios de Matricula Inmobiliaria No. **50C-1710544** de propiedad del demandado. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Notifíquese y cúmplase (2),


FIDEL SEGUNDO MENGO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 035 del 13 de julio del 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo 11001-4003-070-2020-00411-00

Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Evidenciándose que la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, de conformidad con los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, a favor de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA URBANIZACIÓN MAZUREN 16 – PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con Nit. N°. 900.196.198-5, y en **contra** de **WORMS DONALD LAMBERT**, identificado con pasaporte N°. 217.464.202, y **MARINA MORA UREÑA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.305.922, para el pago de las siguientes sumas de dinero emanadas de la certificación emitida por la copropiedad demandante sobre el apartamento 1303 del interior 3, ubicado en la calle 152 N°. 55A-10 de la ciudad de Bogotá:

1. Por la suma de **SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$760.000,00 M/CTE)**, por concepto de las siguientes cuotas ordinarias vencidas y no pagadas:

FECHA CUOTA	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR CUOTA
ENERO DE 2020	01/02/2020	\$379.000,00
FEBRERO DE 2020	01/03/2020	\$381.000,00
CUOTAS ORDINARIAS DE ADMINISTRACION		\$760.000,00

2. Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1'996.000,00 M/CTE)**, por concepto de las siguientes cuotas extraordinarias vencidas y no pagadas:

FECHA CUOTA	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR CUOTA
FEBRERO DE 2019	01/03/2019	\$371.000,00
MARZO DE 2019	01/04/2019	\$371.000,00
ABRIL DE 2019	01/05/2019	\$371.000,00

MAYO DE 2019	01/06/2019	\$371.000,00
JUNIO DE 2019	01/07/2019	\$331.000,00
JULIO DE 2019	01/08/2019	\$181.000,00
CUOTAS EXTRAORDINARIAS DE ADMINISTRACION		<u>\$1.996.000,00</u>

3. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000,00 M/Cte.)**, por concepto de la sanción del mes de diciembre de dos mil dieciocho (2018), conforme lo solicitado en el libelo demandatorio.
4. Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$367.000,00 M/Cte.)**, por concepto de la sanción del mes de diciembre de dos mil diecinueve (2019), conforme lo solicitado en el libelo demandatorio.
5. Por los intereses moratorios calculados sobre las sumas relacionadas en los numerales anteriores, liquidados a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada rubro hasta que se verifique el pago total de la obligación.
6. Por las cuotas ordinarias, junto con los respectivos intereses moratorios, causadas desde el momento de la presentación de la demanda hasta el momento de verificar el pago total de las mismas, siempre y cuando estén debidamente acreditadas y certificadas (Art. 431, inc. 2, en concordancia con el Art. 88, núm. 3°, del C. G. P.)

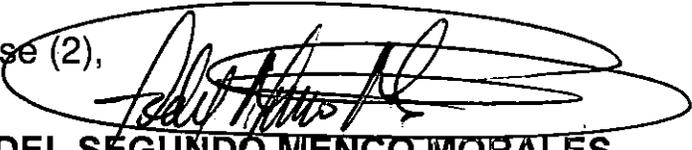
Sobre la condena en costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia a los deudores en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, bajo la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicándoles que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje o a la recepción en la dirección física, según el caso.

Se reconoce al abogado **DARIO TORRES PULIDO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato PDF. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase (2),


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 035 hoy 13 de julio de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo Rad: 11001-4003-070-2020-00411-00





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00412-00
Diez (10) de julio de dos mil Veinte (2020)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424, Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y artículos 709 y 621 del Código de Comercio este Juzgado este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** identificada con Nit. 890.907.489-0 en contra de **SANDRA LILIANA GONZALEZ SALAZAR** identificado con Cédula de Ciudadanía **No.52.034.306** y **GUSTAVO GONZALEZ SEGURA** identificado con Cédula de Ciudadanía **No.17.161.976** para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero:

CUOTA	FECHA	VALOR
1	25/07/2019	\$ 127,378.00
2	25/08/2019	\$ 129,448.00
3	25/09/2019	\$ 131,548.00
4	25/10/2019	\$ 133,708.00
5	25/11/2019	\$ 135,898.00
6	25/12/2019	\$ 138,088.00
7	25/01/2020	\$ 140,338.00
8	25/02/2020	\$ 142,648.00
TOTAL		\$ 1,079,054.00

1. Por la suma de **UN MILLÓN SETENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$1.079.054M/CTE)** correspondiente a la suma total adeudada por concepto de cuotas vencidas y no pagadas conforme relación efectuada en la tabla anterior.
2. Por los intereses moratorios liquidado sobre el capital que comprende el numeral 1, liquidado a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del

C. Co., desde la fecha de **vencimiento de cada cuota en mora** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS (\$4.216.304M/CTE)**, correspondiente al saldo insoluto de la obligación.
4. Por los intereses moratorios liquidado sobre el capital que comprende el numeral 1, liquidado a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del C. Co., desde la fecha de **presentación de la demanda** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

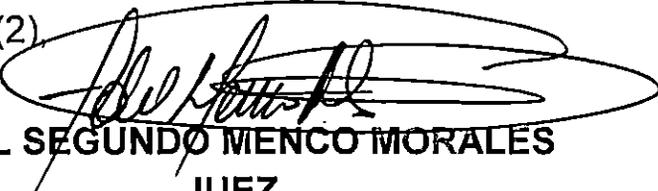
Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia al deudor en la dirección electrónica o en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicándole(s) que cuenta(n) con el término de diez (10) días hábiles para excepcionar contados todos desde los dos días siguientes al envío del mensaje de datos o a la recepción en la dirección física, según el caso.

Reconocer personería jurídica a la abogada **PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA**, quien representa a **EXPERTOS ABOGADOS S.A.S.**, como entidad endosataria para el cobro judicial.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato PDF. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase (2).


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 035 del 13 de julio del 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y**
DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

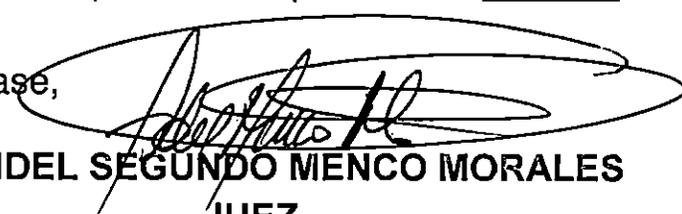
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00413-00
 Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisando a detalle las diligencias, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, en armonía con lo establecido los artículos 621, 772, 773, 774 del Código de Comercio, se **NIEGA** la orden ejecutiva de pago solicitada en la demanda promovida por **SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS Y OPERATIVAS S.A.S.**, identificado con NIT. No. 900.935.608-5, contra **CONJUNTO RESIDENCIAL OLAFO – PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con NIT. N°. 900.789.135-7, toda vez que la Factura de Venta aportada al expediente e identificada con el consecutivo N°. 0301 (fl. 3, cdno. 1), no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, pues, no cuenta con la fecha de su recepción por parte del deudor o la persona encargada, requisito esencial de esta clase de títulos valores.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el inciso quinto del artículo *Ibídem* es claro al indicar que “*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo*”.

Por secretaría y sin necesidad de desglose alguno, entréguese la demanda y sus anexos a la parte interesada, déjense las constancias de rigor y efectúese la respectiva compensación. Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 035 hoy 13 de julio de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 

Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00413-00



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Declarativo No. 11001-4003-070-2020-00414-00
Diez (10) de julio de dos mil Veinte (2020)

Por cumplir con todos los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda verbal de **RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** Instaurada por **GIOVANNI ANDRES PULIDO GUIO** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.016.002.025 contra **FREDY MAURICIO BULLA CASALLAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No.1.033.678.116 la que se tramitará conforme las reglas del proceso **Verbal sumario** previstas en los artículos 390 y siguientes del C.G.P., y demás preceptos compatibles con dicho procedimiento.

NOTIFÍQUESE esta providencia al deudor en la dirección electrónica o en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, indicándole(s) que cuenta(n) con el término de diez (10) días hábiles para excepcionar contados todos desde los dos días siguientes al envío del mensaje de datos o a la recepción en la dirección física, según el caso.

Para los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que el demandante actúa en causa propia.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato PDF. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase (2).


FIDEL SEGUNDO MENGO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 035 del 13 de julio del 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Declarativo No. 11001-4003-070-2020-00414-00
Diez (10) de julio de dos mil Veinte (2020)

Previo a decretarse la medida cautelar solicitada por la parte actora, sírvase prestar caución conforme lo establece el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000M/CTE)**

Notifíquese y cúmplase (2).


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 035 del 13 de julio del 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 